



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL
DERECHO LABORAL MEXICANO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
VICENTE ANGEL RAMOS PEREZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1 9 7 6.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres DAVID RAMOS FRAGOSO y
APOLONIA PEREZ DE RAMOS,
quienes con sus sabios consejos,
enseñanza y cariñosa dedicación,
hicieron posible la culminación
de este trabajo.

A mi hermano ARTURO,
A todos mis maestros,
A todos mis amigos y
A mi querida Facultad de Derecho.

" LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO LABORAL
MEXICANO " .

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I	1
1. DERECHO	1
A). IDEAS PRELIMINARES	1
B). CONCEPTO	5
C). DEFINICIONES	5
2. EL TRABAJO	13
A). SU ETIMOLOGIA	18
3. EL DERECHO DEL TRABAJO	20
A). DEFINICIONES	22
 CAPITULO II	 29
HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO	29
1. EPOCA ANTIGUA	29
A). EN GRECIA	29
B). EN ROMA	30
2. EDAD MEDIA	32
3. EPOCA MODERNA	34
A). LA CLASE OBRERA--	38
B). LAS DOCTRINAS SOCIALISTAS	40
C). EL SOCIALISMO UTOPICO	41
D). EL SOCIALISMO CIENTIFICO	43
E). LA DOCTRINA MARXISTA	45
F). INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO MARXISTA	46
G). LA IGLESIA CATOLICA	48
H). LA ACCION OBRERA	49
I). INTERVENCION DEL ESTADO EN EL PROBLEMA OBRERO	 50

	Págs.
CAPITULO III	53
EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO	53
1. EPOCA PRECORTESIANA	53
A). IMPORTANCIA DEL DERECHO PRECORTESIANO	54
2. EPOCA COLONIAL	55
3. MEXICO INDEPENDIENTE	59
4. ETAPA PRE-REVOLUCIONARIA	67
5. ETAPA REVOLUCIONARIA	94
6. LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA	103
 CAPITULO IV	
EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	119
1. NACIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	119
2. CARACTERISTICAS Y AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	122
3. LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	128
4. DEFINICIONES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	133
5. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN MEXICO	136
 CAPITULO V	145
LA CADUCIDAD EN EL DERECHO COMUN	145
1. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA CADUCIDAD	145
2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CADUCIDAD	146
3. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO MEXICANO	149
4. CONCEPTO DE CADUCIDAD	152
5. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA CADUCIDAD	157
6. LA JUSTICIA	158
7. EL BIEN COMUN	164
8. LA SEGURIDAD JURIDICA	166
9. FIGURAS JURIDICAS AFINES A LA CADUCIDAD	171

	Págs.
10. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES	178
11. LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	181
12. LA CADUCIDAD EN LA LEY DE AMPARO	182
 CAPITULO VI	 185
LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO	185
1. APARICION DE LA CADUCIDAD EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	186
A). DESISTIMIENTO	188
B). TESIS JURISPRUDENCIALES EN RELACION CON LA INTERPRETACION Y APLICACION DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	198
 CAPITULO VII	 203
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN 'LA NUEVA LEY FEDERA' DEL TRABAJO DE 1970	203
1. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO	211
2. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LOS ARTICULOS 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 726 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	235
3. PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 726 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	245
 CONCLUSIONES	 251
 BIBLIOGRAFIA BASICA Y DE CONSULTA	 259

I N T R O D U C C I O N

Considerando que el Derecho del Trabajo en la actualidad constituye una de las ramas del Derecho sumamente interesante porque rige las relaciones obrero-pa-tronales, que en algunas ocasiones llegan a ser tan complejas por la diversidad de actividades, entraremos al estudio específico de LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN - EL DERECHO LABORAL MEXICANO, por tratarse, sin lugar a dudas, de un tema apasionante para los que hemos dedica-do parte de nuestra vida a la defensa de los intereses de la clase trabajadora, ante los Organos Jurisdicciona-les competentes.

No pretendemos desde luego, hacer un Tratado del tema que nos ocupa, pero si desarrollar nuestra in-quietud, nuestros puntos de vista sobre el mismo, apor-tar algunas ideas que nos lleven a delimitar realmente que es la caducidad de la instancia en el Derecho Labo-ral y consignar algunas sugerencias para que la Legisla-ción en la materia sea reformada y en ella se regule es-ta figura jurídica que tanta importancia tiene en el -- campo procesal.

C A P I T U L O I1. D E R E C H OA). I D E A S P R E L I M I N A R E S

A partir de que el hombre apareció en el planeta ha sentido la necesidad de convivir con sus semejantes, - puesto que en forma individual o aislada no hubiera podido subsistir, en virtud de los diversos peligros a que estaba expuesto y que solamente en unión de otros individuos pu - dieron afrontar y salir avantes de los peligros que les - acechaban.

Así vemos como el hombre a través del curso del tiempo va integrando diversos núcleos humanos y es así co - mo surge primeramente el clan, posteriormente se desarro - lla la tribú, llegando a constituir una forma más evolucionada de convivencia humana, con el nacimiento de las prime - ras naciones.

Es a través de esta lenta evolución, cuando el - hombre ha tenido la necesidad imponderable de regular en - alguna forma su conducta, y sus relaciones con los demás - individuos en el núcleo humano organizado en que éste se - desenvuelve y es así como surge el Derecho.

"El Derecho es un término que encierra varios - significados. Nominalmente podemos decir que la palabra - "DERECHO" viene del bajo latín "directum" (derecho o rec - to) y de "dirigere" (dirigir, guiar). El concepto "diri - go" se compone de las voces "di" y "rego", que quieren de - cir regir y gobernar, lo que corresponde a la misión pro - pia del Derecho, de ahí también derivan "diritto", "recht" y "righth", encontrándose la misma raíz en "regnum" (el rei - no), regula (la regla), nociones a las cuales va unida la idea de autoridad". (1)

La voz latina que corresponde a Derecho es "Jus" y en relación a su etimología dice el Procesalista Humberto Briseño Sierra lo siguiente: "la voz latina "Jus" se ha ce derivar de la salutación Veda-Jos (salud, salvación, - protección), que entre los romanos significó tanto potén - cia divina, como autoridad o Derecho. Pero también se le entronca con "Jubere" (mandar), o con "Jussum" (mandato), y resulta la radical de jurista, jurisconsulto, juez, ju - risdicción, jurado, juicio y jurisprudencia". (2)

Continúa el citado autor: "más particularmente, del Derecho se enseña que su raíz es la sanscrita RJ, co - mún a las voces "rectum", "directum" y a los verbos dirigi re, regere de los que han surgido las voces rex y regula" (3).

Y finaliza el mismo autor señalando: "podría con - cluirse afirmando que en castellano significa recto, go - bierno y regla, sin olvidar que en todos los idiomas arios se observa que las nociones de justicia y verdad se ligan a rectitud y que es la misma etimología de las palabras - recht, rígh, droit, diritto o direito". (4)

Por lo que se refiere al concepto clásico del De - recho, los romanos lo definen así: Celso define el Derecho como: "Jus ars boni et aequi" - El arte de lo bueno y lo - equitativo". (5)

A la jurisprudencia que expresaba en Roma la - ciencia del Derecho, llamándoseles a los que la poseían - --jurisprudentes--, se le define en los siguientes térmi - nos: "Jurisprudentia est rerum divinarum atque humanarum - notitia, justí atque injustí scientia". (El conocimiento - de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y -

lo injusto). (6)

Ulpiano nos recuerda que además el Derecho ordena: "Juris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere". (El Derecho ordena vivir honestamente y no dañar a otro). (7)

La noción de Justicia proviene de "Juri stare" - significa fundarse o sustentarse en el Derecho. Los romanos conceptuaron la Justicia como: "Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi". (La firme y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo). (8)

Es por ello que no se puede concebir a una sociedad sin un conjunto de normas que tiendan a la regulación de las relaciones de los individuos que en ella conviven, ya que permite que los hombres que forman parte de una sociedad vivan en armonía. Esta es la esencia, razón de ser y finalidad última del Derecho, y que puede ser conceptuado como: "EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN LA CONDUCTA EXTERNA DE LOS INDIVIDUOS QUE VIVEN EN SOCIEDAD".

El conjunto de normas así entendidas, constituye el Derecho, en su sentido de manifestación social-humana. El Derecho es considerado como un elemento de coordinación que surge naturalmente de la convivencia humana y constituye una condición de vida de la sociedad, ya que ésta quedaría debilitada o destruida y en peligro de desaparecer, si los conflictos que se suscitan en ella, debieran resolverse por medio de la lucha anárquica o violenta entre las partes en conflicto y traería como consecuencia inmediata el aniquilamiento de una de ellas y la destrucción progresiva de los componentes sociales, acarrearía el de la propia sociedad.

Hay que hacer notar que no existe incompatibilidad entre la fuerza y el Derecho como una forma o medio de resolver los conflictos sociales, ya que la fuerza precedió indudablemente al Derecho en las antiguas sociedades, y cuando la fuerza fue poseída por un hombre o varios hombres, éstos se impusieron a los demás y sostuvieron e hicieron observar a los restantes las normas de conducta a que necesariamente se sometió la colectividad; tales normas constituyen ya el Derecho.

Es por lo antes expuesto, que el Derecho no excluye la idea de fuerza, ya que por el contrario encuentra en ella su fundamento primario y además como elemento de persistencia.

La fuerza de sostén o persistencia del Derecho emana de una entidad que está por encima de los miembros del grupo, y es éste mismo ya organizado, el que delega en el Estado --que no es otra cosa que la sociedad organizada jurídicamente--, la facultad y poder suficientes para obligar a que se observen y acaten las reglas impuestas para la convivencia en sociedad.

No obstante lo antes señalado, cabe aclarar que no todas las normas que regulan la conducta humana individual y las relaciones de los hombres que viven en sociedad son parte del Derecho y por tal razón, constituyan reglas jurídicas de observancia obligatoria.

Este otro tipo de reglas que rigen la conducta --interna o externa-- del hombre, son, verbigracia, las morales, las religiosas, los convencionalismos sociales y en ocasiones también, la costumbre influye en la conducta del individuo.

Asimismo, el hombre se encuentra sujeto también a las leyes naturales, o sea aquellas que fijan y determinan el orden del desarrollo de los fenómenos de la naturaleza; estas leyes son de realización inevitable.

En virtud de lo apuntado, se llega a la conclusión de que solo cierta conducta del hombre cae dentro del ámbito del Derecho.

B). C O N C E P T O

El Derecho ha sido conceptuado como: "el conjunto de normas que regulan la conducta externa de los individuos que viven en sociedad".

El Derecho tradicionalmente ha sido considerado como una necesidad para todo individuo que se desenvuelve dentro de una sociedad, puesto que como se señaló con anterioridad, es inconcebible que un hombre pueda vivir aislado de sus demás congéneres, sin relacionarse o tener contacto con sus semejantes.

C). D E F I N I C I O N E S

Por lo que se refiere al problema de la definición del Derecho, los autores que lo abordan no han conseguido unificar el criterio en el género próximo, ni en la diferencia específica del concepto, lo que explica el número increíble de definiciones y la anarquía reinante en este aspecto.

Las definiciones llamadas formales o formalistas atienden a los elementos externos de la norma, como la mutua limitación de los intereses o de las voluntades de los

individuos, la coercibilidad, la bilateralidad, etcétera, sin tomar en cuenta el contenido o la finalidad.

Las definiciones materialistas exigen cierto contenido y orientación hacia alguna finalidad, y en ocasiones cierto mínimo de realización de la finalidad de la norma jurídica.

Es necesario para la subsistencia de una sociedad el haber de un mínimo de deberes por parte de los miembrós de la misma y tal mínimo de deberes ha de conseguirse a toda costa y si es necesario, mediante el ejercicio de la coercibilidad.

Algunos Juristas y Filósofos consideran conse -
cientemente que el Derecho es una norma de conducta de po -
sible imposición, en contraste con las normas éticas que se -
basan únicamente en la observación voluntaria del indi -
viduo. Este criterio de distinción nos parece aceptable por -
la ventaja de ser claro y sencillo, como lo demostra -
mos con la siguiente afirmación:

La Doctrina afirma que toda norma jurídica cons -
ta de 2 partes, a saber:

- 1º Un mandato que expresa la exigencia jurídica;
- 2º Una sanción que establece que en el supuesto de no ser observado u obedecido tal mandato, se empleará la fuerza en contra de la persona que ha violado o inobser -
vado tal norma.

Si se considera que la finalidad del Derecho es coaccionar a los individuos que viven en sociedad, obligán -
dolos a someterse a determinadas normas, surge invariable -

mente la pregunta --¿a quién debe corresponder el poder -
coactivo?-- y --¿a quién corresponde formular las normas -
que llevan implícita la sanción por medio del uso de la -
fuerza?--.

Para tratar de dar respuesta a las interrogantes que se formularon con antelación, se hizo el intento de de finir al Derecho como una norma de conducta impuesta y - aplicada por el Soberano, de donde surgió el concepto de - idea de soberanía de que está investido un ser artificial --"el Estado"-- creado por el hombre, mediante la renuncia de ciertas facultades por cada uno de los individuos que - integran una sociedad, así como de una parte de la liber-
tad personal de acción, siendo así como resulta una volun-
tad soberana (la del Estado), que gobierna con una autori-
dad que no conoce restricciones.

Haciendo un análisis de la idea expuesta, parece ser que la base del Derecho no se encuentra en un mandato unilateral, sino de un acuerdo de todos y cada uno de los miembros que integran un grupo social.

Ahora bien, cabe hacerse otra pregunta --¿es el Derecho solo obligatorio para las personas que reciben el mandato o también lo es para quienes emiten tales normas?- la lógica jurídica y las características de las normas en señan que su aplicación es "erga homines".

La segunda parte de toda norma jurídica, o sea - la sanción, es un vestigio o recuerdo de la fuerza. Se - sostiene que al forjar los eslabones de una cadena de san-
ciones tenemos que llegar forzosamente a un punto en el -
cual quede como dueño absoluto el poder arbitrario (¿sería
pues el Estado?). Es evidente que un Parlamento no se en-

cuenta sujeto a la acción punitiva de los Tribunales; del mismo modo que en un país de régimen monárquico, no puede exigirse al Rey responsabilidad ante los Organos Jurisdiccionales.

Si la coacción es una nota esencial del Derecho, ésta solo obliga a los súbditos y a los subordinados, en tanto que las personas de un rango elevado dentro del Estado están fuera de la aplicación de las normas jurídicas.

Sin embargo, parece suceder que lo que es obligatorio para los súbditos por la fuerza de la coacción física, lo es en cierta forma para el Soberano por medio de la fuerza moral, pues aunque al Rey no se le puede llevar ante sus propios Tribunales, está moralmente obligado a respetar las leyes, porque las ha reconocido y empeñado su palabra de observarlas y respetarlas.

Lo expresado en las líneas precedentes, nos permite darnos cuenta que no solo hay que estimar al Derecho desde el punto de vista de su aplicación coactiva por los Tribunales; sino que la existencia y obligatoriedad del Derecho depende igualmente del reconocimiento que se haga - del mismo, siendo tal reconocimiento un hecho netamente de carácter jurídico, aunque la imposición de una norma jurídica reconocida pueda depender de una restricción de tipo moral, del temor a la opinión pública o en última instancia, del miedo a una reacción popular.

No omitimos manifestar en relación con este problema otro aspecto característico como lo es la aplicación de las normas y la exigencia de las responsabilidades; el Derecho es incapaz de crear sanciones tan completas que puedan equipararse a una garantía en contra de la lesión -

sufrida. El Derecho solo puede intervenir cuando exista una violación a lo preceptuado por una norma jurídica, pero en cuanto a que la pretensión legal sea o no satisfecha en la realidad, dependerá en muchos casos de circunstancias que están más allá del Derecho, como lo es la idoneidad del Organó Jurisdiccional.

Como resultado del examen del elemento COACCION, parece indicar que por lo común está presente en las normas jurídicas y podemos considerarlo como el medio más práctico para imponer el cumplimiento del Derecho, pero es evidente que es necesario el complemento por medio de restricciones basadas en el reconocimiento por parte de las personas obligadas y de la opinión pública.

En consecuencia, no es posible limitar el Derecho a los términos de una definición puramente formal, tal como la que supone su consideración como un conjunto de mandatos, haciendo una entera abstracción en lo referente a su contenido, puesto que por imperfecto que pueda lograr su finalidad en determinados casos puramente particulares, el Derecho siempre aspira a la justicia, como su finalidad principal. Por otra parte, si eliminamos tal atributo, encontraremos muy difícil trazar una línea divisoria entre una norma jurídica y cualquier forma arbitraria referente a la conducta del individuo, en virtud de que debe existir un cierto equilibrio entre la justicia y la fuerza en todo sistema jurídico; por lo tanto, si omitimos la serie de valores a que debe aspirar el Derecho, estamos ante la imposibilidad de poder emitir una definición del mismo, basada exclusivamente en la coacción ejercida por el Estado.

Se ha buscado en diversas épocas llegar a encontrar un elemento invariable y constante que se estima debe

presidir o acompañar la elaboración de las normas jurídicas vigentes en un lugar y momento determinados. Dicho elemento es la causa eficiente del llamado Derecho Natural.

Para los Jurisconsultos romanos el Derecho Natural era elemento invariable del Derecho positivo y sus máximas se estimaban inmutables y eternas, que coexistían con las normas debidas a la voluntad humana y por consiguiente se consideraban variables.

Por lo que se refiere a la concepción sustentada por la Filosofía Religiosa Medieval, estimaba que ese conjunto de normas absolutas y sustraídas aún al tiempo y el espacio, derivaban o emanaban directamente de Dios; así, el Derecho Natural era estimado como el conjunto de leyes divinas diversas de las leyes humanas, a las cuales éstas últimas debían subordinarse.

Con el advenimiento de los sistemas filosóficos racionalistas de los Siglos XVII y XVIII, el concepto de Derecho Natural sufre algunos cambios, así los principios del Derecho Natural hasta entonces considerados como inmutables, tienen su origen en la naturaleza humana; por lo que hace a las leyes jurídicas, éstas tienen su origen o se asemejan a las naturales, puesto que no dependen del arbitrio humano y están por sobre el hombre, éste no las crea libremente; sino debe acatar y reconocer en todo tiempo y lugar a las que tienen a la naturaleza como causa primera o eficiente. Como resultado de estas ideas, existe un sistema de Derecho perenne y el mismo en todos los países del mundo, existiendo independientemente de la creación del Derecho positivo.

En contraposición al criterio clásico, existe -

una corriente de Pén^sadores que sostiene el concepto de Derecho Natural de contenido variable, estimando igualmente que el Derecho positivo cambia constantemente sus normas, por ser éste un producto humano, por lo que no se pueden plasmar sus reglas definitivas y absolutas, así consideran que fuera del Derecho positivo, no pueden existir normas jurídicas inmutables.

El ideal jurídico que inspira la creación del Derecho positivo de cada país y en diversas épocas de su existencia, no siempre está constituido por algo igual, sino que varía al través de las diversas épocas por las que atraviesa un pueblo y ello dependerá igualmente de las circunstancias históricas, culturales y sociales de cada conglomerado social que son numerosos y cambiantes.

El propio ideal está constituido por principios que señalan las tendencias naturales de cada colectividad en un momento determinado, señalando una pauta de justicia y equidad (mismo que varía en cada instante y situación histórica), y que constituye la aspiración y guía del Legislador, el que igualmente señala un límite a sus actividades.

Se ha llegado al punto en que es indispensable hacer un análisis de la diversa naturaleza de los 2 objetivos englobados bajo una misma denominación; por un lado el Derecho positivo formado por las normas jurídicas en vigor, considerándose como Derecho vigente, las normas que se encuentran manifestadas en diferentes leyes y aún en costumbres, y el Derecho Natural constituido por un conjunto de principios que expresan las tendencias de cada sociedad, señalando los lineamientos para la elaboración del Derecho positivo.

Como se ha señalado, son dos aspectos diferentes que se han querido conceptuar o definir bajo un mismo concepto y quizás sea el camino que nos señale la dificultad para llegar a conceptuar el Derecho, en virtud de que lo que se trata de definir es un objeto de conocimiento y a veces otro diverso.

De lo expuesto, resulta entonces que una definición que podría estimarse correcta, aparece como falsa si se le examina desde otro ángulo.

El hecho de que los Juristas se hayan empeñado siempre en englobar en una sola definición objetos heterogéneos, puede obedecer a la muy íntima relación existente entre ambos conceptos, y del análisis de estos nexos puede arrojar un resultado positivo a las investigaciones que se practiquen, bien sea para poder llegar a dar una definición completa del Derecho, o bien, para mostarnos la imposibilidad material de este objetivo.

El Derecho no es solo positivo; sino que al mismo tiempo debe ser racional, puesto que las normas de Derecho positivo como mera expresión de una voluntad arbitraria, no pueden constituir una positividad jurídica y por ello, no es exacto que el orden jurídico positivo sea autónomo e independiente, como producto exclusivo de la voluntad de aquellos que logran imponerse de hecho a los demás miembros de una determinada sociedad, sino que por el contrario, quienes ejercen un poder social, así como las reglas que establecen, deben ser sometidas a los postulados filosóficos que constituyen los primeros principios del Derecho. La proyección que de estos postulados se refleja en las reglas sociales, será determinante para considerarlas como jurídicas.

2. EL TRABAJO

En el presente apartado, se hará referencia a las primeras actividades del hombre desde su aparición en la tierra.

Sabemos ya que durante los tiempos geológicos la tierra pasó a ser una masa ígnea desprendida de un núcleo mayor a una élite giratoria con diversos movimientos alrededor del sol, en la que la solidificación y el enfriamiento crearon una corteza que sirvió de cuna a la vida vegetal primero y animal después, viéndose por último coronada por el extraordinario fenómeno humano.

El último de estos lapsos geológicos, anterior al hombre es el llamado "cenozoico", durante el cual la configuración de los continentes no ofrecía demasiadas diferencias con la actual, a pesar de que las tierras pasaron por tremendas conmociones.

Al llegar a la Era Cuaternaria en su primera parte, se presenta un fenómeno muy importante como lo es el "glaciarismo"; su realidad la han confirmado tanto los geólogos como los paleontólogos; éstos últimos estudian los restos de los animales adaptados a climas fríos; a pesar de que vivieron en los países hoy templados, tales como el mamut (*elephas primigenius*); así por ejemplo en nuestro país, la actividad de los investigadores se vió recompensada con sensacionales descubrimientos, entre los que se cuentan el Cráneo de Tepexpan que data de una antigüedad de unos 9,000 años A. C. y los restos de elefantes cazados por el hombre; más recientemente el Cráneo Humano encontrado en Tlapacoya, que es el resto más antiguo, remontándose a unos 18,000 años A. C.

Pero no es solo el conocimiento del fenómeno glaciario lo que nos interesa; sino el observar en que momento de la evolución animal y geológica de la tierra apareció - el ser humano, al parecer indefenso, sin colmillos y sin garras, hace su aparición en el mundo, y por que etapas - fue abriéndose camino en esa larga noche de su primera actividad.

La vida en aquellas condiciones de intenso frío debió ser muy dura y quisiéramos tener de ella datos bastantes que nos permitieran conocer toda una serie de aspectos importantes para el conocimiento más amplio de las circunstancias en que se desarrolló la vida del hombre primitivo.

El medio en el que se desarrolló el ser humano - no era siempre favorable y podía las más de las veces ser muy hostil, pero el hombre contó con el arma de su ingenio.

Siempre se ha considerado a esta etapa de la vida del hombre como un misterio de la supervivencia, pues - cabe imaginar lo que sería la lucha de unos seres a los que muchas veces se ha negado la cualidad de hombres, contra fieras como los osos, los mamuts, etcétera; en nuestro particular sentir es ahí donde radica el más auténtico milagro de la creación.

Todas estas condiciones hostiles empiezan a transformarse definitivamente cuando el ser cuaternario va acercándose al clima y ambiente actuales. A los cambios del clima suponemos se agregaban los que el hombre impuso en algunos momentos.

Es así, como tras una lenta evolución el hombre

por medio de su ingenio desarrolla también su habilidad para la fabricación de utensilios, extendiendo y fortaleciendo el poderío de sus manos, que es lo que dió al hombre la victoria sobre el resto de los animales, incluso sobre sus primos hermanos los antropoides, a los que les faltaba esa chispa divina de la capacidad de invención.

Existen leves vestigios de utensilios hechos de madera, pero no hay duda de que este material corruptible fue muy usado, lo mismo ocurre con las conchas y el hueso de los animales.

Pero es la piedra la que proporcionó las armas y útiles más sólidos y pronto el hombre aprendió a seleccionar las que eran más duras y fáciles de moldear.

"Es así como el hombre se constituye, como el primer "trabajador" y transformador de la materia, creador de herramientas y de formas nuevas; este trabajador pasa ya por un ser sobrenatural, por encima de los hombres que se dedican a la recolección de frutos, gozando éste del prestigio que obtuvo el herrero en nuestras primeras sociedades metálicas. Es el artesano hábil quien proporciona las armas y herramientas a los miembros del clan inhábiles o débiles. En esta forma, el verdadero trabajo se convierte en patrimonio del hombre nacido desde sus orígenes, existiendo diferencias manuales e intelectuales; el trabajo crea una jerarquía social.

Desde el más lejano origen, brota la diversidad de ocupaciones humanas, como lo son: el recolector, el que crea la herramienta y el que la emplea. La organización del trabajo es pronto compleja, siendo varias las condiciones del mismo y diversa la sujeción y el género de vida de

los trabajadores". (9)

La población del planeta se esparce en éste y so lo es densa en el lugar de residencia de la tribú, alrededor de la cual se extiende un vasto círculo de territorio en el que practica la cacería, teniendo también una zona - neutral que lo separa de otras tribus. La división del - trabajo aparece de manera espontánea al ir el hombre a la guerra, dedicarse a la caza y a la pesca, procura las materias primas para el alimento y produce los objetos necesarios para diversos propósitos; la mujer cuida del hogar, - prepara los alimentos, confecciona y hace los rudimentarios vestidos. La economía doméstica es comunitaria para varias y a menudo para muchas familias; todo aquello que - se hace y se utiliza en común es propiedad común. Es en - este tipo de comunidades donde realmente existe "la propiedad común como fruto del trabajo personal", que los Jurisconsultos y los Economistas atribuyen a la sociedad civilizada y que es el último subterfugio jurídico en el cual se apoya hoy la propiedad capitalista.

Pero no en todas partes se detuvieron los hombres en esta etapa, así vemos que en Asia se encontraron - animales que se domesticaron y criaron. Antes había que - ir de caza para apoderarse de la hembra del búfalo salvaje, pero ahora ya domesticada esta hembra les proporcionaba cada año una cría y además leche.

Algunas tribus de las más adelantadas como los - arios, los semitas y otras, hicieron de la domesticación, - la cría y del cuidado del ganado su principal ocupación, - destacándose el grupo de pastores de las tribus bárbaras, podríamos considerar que fue socialmente la primera o una de las primeras divisiones del trabajo.

Si bien es verdad que una particular habilidad - en la fabricación de las armas y de los instrumentos puede producir una división transitoria del trabajo, en todo caso, en esta fase del desarrollo solo podía haber cambio en el señorismo de la tribu, y aun ésto con carácter excepcional, pero en cuanto a las tribus pastoriles se diferenciaron y separaron del resto de tribus salvajes, por lo que se dieron condiciones más propicias para su desarrollo y consolidación.

Entre los descubrimientos más importantes en esta etapa de evolución, destacan los siguientes: el primero es el telar; el segundo es la fundición de minerales y labrado de metales, como son el cobre, el estaño y el bronce, la combinación de los dos primeros era la más importante; el bronce se utilizaba para la fabricación de instrumentos y armas, pero éstos no podían substituir a los de piedra, lo que llegaría a ser posible con el hierro, pero aún no se sabía como obtenerlo. El oro y la plata comenzaron a emplearse en alhajas y adornos, alcanzando probablemente un valor muy elevado con relación al cobre y al bronce.

Como consecuencia del desarrollo de todos los ramos de la producción, como lo fueron la ganadería, la agricultura, los oficios manuales y domésticos, la fuerza de trabajo del hombre iba haciéndose capaz de crear más productos de los necesarios para su sostenimiento. También aumentó la cuota o participación de trabajo que correspondía diariamente a cada miembro de la tribu, siendo conveniente y necesario conseguir más fuerza de trabajo y la guerra la suministró con los prisioneros que fueron transformados en esclavos.

Dadas las condiciones históricas de aquel entonces, surge la primera gran división social del trabajo, al aumentar la productividad del mismo y por consiguiente la riqueza que al extenderse al campo de la actividad productora, tenía que traer consigo como consecuencia necesaria la esclavitud. De la primera gran división social del trabajo nació la primera gran escisión de la sociedad en 2 - clases, a saber: los señores y los esclavos; lo que se trajo en el antagonismo entre explotadores y explotados.

A). S U E T I M O L O G I A

Algunos autores aceptan que la palabra "trabajo" proviene del latín "trabs", "trabis", porque el trabajo es la traba del hombre; otros que proviene de "laborare" (laborar); algunos más dicen que trabajo procede del griego "thlibo" que quiere decir apretar, oprimir, afligir, etc.

De ahí que en italiano se le conozca como travaglio; en francés travail; en portugués trabalho; en alemán arbeit; en inglés labour o work, etcétera.

Dice Aguinaga Tellería que trabajo equivale a pena, castigo, lo que lleva implícito algo molesto y aflictivo o doloroso, también se entiende como labor, ocupación, quehacer, faena, tarea, etcétera. (10)

Alfonso Madrid expresa que trabajo en latín significa labor, molestia, cuidado, artificio, obra, sufrimiento o dolor, solicitud, desgracia. Estas significaciones y estos diversos conceptos que abarca el vocablo, considera dicho autor que expresa mejor que cualquier otro razonamiento "la cualidad gravosa del trabajo", en general - el estigma de condena que lleva consigo toda labor, que co

mo dicen muy bien Claudio y Virgilio, son labores uteri y labores lucinae, esto es, parto, generación, esfuerzo creador base de vida y de progreso. (11)

En efecto, todo trabajo demanda esfuerzo, pero - al propio tiempo crea, aún el trabajo que se considera más improductivo, cuando menos produce para el que lo realiza una gran satisfacción.

El concepto del trabajo, no obstante lo anterior, ha evolucionado; se dice en la actualidad que el trabajo individual es intrascendente si no se une o combina con otros esfuerzos.

Felipe Battaglia dice: "se insiste mucho en que nuestra civilización es la del trabajo, puesto que nace, - se desarrolla y progresa en el trabajo, se le tiene un gran aprecio en cuanto significa actividad, producción y - en cuanto reclama máquinas gigantescas dispuestas a transformar la tierra, a combinar los elementos y a derivar los productos útiles a la existencia humana, exigiendo de éste modo una especial disciplina y una técnica para lograr sus fines. Se habla también de la dignidad del trabajo, afirmando con ésto que el trabajo es un valor del orden ético-jurídico al hombre conferido, y que al hombre eleva.

Se apunta también hacia una religión del trabajo, en el intento de ligarlo a una idea, si no de trascendencia, sí en cambio inmanente a la vida y a nuestro destino; se trata de fundar por otro lado un culto, una especie de revelación, exactamente la religión del trabajo, una religión laica y humana. Desde estos puntos de vista: económico, técnico, jurídico, religioso, el trabajo adquiere - una importancia cada vez mayor, en el sentido de que no se

puede prescindir del mismo para la comprensión de la vida" (12).

3. EL DERECHO DEL TRABAJO

Reconozcamos por anticipado que todas las denominaciones con que se designa esta rama jurídica son imperfectas, pero hay que reconocer también que etimológicamente la mayor parte de las denominaciones de las disciplinas jurídicas clásicas serían igualmente objetables por exceso o defecto o por impropiedad.

Lo que acontece es que en las ramas jurídicas tradicionales, se olvida fácilmente el valor etimológico de las palabras con que se les designa, pues el nombre de las mismas evoca ya por sí mismo un substractum conceptual tan conocido y tan preciso, que la etimología o valor gramatical de las palabras pierde importancia y en cambio, en una rama jurídica novísima, como la que es tema del presente capítulo, estos problemas de nomenclatura adquieren una importancia posiblemente desmesurada para los fines que se persiguen con este trabajo.

Entre los diferentes Tratadistas de esta materia son muchas las denominaciones en uso. En Francia seguramente porque con tal título entraron estos estudios por primera vez en 1905 en el Plan de la Licenciatura de Derecho, es corriente la denominación de Legislación Industrial; en Alemania y en España es muy usado el nombre de Derecho Social, empieza a abrirse camino el de Derecho Obrero y también es cada día más corriente en muchos países el título de Derecho del Trabajo.

Por nuestra parte, rechazamos todo título que se

encabece con la palabra "Legislación", pues el admitirlo equivaldría a negar la autonomía científica de los estudios jurídicos que nos ocupan, y mucho más rechazamos la denominación que a la palabra "Legislación" se añade "Industrial", y ello por 2 razones: la primera porque éste título excluye de su contenido la regulación del trabajo asalariado mercantil y agrícola; la segunda porque éste título incluye la regulación de ciertos aspectos de la vida industrial que nada tienen que ver con la relación de trabajo y con la condición de los trabajadores, y que hoy en tiempos de una economía dirigida, dan lugar a una legislación industrial frondosa.

El título de Derecho Social parece también inaceptable; no existe rama alguna de la Enciclopedia Jurídica que carezca de carácter social y por tanto, el reservar para cualquiera de ellas el privilegio de tal denominación es caer en el confucionismo. Podrá decirse que la misma objeción es válida para lo que con aceptación unánime, se llama "Problema Social", cuando en realidad todos los problemas humanos plurales sean del orden y la categoría que sean, tienen caracteres y aspectos sociales; pero el caso no es idéntico, pues por lo que se refiere a la denominación del Derecho Social no existe unanimidad de los Tratadistas al rotular sus obras y además, tampoco un largo uso ha unido, como en el ejemplo aducido, el concepto con la palabra, tan íntimamente que haga excusable la impropiedad manifiesta.

Los títulos de Derecho Obrero y Derecho del Trabajo, creemos que reúnen ambos ventajas e inconvenientes. Considerados a la letra, uno y otro son insuficientes y ambos se completan para enunciar el contenido de la rama jurídica que nos ocupa. Pero en la imposibilidad de fundir-

los y en la necesidad de adoptar uno de ellos, preferimos el de Derecho del Trabajo, porque como ya dijimos, creemos que la relación jurídica de trabajo es el principal objeto de nuestra disciplina y además, porque es fácil de salvar el paso de Derecho de Trabajo a Derecho del Trabajador.

A). DEFINICIONES

Si nuestra disciplina presenta problemas en cuanto al nombre con que deba designársele, la definición de nuestra materia debe estimarse como otro problema sumamente complejo, puesto que se puede partir de un criterio subjetivo, considerando a nuestra materia como un Derecho Pro - tector de los Trabajadores, o bien a partir de un criterio objetivo y considerar a nuestra materia como un Derecho Re - gulator de Relaciones, o bien se puede adoptar una posi - ción ecléctica o mixta y definir a nuestra disciplina com - prendiendo ambos aspectos Protector y Regulator; se puede atender al sujeto y a la finalidad de nuestra materia o - bien al vínculo laboral.

DEFINICIONES CON CRITERIO SUBJETIVO:

García Oviedo, C. - Reglas e Instituciones idea - das con fines de protección al trabajador. (13)

Caldera, R. - Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo tanto por lo que toca a las relaciones entre las gentes - que concurren a el, y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de ta - les. (14)

DEFINICIONES CON CRITERIO OBJETIVO:

Madrid, Alfonso - Derecho Laboral es el conjunto de principios naturales y racionales de carácter imperativo, reguladores de toda actividad encaminada a la producción o fomento de valores económicos. (15)

Esta definición se asemeja más a la de un Derecho Económico, prescindiendo u olvidándose del aspecto subjetivo; trata el objeto parcialmente y no hace referencia al vínculo laboral.

Krotoschin, Ernesto - El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios o normas jurídicas destinadas a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la sociedad, el que se limita al trabajo prestado por trabajadores dependientes, comprendiendo todas las consecuencias que en la realidad social surgen en ese presupuesto básico, y cuyo sentido intencional apunta a lo jurídico. (16)

A pesar de su amplitud, la definición anterior deja de comprender el aspecto subjetivo, a los sujetos y al fin, independientemente de que se presta a confusión, por los términos que emplea el autor.

Castorena, J. J. - El Derecho Obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas derivan. (17)

El maestro Castorena en su definición omite el -

aspecto tutelar de nuestra materia, que debe considerarse de gran importancia, aún cuando podría deducirse de la última parte de la definición antes referida, pero además no trata lo relativo a los sujetos de la relación laboral.

Antokoletz, Daniel - Derecho del Trabajo es el conjunto de principios doctrinarios y disposiciones positivas nacionales e internacionales que regulan las relaciones del capital con el trabajo. (18)

Esta definición atiende únicamente al aspecto objetivo, prescindiendo del aspecto subjetivo, a los sujetos, vínculos, etcétera, a que no hace referencia en su definición el autor, además el aspecto regulador de nuestra disciplina no puede darse entre capital y trabajo; sino únicamente entre los individuos.

Del somero análisis de las definiciones citadas con anterioridad, se llega al convencimiento de que los Tratadistas cuyas definiciones hemos transcrito, adoptan o ven el aspecto protector y tutelar, o solo se refieren o toman en consideración el aspecto regulador, es por esto, que algunos autores adoptan una posición ecléctica y al definir a nuestra disciplina lo hacen en una forma mixta que comprenden ambos aspectos: protector y regulador.

Castán Tobeñas, J. - Derecho Laboral es el conjunto de normas que disciplinan las relaciones jurídicas, que tienen por objeto el trabajo, y las que regulan la actividad del Estado en orden a la tutela de las clases trabajadoras. (19)

El autor expone el doble aspecto subjetivo y objetivo de nuestra disciplina, omitiendo tratar lo relativo

a los sujetos y al vínculo.

Pérez Botija, E. - Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de Empresarios y Trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajo. (20)

La presente definición es una de las más completas; sin embargo, deja de tratar la finalidad de nuestra disciplina, así como al vínculo.

DEFINICIONES QUE ATIENDEN AL SUJETO:

Otros autores como Ballela y Jordana de Pozas se han preocupado más por el sujeto.

Ballela, Juan - El conjunto de normas que se refieren a los trabajadores constituye la legislación del Trabajo. (21)

La anterior definición es muy ambigua e incompleta, pues deja de comprender diversos aspectos de nuestra disciplina.

Jordana de Pozas, L. - Con el nombre de Legislación del Trabajo se designan las normas jurídicas dictadas en tiempos recientes, con el fin de proteger a los que trabajan por cuenta ajena y mejorar su situación" (22).

Este autor omite el aspecto regulador de nuestra disciplina, solo ve al sujeto trabajador y superficialmente trata lo relativo al vínculo laboral.

DEFINICIONES QUE ATIENDEN AL FIN:

Pérez Leñero, José - Derecho del Trabajo es la rama del Derecho que estudia los principios y normas que rigen el hecho social trabajo, como fundamento de relaciones jurídicas que tienden a la realización de los fines individuales y sociales de los que lo realizan. (23)

Esta definición es un tanto cuanto confusa, ya que el Derecho del Trabajo no estudia, solo atiende a su finalidad, olvida el autor el aspecto protector y tutelar de nuestra disciplina, así como a los sujetos y al vínculo.

DEFINICIONES QUE TOMAN EN CONSIDERACION EL VINCULO:

Gallart y Folch, A. - Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patrones y obreros, y además otros aspectos de la vida de éstos últimos, pero precisamente en razón de su condición de trabajadores. (24)

Este autor español, externa una definición confusa de nuestra disciplina, y además omite el aspecto subjetivo y el fin mismo de nuestra materia.

Alonso García, Manuel - Este autor expone una doble definición: en sentido amplio o doctrinal y en sentido estricto o jurídico:

EN SENTIDO AMPLIO O DOCTRINAL: Derecho del Trabajo es aquel que regula las relaciones nacidas de la prestación de un trabajo voluntario, libremente realizado por cuenta ajena. (25)

Este autor en su definición omite el aspecto sub_{jetivo}, superficialmente soslaya a los sujetos, no se re_{fiere} al fin, pero considera al v_{nculo} como la base y pie_{dra angular} de todo el Derecho Laboral.

EN SENTIDO ESTRICTO O JURIDICO POSITIVO: Dere_{cho} del Trabajo es aquel que regula las relaciones nacidas de la prestación de un trabajo libre realizado por cuenta ajena y en situación de subordinación o dependencia. (26)

Se pueden hacer las mismas objeciones que a la_{definición anterior}, aún cuando ésta última ya caracteriza con mayor precisión el v_{nculo} laboral.

C A P I T U L O I I

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO

En el presente capítulo haremos un breve recorrido histórico en relación a los antecedentes del Derecho del Trabajo, abarcando desde la antigüedad hasta la época moderna.

1. E P O C A A N T I G U A

Los antecedentes más remotos que se conocen, se encuentran en el Código de Hammurabi, según éste la sociedad estaba constituida por hombres libres, esclavos y una clase intermedia que se denominaba "muchkinu"; dentro de estas clases habían ciertas modalidades y así por ejemplo, la esclavitud podía ser doméstica o patrimonial y ésta a su vez, podía ser voluntaria o involuntaria.

Por lo que se refiere a los --organismos corporativos--, se tienen antecedentes de su existencia, pues fueron conocidos por los judíos desde el reinado de Salomón.

En la India existieron -asociaciones y corporaciones- de agricultores, banqueros y artesanos, a los que comúnmente se les denominaba "sreni".

A). E N G R E C I A

El comercio y los oficios incluyendo los artísticos, que se practicaban cada vez en mayor escala, basándose en el trabajo de los esclavos, llegaron a ser las ocupaciones principales. La gente adquirió una mayor cultura, así en vez de explotar a sus propios conciudadanos de manera inicua como en un principio, se explotó a los esclavos y clientes no atenienses.

La causa de la existencia de un gran número de esclavos, era que muchos de ellos trabajaban juntos y a las órdenes de capataces en grandes talleres manufactureros.

Al acrecentamiento del comercio y de la industria, vino aparejada la acumulación y concentración de las riquezas en unas cuantas manos, y con ello el empobrecimiento de la masa de ciudadanos libres, a los cuales no les quedaba otra alternativa que la de elegir entre hacer la competencia al trabajo de los esclavos con su trabajo manual, lo que entre paréntesis se consideraba como deshonesto, bajo y por añadidura les producía un escaso provecho económico, o convertirse en mendigos.

En vista de tales circunstancias, tomaron este último camino y como formaban la gran masa del pueblo, llevaron a la ruina a todo el Estado Ateniense.

En conclusión, puede decirse que en Grecia se calificó al trabajo y sobre todo al trabajo manual como "algo indigno e impropio de un ciudadano". No obstante ello, durante la época de Solón se permitió la libertad de asociación y en consecuencia, la formación de colegios, principalmente de navegantes, que estaban en posibilidad de formular sus propios reglamentos.

B). EN ROMA

Como en todos los países de la antigüedad, la esclavitud se había practicado siempre, pero el número de esclavos fue muy reducido durante los primeros tiempos de la República.

Sin embargo, tal situación cambió en forma radical, al producirse las grandes guerras mediterráneas, ya que el triunfo y conquistas realizadas propiciaron enormes cantidades de esclavos.

Asimismo, una vez que los romanos consolidaron su poder en el Oriente, tuvieron en sus manos el control de la trata y comercio de los esclavos, y éste por tanto, había alcanzado un gran desarrollo en las regiones conquistadas.

Roma fue materialmente inundada de esclavos y los había de todas las razas y profesiones. Algunos eran personas con una extensa cultura, por los que se pagaban buenos precios y a los cuales sus amos les encomendaban tareas de confianza, los demás que hacían la mayoría, eran gente de condición humilde, sin cultura y por lo general, se pagaban precios bajos por ellos, destinándolos a las faenas rurales.

El extraordinario incremento de la esclavitud como producto de las conquistas, dió a la sociedad romana un aspecto semejante al de las sociedades orientales de base servil. La esclavitud siempre en aumento perjudicó al trabajo de los hombres libres como es natural, en virtud de la abundancia y lo barato de la mano de obra; acaparando los esclavos gradualmente todas las actividades. Consecuentemente los ciudadanos romanos que carecían de tierras o dinero para trabajar por su cuenta, difícilmente encontraban donde emplearse, así pues una sociedad cada vez más socorrida por la esclavitud, los condenaba al ocio y a la pobreza y no obstante, haber contribuido en las conquistas vegetaban en Roma formando una plebe miserable.

En lo que se refiere a los posibles antecedentes del Derecho del Trabajo y objeto del presente capítulo, podemos mencionar que los romanos sin salirse del marco estricto del Derecho privado y haciendo causa común con los Pensadores griegos, en el sentido de considerar al trabajo y principalmente al trabajo manual como "algo indigno e impropio de un ciudadano", crearon figuras jurídicas tales como la LOCATIO CONDUCTIO OPERIS y la LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM, que ejercieron gran influencia en las legislaciones modernas conocidas como "Arrendamiento de Obras" y "Arrendamiento de Servicios" que fueron antecedente de otras figuras tales como "El Servicio Doméstico", "El Trabajo por Jornal", "El Trabajo a Destajo", "El Contrato de Obra a Precio Alzado", "El de Aprendizaje", "El de Hospedaje", etcétera, etcétera.

Durante la época de Numa Pompilio, hacen su aparición los "Collegia Epificum", tales colegios constituyen una asociación de profesionistas, pero no tuvieron trascendencia como antecedente para el Derecho del Trabajo Moderno.

2. E D A D M E D I A

El maestro Mario de la Cueva estima que "lo que podría llamarse Derecho del Trabajo en la Edad Media, son las reglas acerca de la organización y funcionamiento de las --corporaciones--; pero difieren esencialmente del Contemporáneo, pues mientras aquel enfoca el problema desde el punto de vista de los productores, sacrificando en aras de su bienestar a la persona de los trabajadores, éste, por el contrario, trata de elevar al asalariado, ya no como individuo; sino como clase, a punto central del ordena-

miento jurídico y subordina la conveniencia de los empresarios a las necesidades vitales y sociales del trabajador" (27).

En este período histórico se encontraban los hombres organizados en regímenes corporativos integrados por personas dedicadas a la misma actividad y se encontraban divididos en diversos estratos, por ejemplo: maestros, compañeros, oficiales y aprendices, este régimen era de tipo artesanal, en el cual los propietarios de los talleres eran los maestros y los únicos que imponían la reglamentación en lo que se refiere a la prestación de servicios de los demás.

Es durante los Siglos XV y XVI en que las corporaciones alcanzaron su mayor desarrollo e importancia, ya que en el siglo XVII las mismas entraron en franca decadencia; los autores de la materia no han logrado ponerse de acuerdo en lo referente a las causas que influyeron en dicha decadencia y desaparición de la institución denominada --corporaciones--, y se citan como causas las que a continuación se señalan, a saber: la naciente revolución industrial, las nuevas corrientes filosóficas, el cambio de una economía de ciudad por una economía de carácter nacional, el descubrimiento de América, los nuevos conceptos respecto a la estructura del Estado, etcétera.

Los anteriores hechos provocaron que Inglaterra en el año de 1545 suprimiera las --corporaciones--, cuya medida fue dictada por el Parlamento Inglés, con posterioridad, Francia suprime igualmente a las --corporaciones--, por medio del Edicto de Turgot de febrero de 1776, reafirmando después la supresión de dichos organismos por conducto de la Ley Chapelier emitida en el mes de junio de 1791.

En Alemania, por el contrario, se puede observar una marcada tendencia que tenfa por objeto la substitución de la potestad de las corporaciones por una regulación industrial a cargo del Estado.

3. E P O C A M O D E R N A

La natural tendencia a evolucionar, hace que el mundo sufra cambios, mismos que influyeron en la desaparición de las corporaciones.

Es durante esta etapa histórica, en que la clase obrera dió muestras de rebelión en contra de sus explotados, así como también exige la creación y regulación de la prestación de servicios, haciéndose por medio de leyes que tendieran a la reglamentación y protección de la clase trabajadora y de toda persona que presta un servicio a otra.

Sin duda el acontecimiento más trascendental en la etapa moderna lo constituye la denominada "revolución maquinista", es decir, el uso creciente de las máquinas.

El maquinismo modificó de manera fundamental la técnica industrial, los medios de comunicación y de transporte, la organización del comercio, los usos, las costumbres y las condiciones generales de vida del hombre, provocando con ello una serie de adelantos en el orden material que sobre pasan a los de toda la historia anterior.

Es indiscutible la importancia de la revolución industrial o maquinista, que indudablemente ha contribuido de manera preponderante a crear una serie de problemas característicos de la época moderna, muchos de los cuales no han encontrado todavía una solución adecuada.

Las primeras máquinas fueron movidas por la acción del vapor e hicieron su aparición en la industria inglesa de tejidos de algodón. Una de las primeras máquinas para hilar algodón, fue inventada por un obrero de Lancashire, llamado James Hargreaves en el año de 1764 y su mecanismo consistía en una manija por medio de la cual se movía simultáneamente la cantidad de ocho husos, logrando que una persona efectuara el trabajo de ocho.

En la misma época, Ricardo Arkwright inventó una máquina hiladora movida por una rueda que era impulsada por una corriente de agua y que producía un hilo más resistente que la inventada por Hargreaves.

Posteriormente, Samuel Crompton ideó una tercera máquina para hilar algodón, que en realidad era una combinación de las mejores características de las dos anteriores aumentándose con ello de manera notable la producción de hilados.

El maquinismo se desarrolló primeramente en Inglaterra hasta la caída de Napoleón (1815), y por efecto del bloqueo continental, hizo de él un verdadero monopolio.

Como consecuencia de la utilización de máquinas hiladoras y tejedoras de algodón, se provocó una desocupación en masa de trabajadores manuales de dicha industria, quienes al ser desplazados por las máquinas, se ven obligados a defenderse de tales injusticias, uniéndose los obreros de la industria textil desplazados en "asociaciones" o "trade unions", lo que actualmente vendrían a ser los "sindicatos", mismos que son reconocidos por el Parlamento inglés hacia el año de 1824, significando con ello el derecho de los trabajadores para asociarse--.

El reconocimiento por parte del Parlamento In - glés para la libre asociación de los trabajadores, influyó y favoreció su desarrollo en toda Europa, puesto que hizo que todos los obreros de dichos países se unieran en "aso - caciones obreras" y propugnaran por conseguir la promulga - ción de una Legislación Laboral que tuviera por finalidad el mejoramiento de las condiciones de trabajo y conseguir asimismo, un nivel de vida superior, ya sea que se propor - cionaran mayores o regulares beneficios para el obrero, pe - ro teniendo además como propósito luchar por la consecú - sión de equilibrar los factores de la producción y también que las Leyes Laborales les garantizaran prestaciones que permitieran al trabajador aunque sea en forma mínima, el - tener una vida decorosa.

Es tal el deseo de propugnar por una protección al trabajo y al trabajador, lo que hace que el reciente De - recho del Trabajo cobre vida propia y que poco a poco se - desvincule del Derecho Civil, elaborando sus propias armas o sean sus normas, derivándolas de las necesidades urgen - tes de la clase trabajadora y con la finalidad de cumplir sus legítimas aspiraciones.

Las masas trabajadoras se encontraban en situa - ción de desamparo bajo el naciente sistema liberal; origi - nado en favor de los obreros una corriente ideológica re - presentada por una serie de críticas hechas por diversos - autores contra el capitalismo; entre las principales co - rrientes encontramos a la Iglesia Católica, al Socialismo Utópico y al Socialismo Científico.

Tales corrientes doctrinarias, lanzan duros ata - ques contra la existencia de la propiedad privada y la con - sideran como la fuente que genera toda clase de injusti - cias.

El uso de las máquinas trajo como consecuencia - un cambio fundamental en las condiciones de trabajo que - hasta antes de su empleo prevalecía, puesto que se substituyó el tradicional trabajo doméstico y manual por el trabajo fabril y mecánico.

Los antiguos artesanos, por lo regular dueños de sus propios talleres, así como de las materias primas y - los artículos que manufacturaban, fueron desapareciendo, - en virtud de la competencia que se produjo, ya que no podían adquirir las máquinas por ser demasiado costosas, así como la imposibilidad de poder ser instaladas en sus talleres, que por lo regular estaban en la casa que habitaban, e igualmente fueron incapaces de soportar la competencia - que el empleo de las máquinas representaba.

De esta manera, fueron apareciendo los --capitalistas--, así como los --obreros--, a los que también se - les conoció con el nombre de --proletarios--.

Estas clases sociales que representaban al capital y al trabajo respectivamente, fueron antagónicas desde su nacimiento, produciendo una serie de problemas que se - conoce como --cuestión obrera-- o --cuestión social--.

Los llamados --capitalistas-- eran los industriales, comerciantes, banqueros y profesionistas, porque posían el capital que les permitía la instalación de fábricas, la adquisición de materias primas, el pago de salarios a obreros, etcétera, y en su auge acaparan el gran comercio así como la banca. La riqueza se acrecentó rápidamente en el transcurso de los Siglos XIX y XX, por lo que ese poderío trajo como consecuencia el poder político, con el cual participaban activamente en las cuestiones gubern

mentales. El auge de las tendencias liberales sustentadas por la Ilustración y por la Revolución Francesa favoreció el desarrollo del capitalismo.

Los capitalistas llevaron al extremo las doctrinas del individualismo, exigiendo: la libertad completa para la industria y la supresión de toda clase de trabas y reglamentos, ya que para ellos, el Estado debía ser únicamente un "gendarme", que era el encargado de mantener el orden, evitar el robo y el asesinato; la libertad de comercio y la supresión de todos los monopolios que obstaculizaran la libre competencia; la prohibición de que se pudieran formar --uniones-- de trabajadores, puesto que cada trabajador debía contratar libremente por separado con el patrón.

Tomando como base el poderío económico y político, en los países donde el desenvolvimiento económico es notorio como Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos, la clase capitalista impuso sus condiciones y se hizo más rica y poderosa al triunfo de la libertad industrial y comercial.

A). LA CLASE OBRERA

El artesano o productor manual se vió en la necesidad de vender su fuerza de trabajo en las fábricas en donde se convirtió en una simple máquina humana; cambiaron sus condiciones de vida, puesto que se alejó del hogar y de su familia, quedando sujeto a un horario de trabajo y a diferentes reglamentos de los manufactureros; su trabajo se convirtió en una cosa monótona, pues a menudo tenía que repetir durante toda su vida los mismos movimientos. La salud del trabajador se veía afectada al tener que pasar -

la mayor parte del tiempo encerrado en la fábrica, cuyos locales eran por lo regular antihigiénicos.

Estas circunstancias se agravaron aun más, puesto que se empezaron a utilizar mujeres y niños, con el objeto de pagar menores salarios, por lo que dicho personal resultaba muy solicitado.

Las mujeres ante las necesidades existentes hubieron de abandonar sus hogares y en consecuencia a sus hijos. Los hijos que por necesidad tenían que trabajar, perdieron a su vez la salud al estar sometidos a esfuerzos mayores de los que su cuerpo estaba en posibilidades de resistir.

Ante tal situación, los obreros hacían diversos reclamos a la clase capitalista y frente a tales reclamaciones los capitalistas acostumbraban contestar "que no les era posible mejorar su situación, ya que ellos habían convenido libremente las condiciones de trabajo y que los que desearan abandonarlo podían hacerlo, puesto que existían otros obreros dispuestos a reemplazarles en cualquier momento".

En resumen, la sujeción y la pobreza, la decadencia física y moral, se conjuntaron y dieron nacimiento a una serie de conflictos que constituyeron lo que se conoce como --el problema o cuestión obrera--.

La circunstancia lamentable en que se encontraba la clase obrera, se puso de manifiesto durante la primera mitad del Siglo XIX, y es precisamente en ésta, al efectuarse una serie de encuestas oficiales unas y privadas - otras, que se pudieron comprobar las inhumanas condiciones

de trabajo y de vida de la clase trabajadora o también conocida como --proletaria--. En la Ciudad de Manchester, -Inglaterra, más de la mitad de la clase obrera habitaba en sótanos; en Francia, los obreros del algodón tenían jornadas de trabajo de 16 a 17 horas diarias, recibiendo salarios miserables; en las Minas de Carbón de Inglaterra, los niños arrastraban vagonetas por las galerías, en las que resultaba difícil el tránsito de adultos, a cambio de dicho trabajo los menores recibían una paga ínfima; en Alemania, en algunas industrias eran empleados niños hasta de 5 años de edad y en todas aquellas industrias que utilizaban el trabajo de las mujeres, cuyas labores en ocasiones eran superiores a la resistencia femenina, en pago de su trabajo se les entregaban salarios raquíticos y la mortalidad entre la clase proletaria asumió caracteres alarmantes.

Toda esta serie de hechos provocó una reacción en contra del liberalismo económico que se practicaba y dicha reacción tuvo su principal expresión en las Doctrinas Socialistas y en la Iglesia Católica.

B). LAS DOCTRINAS SOCIALISTAS

Como una reacción en contra de la Doctrina Individualista, su economía liberal, su libertad industrial y comercial, hicieron su aparición los --Socialistas--, quienes estimaban que era necesario acabar con la Doctrina Individualista a fin de resolver el problema obrero.

Las distintas tendencias de las Doctrinas Socialistas coincidieron en algunas cuestiones fundamentales al ser contrarias al liberalismo de los economistas del Siglo XVIII, al que denunciaron como promotor de la anarquía económica, del despilfarro y la superproducción; al régimen -

capitalista, en virtud de que acentuó las desigualdades sociales ya existentes, al reservar para la minoría de los capitalistas los beneficios que producía el trabajo del obrero y por condenar igualmente al hambre y la miseria a la clase obrera o proletaria, que constituye la mayoría de la sociedad y por último, al propugnar por una total reorganización económica, a fin de poner término a la "explotación del hombre por el hombre" y al restablecimiento de la "soberanía del trabajo".

Sin embargo, las Doctrinas Socialistas discrepan en lo que se refiere a la concepción de la nueva organización social, así como de los medios que deberían utilizarse para lograrlo. Unas las consideramos como "estatistas" en atención a que buscan lograr la reforma económico-social, por medio del Estado; otra corriente podría considerarse "antiestatista", o sea aquella que estima que no es necesaria la intervención del Estado para el efecto de lograr la reforma y otra corriente que apareció es la del "anarquismo" buscando la reforma económico-social por medio de la destrucción violenta y total del Estado.

Por lo que se refiere a aquellas corrientes cuyo objeto es la concepción de la nueva organización social, podemos resumirlas en dos, a saber: las "utópicas" siendo las que intentan la organización de una sociedad de carácter ideal y; las "científicas" que tratan de ajustarse a las condiciones reales de existencia, para el efecto de lograr una reforma social y económica.

C). EL SOCIALISMO UTOPICO

Sus principales exponentes son el inglés Robert Owen y los franceses Saint Simon y Fourier.

Robert Owen (1771-1858), fue un rico industrial que por iniciativa propia, mejoró las condiciones de vida de los obreros y empleados que laboraban en sus fábricas - de New Lanark, disminuyendo la jornada de trabajo, aumentando los salarios del trabajador, estableciendo escuelas para la educación de los hijos de los obreros, facilitando la construcción de viviendas para sus trabajadores, creando una --sociedad cooperativa-- de consumo en la que todos los trabajadores eran socios y en la que podían adquirir - objetos a precios bajos como alimentos, ropas y artículos de primera necesidad.

Robert Owen sostenía que era posible terminar - con el problema obrero, estableciendo "comunidades cooperativas" en todo el mundo al estilo de New Lanark. Cada comunidad estaría formada por unas 1,200 personas que vivirían en un gran edificio, trabajarían en una fábrica y cultivarían una tierra común. De esta manera se crearon 7 comunidades y una de las más famosas se instaló en New Harmony en los Estados Unidos, pero todas fracasaron, en consecuencia Owen no logró su propósito de realizar la reforma económico-social, pero en cambio dió un gran impulso al movimiento --cooperativista--.

El Conde Enrique de Saint Simon (1760-1825) sostenía que el problema social u obrero podía solucionarse - explotando en forma racional las riquezas del mundo, para lo cual debía colocarse el Gobierno en las manos de hombres de ciencia, de pensadores, así como de los trabajadores. Sus ideas no tuvieron una aplicación de carácter práctico, sin embargo, tuvieron el mérito de despertar el interés por los problemas obreros.

Francisco Fourier (1772-1837) aseveraba que el -

problema obrero podía solucionarse por medio de la asociación; propuso la conveniencia de crear comunidades, las que denominó "falanges", formadas por 1,800 personas que habitarían en un edificio común "falasterio". Sus ideas tuvieron muchos seguidores y así se crearon más de 40 comunidades "Fourieristas", la mayoría de ellas ubicadas en los Estados Unidos, donde la tierra era abundante y barata. De las comunidades creadas en los Estados Unidos, la más famosa era la conocida como "Falasterio de Brook Farm" fundada en 1841 cerca de Boston, sin embargo, estas comunidades no tuvieron el éxito anhelado, puesto que resultaron un fracaso también.

D). EL SOCIALISMO CIENTIFICO

Durante la primera mitad del Siglo XIX empezó a desarrollarse un nuevo concepto del Socialismo más práctico y más sistemático que el utópico y tuvo su principal exponente en Carlos Marx.

Carlos Marx (1818-1883) nació en Treves cerca de Coblenza, Alemania y fue el tercero de 9 hijos. Después de terminar su educación elemental con excelentes calificaciones, ingresó a la Universidad de Bonn con la intención de estudiar Derecho y hacerse abogado; posteriormente atraído por la Doctrina del Filósofo Hegel, quien estaba en la cumbre de su influencia, Marx se consagró al estudio de la filosofía y fue así como recibió el grado de Doctor en Filosofía en la Universidad de Jena en el año de 1841. No pudiendo obtener un puesto universitario por las opiniones radicales, se dedicó al periodismo; después sigue una época tormentosa de casi 10 años, en el transcurso de los cuales editó varios periódicos en Alemania y Francia, se hizo socialista y con posterioridad inició una duradera amistad con Federico Engels.

Federico Engels (1820-1895), 2 años más joven que Marx, era hijo de un rico comerciante que se dedicaba a la fabricación de textiles. Engels ingresó al mundo de los negocios bajo la tutela de su padre; se interesó desde temprana edad en los movimientos y filosofías radicales y en 1844 comenzó su amistad con Carlos Marx; había ya adquirido reputación como escritor; se caracterizaba por ser leal y modesto y era exactamente el hombre indicado para equilibrar el temperamento exaltado de Marx. En 1845 publicó su obra intitulada "LA CONDICIÓN DE LAS CLASES TRABAJADORAS EN INGLATERRA".

Carlos Marx fue desterrado por el Gobierno Prusiano, por lo que se vio precisado a viajar a Francia, donde fue expulsado, habiéndose tenido que trasladar a Bélgica residiendo 3 años. En 1847 replicó a la "Filosofía de la Pobreza" de Pedro José Proudhon, quien era el más conocido radicalista del continente y dicha réplica se contenía en su libro que tituló "LA POBREZA DE LA FILOSOFÍA".

A fines de 1847 y a petición de la Liga Comunista de reciente formación, Marx y Engels escribieron y editaron en alemán el "MANIFIESTO COMUNISTA", como plataforma de la misma. En aquella época el Socialismo incluía principalmente a los diversos programas del Socialismo Utópico y el término "comunista" fue particularmente aplicado al movimiento de la clase trabajadora.

El Socialismo Científico o Marxista no se presentó como una Doctrina Ideal (como el Socialismo Utópico), sino como el resultado fatal de la evolución económica de la humanidad.

Las ideas que se expusieron en el "MANIFIESTO CO

MUNISTA" que se publicó en 1848 y que fue expuesto con más amplitud y erudición por el propio Marx en su obra monumental titulada "EL CAPITAL", cuyo primer volumen fue publicado en 1867 en Londres, Inglaterra, Ciudad en la que se había establecido desde 1849.

El exceso de trabajo y una larga lucha de privaciones fueron minando finalmente la constitución humana de Marx, en un tiempo vigorosa, después de su muerte acaecida en 1883, su colaborador Engels editó y publicó dos volúmenes más de "EL CAPITAL", de acuerdo con los manuscritos de Marx, apareciendo el segundo en el año de 1885 y el tercero en 1894.

E). LA DOCTRINA MARXISTA

Carlos Marx considera que los conflictos surgidos entre capitalistas y proletarios es una etapa en la lucha de clases sociales que caracteriza a toda la historia de la humanidad.

El capitalismo consideraba Marx, debía desaparecer porque resulta de una indebida apropiación por parte de los burgueses del fruto del trabajo de los obreros, quienes solo reciben por concepto de salario una pequeña parte de lo que producen. Los capitalista que por sí solos no producen nada, se apropian de gran parte del valor de la producción, con lo que Carlos Marx llamó "plusvalía" y así van constituyendo el capital que posteriormente les asegura la primacía social y económica. Para terminar lo que calificó de "irritantes injusticias", Marx proponía que cada uno de los trabajadores recibiese íntegramente el fruto de su trabajo; que se suprimiese la propiedad privada o individual y toda la estructura capitalista de la sociedad.

En el "Manifiesto Comunista" sugirió las siguientes medidas, para el efecto de lograr la revolución social:

- 1). Confiscación de la renta de la tierra;
- 2). Establecimiento de fuertes impuestos directos sobre los capitalistas;
- 3). Supresión de la herencia;
- 4). Monopolio del crédito por el Estado;
- 5). Monopolio de los medios de transporte por el Estado;
- 6). Monopolio estatal de los medios de producción como la tierra, las minas y las fábricas y,
- 7). Establecimiento del trabajo obligatorio.

F). INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO MARXISTA

Es indudable que el pensamiento de Carlos Marx tuvo una gran influencia de carácter doctrinario, puesto que es el primero en dar al Socialismo un contenido de tipo filosófico con el denominado o conocido "Determinismo Económico", que se pone de manifiesto al realizar una interpretación económica o materialista de la historia. El materialismo histórico establece sus postulados que pueden estimarse como fundamentales y que son:

- 1º Que todo el desenvolvimiento de la historia ha sido determinado por factores de orden económico y por circunstancias de carácter material;
- 2º Que la sociedad capitalista es el resultado de una evolución graduada que se caracteriza por la lucha de clases y,

3º Que la sociedad capitalista se transformará - fatalmente en una sociedad socialista.

Las teorías de Carlos Marx tuvieron una aplicación práctica, puesto que como Marx sostenía la revolución social como él la entendía era consecuencia lógica de ese mal universal que era la explotación del proletariado, ante la cual no podía haber otra reacción que la acción conjunta del proletariado; es por ello, que en la parte final del "Manifiesto Comunista" Marx expresó: "En la revolución social los proletarios solo tienen para perder sus cadenas. Tienen en cambio un mundo para ganar. ¿Proletarios de todos los países, uníos?" (28).

A instancias de Marx se fundó en el año de 1864 la "Asociación Internacional de Trabajadores" también conocida como la "Internacional" o como "Primera Internacional" que existió hasta 1876. Esta Asociación tenía como propósito llevar a la práctica el socialismo científico o doctrina marxista, pero ya en el campo de la realidad su aplicación se obstaculizó debido a muchos problemas y dificultades. Los integrantes de dicha Asociación eran pocos y pobres. El renacimiento nacionalista de la época de las Unidades Italiana y Alemana quebrantó el internacionalismo y la sangrienta represión por parte de la Comuna de París puso de manifiesto las dificultades que se esperaban en la práctica a la aplicación de la tesis que sostenía el internacionalismo. Por otra parte y dentro del movimiento internacionalista se suscitaron problemas puesto que nacieron discrepancias doctrinarias entre Marx y el anarquista Bakunin y sus simpatizantes, resultando como consecuencia que la "Primera Internacional" se disolviera.

La disolución de la "Primera Internacional" no -

significó necesariamente el fracaso de la doctrina marxista, porque la sección alemana de la "Primera Internacional" inició un movimiento de carácter nacional que tuvo como finalidad y resultado la fundación del Partido Democrata Social (1875).

La fundación del Partido Social Alemán tuvo como consecuencia su imitación, puesto que sirvió de modelo para la fundación de Partidos Socialistas Nacionales en muchos países del mundo, los cuales con el tiempo alcanzaron gran auge. El auge y poderío de los Partidos Sociales Nacionales logró positivas conquistas para la clase trabajadora, creándose un ambiente propicio para el desarrollo del movimiento obrero y la promulgación de leyes protectoras del trabajador.

En resumen, podemos decir que la Filosofía Marxista influyó considerablemente sobre los Pensadores Contemporáneos y destacó igualmente el factor económico, hasta entonces olvidado en la investigación de los fenómenos y problemas que se suscitan en el campo histórico y sociológico.

G). LA IGLESIA CATOLICA

La Iglesia Católica frente a los problemas que afrontaba la clase trabajadora, por medio de diversas Encíclicas Papales, entre las que se pueden citar "Rerum Novarum"; "Quadragesima Anno" y "Mater et Magistra", hace un análisis del problema obrero emitiendo opiniones que en su concepto podían solucionar la cuestión obrera.

El Papa León XIII en la Encíclica "Rerum Novarum", promulgada en el año de 1891, reconoce la existencia

y gravedad de la cuestión obrera, hace un análisis de las soluciones propuestas por el Socialismo a las que califica de falsas, en virtud de pretender remediar la explotación y opresión de los capitalistas suprimiendo la propiedad y producción privadas. Además, considera el Papa que ello sería perjudicial para la clase obrera, en virtud de que los privaría de la libre disposición del fruto de su trabajo, resultando injusta la tesis socialista, ya que poseer una cosa como propia es un derecho natural de los hombres y subversivo, porque sería fuente permanente de odios, en virtud de que suprimiría los estímulos para el trabajo. En definitiva, considera el Papa que el socialismo llevaría a la miseria.

En la parte segunda de la Encíclica, el Papa León XIII propone la solución de la Iglesia Católica estableciendo que ésta podría ofrecer soluciones de carácter divino y humano simultáneamente.

Entre las soluciones de carácter divino cita la propia Doctrina Católica sus preceptos y su acción benéfica.

Por lo que se refiere a las soluciones de carácter humano, el Papa León XIII cita la intervención del Estado en la solución del problema obrero, por medio de leyes que establezcan mejores condiciones de trabajo y otros beneficios, así como la acción de los propios obreros para que constituyan Asociaciones Obreras semejantes a las antiguas Corporaciones, pero adaptadas a las condiciones existentes en el mundo contemporáneo.

H). LA ACCION OBRERA

Como se apunta anteriormente, desde los comien -

zos del Siglo XIX los obrefós trataron de asociarse formando un frente común para enfrentarse a los capitalistas, y de esta lucha poder conseguir el mejoramiento de la situación del obrero. Las primeras asociaciones se formaron en Inglaterra y se les conoció con el nombre de "Trade-Unions" donde adquirieron mucha popularidad entre la clase obrera, posteriormente se extendieron por el resto de Europa, donde se conocieron con el nombre de "Sindicatos".

En sus inicios estas asociaciones tuvieron una existencia clandestina y fueron duramente perseguidas, porque se consideraban contrarias a la libertad de trabajo que preconizaba la Doctrina Liberalista por medio de los capitalistas. Como resultado de la lucha obrera obtuvieron el reconocimiento por parte de los diversos Gobiernos y tuvieron existencia legal. Por medio de estas asociaciones se propugnó por conseguir mejores condiciones de trabajo, por ejemplo el establecer horarios de trabajo reducidos, la fijación de salarios mínimos así como la creación de sociedades de socorro mutuo.

Los sindicatos propugnaron igualmente porque se les reconociese el derecho de huelga para el efecto de que los obreros pudieran contar con esta arma de lucha en contra de los patrones.

Conjuntamente al desarrollo de los sindicatos se desarrolló el movimiento de tipo --cooperativista--. Las Cooperativas de Consumo tuvieron un extraordinario desarrollo.

I). INTERVENCION DEL ESTADO EN EL PROBLEMA OBRERO

Ante el carácter alarmante que adquiría el pro -

blema obrero y ante la presión que ejercía la clase proletaria el Estado en Europa abandonó su actitud pasiva ante tal cuestión desde fines del Siglo XIX y posteriormente, - en otros países del mundo interviniendo en la promulgación de una serie de leyes que tendían al mejoramiento de la - clase proletaria, limitándose a 8 horas la jornada de trabajo, se prohibió el trabajo de las mujeres y los niños, - se determinó el descanso semanal, se fijó un salario mínimo, se creó la asistencia pública gratuita por el Estado, se establecieron pensiones y jubilaciones así como el "arbitraje" obligatorio para la solución de los conflictos - que surgieran entre patrones y obreros, se dictaron leyes sobre accidentes de trabajo, etcétera, etcétera.

La expedición de todas estas leyes tienden a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de la clase trabajadora, por lo que se considera un gran paso hacia la solución del problema obrero, pero aun así éste constituye - el más grave de los problemas que se debe de enfrentar y - solucionar en el mundo contemporáneo.

C A P I T U L O I I IEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO1. EPOCA PRECORTESIANA

A la llegada de los conquistadores el actual territorio de la República Mexicana se encuentra habitado por diversas tribus o pueblos, aún cuando unidos a veces por estrechas ligas étnicas o sociales, que fueron causa de numerosas afinidades. Algunos de ellos ejercieron sobre otros una hegemonía más o menos severa que influyó en su desarrollo y en su organización colectiva.

Tres pueblos son los que por su civilización dominaban el territorio mexicano a la llegada de los españoles, conocidos con los nombres de "El Azteca", "El Tepaneca" y "El Alcolhuac". Dichos pueblos tuvieron gran relación entre sí e inclusive cierta confusión en algunos de ellos, por lo que en algunas ocasiones era difícil limitar políticamente la extensión territorial de cada uno, al mismo tiempo formaban la triple alianza por medio de la cual no solamente mantuvieron su independencia en medio de los pueblos hostiles; sino que lograron extender sus dominios; existía gran semejanza en su organización interior, habiendo llegado inclusive hasta hacer una monarquía absoluta; el Rey era desde luego, la autoridad suprema, teniendo a su alrededor ciertas clases privilegiadas, agrupando en primer término a los sacerdotes que representaban el poder divino, siendo éstos por lo general nobles; los guerreros de alta categoría que en su mayor parte eran nobles; en tercer término la nobleza en general y, por último, el pueblo del cual las clases antes mencionadas obtenían una serie de prebendas que les servían para su mantenimiento.

Los comerciantes tuvieron gran importancia en el desarrollo del pueblo Azteca, ya que se dedicaban al comercio con los pueblos vecinos, prestando un gran servicio -

porque a través de ellos los guerreros se informaban de la situación económica, de las fuerzas y armamentos con que - contaban los pueblos vecinos, señalándose desde luego, que esto sirvió para preparar y llevar a cabo la conquista. A la gente común se le llamaba "masehuales" los cuales trabajaban en forma efectiva, formando a su vez tres clases: - los "tamemes"; los que estaban en su estado de "servidum - bre" y los "esclavos".

Los "tamemes" eran individuos que se dedicaban - únicamente a la carga, haciéndolo de un lugar a otro. Los que formaban la "servidumbre" eran los trabajadores del - campo o peones; estos individuos formaban parte de la pro - piedad rústica, de tal manera que al hacerse el traspaso - o venta de una propiedad, por regla general se entendía el traspaso de los trabajadores existentes en esa propiedad.

Los "esclavos" eran aquellas personas que como - consecuencia de la conquista quedaban reducidos a una cla - se de esclavitud especial, que desde luego, es diferente a la Romana, ya que la que se practicaba aquí tenía cierta - personalidad jurídica, pudiendo tener sus propios bienes, y los hijos de los esclavos podían ser hombres libres, in - clusive el hecho de que huyesen del poder del dueño y se - introdujesen en el palacio del Rey les daba la oportunidad de adquirir por ese solo hecho su libertad; como consecuen - cia, los esclavos estaban al servicio personal de sus due - ños, pero como se dijo anteriormente, tenían cierta perso - nalidad jurídica.

A). IMPORTANCIA DEL DERECHO PRECORTESIANO

La legislación colonial confirmó las leyes, el - buen uso y las costumbres que tuvieron los indios antes de

la dominación española, siempre que no fueran contra la religión y las Leyes de Indias ordenaron que se guardaran y ejecutaran. (29).

2. EPOCA COLONIAL

Una vez consumada la conquista los pueblos indígenas quedaron sometidos a la Corona Española y los territorios so-juzgados constituyeron una Colonia que se denominó "Nueva España".

El gobierno propio de los pueblos sometidos se substituyó por el de la metrópoli que impuso a la Colonia su legislación, como lo hizo en todos los territorios que quedaron sujetos a su poder en América.

Los conquistadores se repartieron como botín los pueblos conquistados, éstos a su vez --los pueblos conquistados--, tenían la obligación de trabajar para el conquistador o a quien se les había adjudicado ese pueblo; fue una época de verdadera y desmedida explotación de todos los pueblos conquistados.

Los conquistadores siempre pensaron que del hecho propio de la conquista se derivaba un doble derecho, por una parte el "apoderamiento de las tierras" y por la otra la "propiedad de los indios que las habitaban"; es por ello, que se derivó en perjuicio de los indios la esclavitud que de hecho sufrieron y les fue impuesta por los conquistadores.

Por otra parte, a los pueblos so-juzgados se les obligaba a pagar tributos y prestar diversos servicios.

Durante la Epoca Colonial tuvo un papel preponderante en el aspecto económico la Institución de la Encomienda, cuyos orígenes se basaron en nobles propósitos de carácter piadoso, como la evangelización de los indígenas; pero con posterioridad degeneró en un instrumento de explotación de la mano de obra nativa, que resultada prácticamente gratuita.

El desarrollo de la Colonia terminó con la Encomienda, iniciándose a continuación el "Peonaje" o sea el trabajo a jornal, desempeñado en los latifundios, en las minas y en las obras.

La esclavitud no fue establecida en la Nueva España ni en las Colonias Hispanoamericanas como un sistema generalizado, por haberlo señalado expresamente en su testamento la Reina Isabel La Católica, quien exceptuó de la servidumbre a los indios por considerarlos como sujetos de evangelización.

Otra institución que apareció en la Nueva España fueron los "gremios" que eran asociaciones de artesanos para defenderse de la competencia económica, traídas por los españoles. Estas agrupaciones tenían por objeto impedir el ejercicio de las distintas artes y oficios a las personas que no pertenecieran al gremio correspondiente (tejedores, curtidores, zapateros, escultores, etcétera).

A los gremios se ingresaba con el grado de aprendiz, en el que se permanecía durante cinco años por lo menos para poder aspirar a la categoría de oficial, previa sustentación del examen de rigor.

El oficial debía ejercer su especialidad un mínimo

mo de cinco años transcurridos los cuales y mediante nuevo examen y presentación de una obra excepcional, adquiría en su caso el rango o grado de maestro.

Por lo que se refiere a las leyes que se aplicaban en la Nueva España, no fue la legislación española la única en aplicarse; sino que España elaboró también una legislación especial que debía aplicarse en sus posesiones - en América, constituida por leyes que estuvieron vigentes en todas las colonias, y otras destinadas solo para algunas colonias en particular.

El Derecho Colonial esta formado por:

- a).- Las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España;
- b).- Las leyes dictadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y
- c).- Las leyes expedidas directamente por la Nueva España.

El Derecho Español en México tuvo observancia - primeramente en la Novísima Recopilación y en segundo lugar, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y los Fueros Municipales (que por razón obvia no fueron de aplicación ordinaria en América) y las Partidas. Cabe señalar que la Nueva Recopilación reprodujo gran parte de la legislación anterior.

LEGISLACION PROPIA DE LAS COLONIAS HISPANOAMERICANAS.- Esta legislación está contenida en gran parte en las Leyes de Indias cuya Recopilación (1680) fue publicada por Carlos II. Esta Recopilación poco trata sobre el Derecho Privado, pues la mayor parte de las leyes recopiladas corresponden al Derecho Público; sin embargo, es en ella -

donde encontramos la consagración expresa de la vigencia del Derecho Español en las Colonias Hispanoamericanas. En las Leyes I y II, Título Primero, Libro 2º se dispone que las posesiones españolas en América se rijan por la Recopilación de Indias y por las demás disposiciones vigentes dictadas por las Indias, y supletoriamente por las leyes dadas para el Reino de Castilla conforme a las Leyes de Toro.

LAS LEYES DE INDIAS.- Haciendo un examen somero de esta legislación, nos encontramos en primer lugar con la reglamentación de la jornada de trabajo; se fijaba además una edad mínima en estas leyes para la prestación del servicio personal; se establecía que en casos excepcionales podía trabajarse desde los ocho años, pero como regla general se estipulaba la edad de doce años en adelante para poder prestar servicios; se estableció el descanso semanal y algunos días de descanso obligatorio, correspondiendo estos últimos días a los festivos que existían en aquella época; además, se estableció la obligación y se reglamentó el pago de un salario, estipulándose que debía pagarse en efectivo y directamente al trabajador. Dentro de las Leyes de Indias existía la obligación para los españoles de crear escuelas y hospitales para la educación y atención de los trabajadores; en esto encontramos una relación directa con nuestra actual institución de la previsión social; inclusive se reglamentaba el trabajo peligroso, el que se realizaba en lugares insalubres, por último, en estas Leyes existían sanciones para aquellos que no observaban las disposiciones que regían en aquella época y además indicándose que los derechos de los trabajadores eran irrenunciables.

LEGISLACION PARTICULAR DE LA NUEVA ESPAÑA.- La Nueva España tuvo también leyes dictadas particularmente para ella. Citaremos la Ordenanza de Intendentes (1780) - que cambió la organización política, administrativa y judicial de la Colonia y otra que se refiere al tema del presente trabajo y es el Bando de 23 de Marzo de 1785 en el que se estableció que la jornada de trabajo de los peones sería de "sol a sol", con dos horas de descanso, y que los salarios debían pagarse en dinero y no en mercancía. No existe, sin embargo, alguna otra ley que debamos recordar especialmente por su importancia y que se refiera como antecedente del Derecho del Trabajo.

3. MEXICO INDEPENDIENTE

Al romper de modo efectivo la Nación Mexicana - los vínculos políticos que la habían unido a España por varios siglos, heredó la organización jurídica de la Colonia que desapareció, aunque con las naturales modificaciones - requeridas por el hecho histórico que se consumaba.

Efectivamente el movimiento de independencia de 1810 obedece a principios políticos que van ligados a ciertas medidas de carácter económico. Las clases privilegiadas formadas casi íntegramente por españoles residentes y otras integradas por las masas indígenas y criollos que nada poseían, eran las únicas explotadas. En esta época, lo que hay que hacer notar, es que una vez consumada la Independencia de México, no se preocupó el gobierno de reglamentar la prestación de servicios.

Al lograrse la Independencia de México se rompió con la metrópoli y se proscribió la esclavitud, pero la organización por corporaciones, gremios y cofradías subsis -

tió, quedando en vigor las diversas ordenanzas dictadas durante la Colonia, soslayándose todo lo relativo al trabajo.

Con las anteriores consideraciones, es de concluirse que la libertad de trabajo quedó consagrada, solo que el español, el criollo y el mestizo acomodado aprovecharon esta situación para vilipendiar a toda la población indígena.

Una serie de luchas internas que tuvo que vivir el pueblo mexicano durante la mitad del Siglo XIX fueron un obstáculo para que los gobernantes se preocupasen por el problema obrero.

LA CONSTITUCION DE 1857.- Don Juan Alvarez siendo Presidente Interino de la República Mexicana convocó al Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855 con el fin de dar a México una Constitución, misma que fue aprobada el 5 de febrero de 1857.

La Constitución de 1857 consignó los principios rectores para la Nación Mexicana, en la cual tuvieron influencia las corrientes filosóficas en boga, como lo eran el individualismo y el liberalismo. Por ello, no es de extrañar que el Constituyente de 1857 no hubiese tenido una idea cabal de la importancia de reglamentar la prestación de servicios.

LAS LEYES DE REFORMA.- Bajo el régimen liberal de Don Juan Alvarez se inició el movimiento de reforma tendiente a cambiar la organización jurídica y económica del país, en diversos aspectos. Alcanzó su más alta manifestación durante el gobierno de Benito Juárez, quien en Veracruz expidió las llamadas "Leyes de Reforma" (1859); éstas

tuvieron suma trascendencia particularmente en el régimen del Derecho Privado, reformaron ampliamente todo lo relativo a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones, al registro civil y al matrimonio, cuyo servicio quedó a cargo del Estado y quedó definido por las nuevas leyes como un mero contrato civil, se transformó en una institución jurídica laica y fuera de la ingerencia de las autoridades eclesiásticas.

Las Leyes de Reforma provocan también un cambio radical en el sistema de propiedad, siendo de mencionarse tanto el "Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación" de 7 de julio de 1859 y la "Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos" de 12 de julio de 1859; y en particular los artículos 5º y 6º de la última de las mencionadas leyes establecían:

"Artículo 5º.- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias".

"Artículo 6º.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas..."

Con los preceptos antes transcritos, se termina con el funcionamiento de corporaciones, vestigios de gremios, cofradías, etcétera.

Las Leyes de Reforma no tuvieron repercusión inmediata en nuestra disciplina y la libertad de trabajo se hizo nugatoria, ya que nunca podrá existir la libertad de trabajo, mientras los económicamente poderosos impongan las condiciones de trabajo al proletariado, la parte más débil de nuestra sociedad; así la libertad de trabajo solo convierte al que presta un servicio en un instrumento de trabajo al servicio del económicamente poderoso.

LA LEGISLACION DEL IMPERIO.- El efímero Imperio de Maximiliano alcanzó a promulgar una serie de disposiciones en relación con el Derecho del Trabajo, teniendo más bien un objeto histórico que práctico. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en sus artículos 69 y 70 establecía:

"Artículo 69.- A ninguno puede exigirse servicios gratuitos o forzados; sino en los casos que la ley disponga".

"Artículo 70.- Nadie puede obligar sus servicios personales; sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política".

Otra ley reglamentaria que merece la pena mencionarse es la Ley sobre Trabajadores del 1º de noviembre de 1865.

La ley antes enunciada contenfa dentro de su articulado disposiciones respecto a la jornada de trabajo, - descansos semanales y obligatorios, la minorfa de edad y - el trabajo de los menores, la obligaci3n de pagar el salario en moneda de uso corriente, protecci3n al salario, - asistencia m3dica y medicinas, la obligatoriedad de construir y sostener escuelas, medidas de higiene, labores de inspecci3n a cargo del Estado; contenfa igualmente una serie de sanciones para los casos de incumplimiento o infracciones a la ley que se comenta.

CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL. - El viejo Derecho Privado aunque modificado en diversos aspectos importantes y en varias ocasiones, qued3 - en vigor en su mayor parte hasta que los primeros C3digos Civiles substituyeron a las antiguas leyes en vigor.

Desde los primeros dfa de la Rep3blica se intent3 substituir la Legislaci3n Civil de origen espaol por - una legislaci3n propia que fuera elaborada y destinada especialmente para el pa3s. La Soberana Junta Provisional - Gubernativa expidi3 el Decreto de 22 de febrero de 1822 - por el cual design3 diversas comisiones encargadas de la - redacci3n de numerosos C3digos, entre ellos el Civil; no - lleg3 a cumplirse en definitiva con el Decreto expedido.

Al tiempo que el gobierno de Ju3rez modificaba - la estructura jur3dica del pa3s, en 1859 por medio de las Leyes de Reforma encauzaba y orientaba sus actividades legislativas y fue as3 que comision3 al Dr. Justo Sierra la elaboraci3n de un proyecto de C3digo Civil.

El proyecto de C3digo Civil encomendado a Justo Sierra fue terminado y publicado en el a3o de 1861; su autu

tor se guió principalmente en el proyecto de Código Civil para España elaborado por García Goyena, que a su vez tomó como modelo la Legislación Francesa al respecto.

Tiene importancia el proyecto de Código Civil - que se comenta, por la influencia que ejerció en la redacción del Código Civil de 1870, primero que rigió en el Distrito Federal. El proyecto del Dr. Sierra fue entregado - para su estudio a una Comisión nombrada por el gobierno de Juárez (formada por los señores Jesús Terán, José M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez, todos ellos abogados de prestigio), la cual concluyó sus trabajos durante el Imperio de Maximiliano. El Emperador puso en vigor los Libros Primero y Segundo del Código, los cuales quedaron sin vigencia al llegar a su fin el Imperio.

Una vez que quedó restaurada la República, se - nombró una nueva Comisión encargada de la revisión de los trabajos realizados tendientes a la realización de un Código Civil (integrada por Mariano Yáñez, José M. Lafragua, - Isidro Montiel y Rafael Dondé) y como consecuencia del estudio realizado por esta comisión, quedó listo el proyecto definitivo de Código Civil que se aprobó por Decreto de 8 de diciembre de 1870 y entró en vigor de acuerdo con el Decreto el 1º de marzo de 1871.

El nuevo Código tuvo sus antecedentes históricos reconocidos por los propios autores, en el Derecho Romano, en los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal, en los proyectos formulados en México y en los realizados en España. Tuvieron gran influencia en nuestro Código los similares de Francia y de Portugal, así como el - proyecto de García Goyena.

El Código Civil de 1870 no puede considerarse como una obra original, salvo en cuestiones secundarias, porque en lo fundamental siguió los lineamientos trazados por los Códigos anteriores, por la Doctrina y Códigos extranjeros, como quedó asentado anteriormente. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que el trabajo realizado tiene sus méritos y asimismo es un reflejo del trabajo que realizaron sus autores que indica su erudición, sus amplios conocimientos de la materia, de método y además es característico su espíritu progresista y el deseo de que nuestro país contara con un Código Civil que satisficiera las necesidades legislativas que demandaba el mismo; podría criticársele únicamente su exagerado casuismo, que obedece más que a un particular error de sus autores, a una tendencia generalizada en nuestras leyes.

CODIGO CIVIL DE 1884.- El Código Civil de 1870 fue substituído por el que entró en vigencia el año de 1884. Este último es en lo básico una reproducción del de 1870, modificando el de 1884 cuestiones de detalle y adoptar el método de libre testamentificación en lugar del de testamentificación forzosa que habia sido admitido por el anterior.

Por lo que se refiere a nuestro objetivo en el presente capítulo, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 reglamentaron la prestación de servicios a través de varios contratos que se incluyen bajo el rubro de "contrato de obras" y son seis con los cuales se reglamentó la prestación de servicios, a saber:

1. SERVICIO DOMESTICO;
2. SERVICIO DE JORNAL;
3. CONTRATO DE OBRAS A DESTAJO O PRECIO ALZADO;

4. DE LOS PORTEADORES O ALQUILERES;
5. DEL APRENDIZAJE;
6. DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Además los Códigos a que hacemos referencia contienen disposiciones tendientes a la protección del salario, su preminencia en el pago del mismo y otras medidas protectoras, mismas que se contienen en los Códigos Laborales Modernos y que eran desconocidas por los legisladores de los Códigos antes señalados y comentados.

Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la reglamentación de la prestación de servicios por medio de los contratos a que se hizo referencia con antelación, constituye ya un adelanto y protección a la prestación de servicios, y sirve de antecedente para la posterior, así como para el desarrollo de nuestro Derecho del Trabajo y para la elaboración de leyes tendientes a salvaguardar y garantizar la prestación de servicios, pero ya contenidas en un Código Laboral.

En la Exposición de Motivos del Código de 1970 el legislador manifestó respecto a la prestación de servicios lo siguiente: "Este contrato, que forma el Capítulo Tercero del Título de Arrendamiento del Código Francés, se llama comúnmente alquiler o locación de obras. Pero sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo; porque en ambos se busca la aptitud. Es

ta será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos impone una cualidad moral, porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejecución alguna de las facultades peculiares al hombre. Por estas razones, la comisión no solo separó el contrato de obras del de arrendamiento; sino que considerándolo como cualquier otro pacto lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene".

Son de hacerse notar los conceptos emitidos por la Comisión Redactora del Código Civil de 1870 y 1884, por lo que se refiere a la prestación de servicios que regulaba el susodicho Código, y es encomiable la posición adoptada en lo referente a la concepción sustentada respecto a la naturaleza de la prestación de servicios, al tratar de dignificar el trabajo realizado por el hombre como ser humano y refutar la posición hasta entonces aceptada de considerar al ser humano únicamente como un instrumento de trabajo, olvidando el aspecto humano, mismo que se hizo notar en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1870.

4. ETAPA PRE-REVOLUCIONARIA

Fue durante la administración del general Díaz cuando la lucha de clases adquirió proporciones alarmantes ante las grandes desigualdades en todos aspectos y que a fin de cuentas fue la causa de su caída.

Debemos hacer notar que a partir de la consumación de la Independencia Nacional el país estuvo en una agitación constante debido a diversas causas, ya que como lo mencionaba un historiador, el final de cada guerra civil era el principio de la siguiente; situación que se pro

longó hasta el año de 1876 en que tuvo lugar la Batalla de Tecuac y como consecuencia la caída del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, así como la elevación al poder del general Porfirio Díaz.

Para confirmar lo asentado en el párrafo anterior, debe hacerse constar que en los cincuenta y cinco años que transcurrieron de 1821 a 1876, habían ocupado el Supremo Poder de la Nación 2 regencias, 2 emperadores y 60 presidentes de la República, de lo cual resultó que el promedio de tiempo que corresponde a cada uno de los diversos gobernantes que hubo apenas alcanza unos cuantos meses de gobierno cada uno.

En tales condiciones, la situación económica del país se reflejaba en un estado de continua miseria y aunque en el fondo de todas las revoluciones y luchas que se desarrollaron y cuyos principales actores eran los Partidos Liberal y Conservador, se agitaban intereses económicos, las causas aparentes eran otras.

Al asumir el Poder Ejecutivo el general Porfirio Díaz en el año de 1876, la situación económica del país era tan desastrosa que para comenzar sus labores el gobierno de Díaz solicitó diversos préstamos. Al terminar este primer período de su gobierno el 12 de diciembre de 1880; las facultades administrativas y su ingenio le habían permitido propiciar un incipiente equilibrio entre los ingresos y egresos del erario, sin tener que imponer nuevas gabelas. El espíritu moderado de su gobierno había producido un efecto psicológico de confianza entre los gobernados.

Cuatro años más tarde, en 1884, llegó por segunda ocasión a la presidencia de la República, pero ya con -

el premeditado deseo y propósito de perpetuarse en el Poder, y empezó a poner en práctica su ingenio y sus particulares procedimientos para lograr el fin propuesto, entre algunos de sus proyectos estaban los siguientes:

- a). Consolidar la paz de la República;
- b). Crear el crédito nacional;
- c). Equilibrar los ingresos y egresos del presupuesto;
- d). Realizar grandes obras materiales en el país.

Para llevar a cabo sus propósitos adoptó una máxima: "EL FIN JUSTIFICA LOS MEDIOS" y amparado en la misma no se detuvo ante nada ni tuvo escrúpulos para hacer a un lado o destruir totalmente cuantos obstáculos se oponían a sus deseos y constituían una barrera que él siempre transponía, tratando de dar un cariz legal a sus reprobables actos.

Tuvo especial cuidado y acierto para seleccionar a sus colaboradores, y el talento maquiavélico indispensable para crear continuamente entre ellos una situación mutua de desconfianza, que los obligaba a recurrir constantemente al general Díaz para que solucionara sus dudas y conflictos.

En los primeros períodos de su gobierno continuista, comprendiendo los años de 1884 a 1892, las condiciones generales del erario nacional habían mejorado sensiblemente; los gastos internos estaban cubiertos, aunque por el otro lado la deuda externa del país se había incrementado considerablemente.

Es en esta época de consolidación del general Díaz como Jefe del Ejecutivo cuando un grupo de intelectuales en diversas ramas, fuertemente ligados por intereses comunes, tomaron conciencia de las grandes ventajas en lo político y económico que ellos podrían aprovechar de la continuidad del general Díaz en la presidencia de la República y previo un estudio concienzudo y elaboración de un plan de acción, se unieron para formar lo que posteriormente sería el llamado --Partido Científico--, que aunque en la práctica no alcanzó las verdaderas proporciones de un partido político nacional por el número de sus componentes sí tuvo una influencia decisiva en el gobierno del general Díaz tanto en lo político como en lo económico.

Así los miembros del Partido Científico vinieron a ser los abogados consultores de las diferentes Secretarías o de individuos que eran comisionados para realizar diversos estudios, según su profesión; asimismo presentar numerosos proyectos que les eran encomendados, además secundando o perfeccionando pensamientos o ideas que les sugerían los ministros o el general Díaz en persona; contribuyeron a la revisión de Códigos, a formular proyectos de leyes o decretos, extender dictámenes, hacer presupuestos y desempeñar una multitud de encargos de gran significación y no poca importancia.

Tanta era su influencia en el gabinete del general Díaz, que los abogados y otros profesionales y hombres activos que querían competir con ellos se hallaban en un total estado y condiciones de absoluta inferioridad con respecto a aquellos y no podían llevar a cabo las grandes combinaciones que los Científicos tejían y destejían a su arbitrio, ni podían organizar grandes empresas, que por la fuerza política iban a parar a manos de los amigos del mi-

nistro. Los miembros del Partido Científico eran los apoderados de las grandes compañías que existían y que eran especialmente extranjeras, ya sean americanas, inglesas, alemanas, francesas, etcétera; arreglaban la otorgación de concesiones de bancos locales, concesiones para la explotación de minas, de mantos petrolíferos y de todo género de grandes empresas. Los clientes nacionales y extranjeros - teniendo conocimiento de que aquellos personajes podrían llevar a buen término todos sus asuntos, acudían a ellos y andaban solicitando su patrocinio como cuestión de carácter indispensable.

CAUSAS POLITICO-SOCIALES QUE DETERMINARON LA REVOLUCION DE 1910.- Treinta y cinco años duró el gobierno presidido por el general Díaz a partir de 1876 a 1911, incluyendo los cuatro años de gobierno de Manuel González, ya que éste puede considerarse como obra del mismo general Díaz.

Durante ese largo período de dominio absoluto que ejerció sobre la Nación, llevó a cabo incuestionablemente muchas obras que llevaron a nuestro país a alcanzar un cierto desarrollo; sin embargo, para ello tuvo que recurrir frecuentemente al uso de diversos procedimientos a fin de reprimir los diversos intentos de rebelión que se produjeron a lo largo de su gobierno; medidas que tomaba a fin de apoyar y mantener a las clases privilegiadas, que eran a su vez quienes lo sostenían en el Poder.

En su política de protección a las clases privilegiadas, hay que tener muy en cuenta los múltiples despojos de que fueron objeto los pequeños propietarios de tierras, para agregar éstas a las ya extensas propiedades de los latifundistas que vivieron su mejor etapa durante el -

porfirismo.

Es durante su gobierno que hacen su aparición - las funestas --Compañías Delindadoras--, integradas en su mayoría por extranjeros, principalmente norteamericanos y quienes contaban con todo el apoyo y protección del gobierno de Díaz, y fue así como despojaron a una gran multitud de pequeños agricultores mexicanos que se sustentaban del cultivo de sus parcelas. Aproximadamente un millón de pequeños propietarios, que con sus familias podían estimarse en cinco millones de mexicanos fueron despojados de sus propiedades por medio de la fuerza y fueron condenados a una clase de esclavitud que era el peonaje.

Del funcionamiento de estas --Compañías Delindadoras-- que aprovechando la flexibilidad de las Leyes de Desamortización, penetraban en ejidos y pequeñas propiedades agrícolas, apropiándose las por diversos medios ilegales, llegando incluso al asesinato, dió como resultado el nacimiento de inmensos latifundios al amparo del gobierno del general Díaz.

Los despojos de tierras que en diversas formas se cometieron durante la época porfiriana y que alcanzó una extensión de caracteres enormes, fue una de las causas determinantes del movimiento revolucionario iniciado en 1910.

En lo político podemos considerar como una de las causas principales la que a continuación se expresa:

De tiempo en tiempo se producían diversas manifestaciones de protesta en contra del régimen de Díaz, pero tales manifestaciones de descontento eran prontamente -

reprimidas con mano de hierro, teniendo el pueblo que soportar las consecuencias de sus manifestaciones de descontento. Esto sin embargo, en el año de 1909, durante el cual debían llevarse a cabo las elecciones de Poderes Federales y de las cuales saldría reelecto por séptima ocasión el general Díaz, pero ante tal hecho, el espíritu público pareció despertar y fue así que desde principios del año comenzaron a crearse y organizarse dos partidos políticos independientes del Partido Oficial conocidos como el "Partido Democrático" y el "Partido Antireeleccionista". El primero de estos partidos o sea el Democrático se disolvió antes de que pudiera llegar a su meta propuesta y el segundo, o sea el Antireeleccionista que tuvo que sortear múltiples dificultades, llegó a organizar una Convención de carácter nacional para la designación de sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia que se llevarían a cabo en 1909, resultando como candidatos Francisco I. Madero y el doctor Francisco Vázquez Gómez.

En principio, el gobierno del general Díaz vio con acentuado menosprecio al Partido Antireeleccionista y a sus candidatos, enemigos políticos del general Porfirio Díaz en las elecciones que se iban a efectuar, y no fue sino hasta el momento de llevarse a cabo las elecciones que el general Díaz se dio cuenta de que sus adversarios tenían una significación y arraigo popular muy superior al que el propio general Díaz les había concedido.

Pese a la popularidad de los candidatos del Partido Antireeleccionista, el Partido Oficial que era reeleccionista, contaba con todos los elementos gubernamentales necesarios para burlar la voluntad popular y temiendo que triunfara Madero en las próximas elecciones; fue esta la

causa por la cual el gobierno arremetió contra el hombre - que contaba con la simpatía popular y que propugnaba por - una libertad en lo político y estaba en contra del conti - nuismo del gobierno en el Poder.

Las autoridades comenzaron a preocuparse por los éxitos de Madero y se hostilizaron abiertamente impidiendo le la impresión de volantes para anunciar al pueblo sus mi - tines, se le negaban locales para efectuarlos, sin embargo, sus giras políticas siguieron teniendo éxito gracias a la ayuda popular recibida y lograba vencer los obstáculos - opuestos por la Dictadura.

Madero inició su última propaganda electoral y - gira política con vistas a las elecciones que se efectua - rían a fines del mes de junio de 1910, acompañado de un - grupo de amigos salió de la Ciudad de México hacia Monte - rrey el 3 de junio de 1910. En Monterrey se llevaron a ca - bo diversos mitines con gran éxito y el gobierno temeroso de los éxitos obtenidos por Madero ya no resistió y mando intervenir a la policía sin ningún miramiento; fue así que el día 7 de junio de 1910 fueron aprehendidos Madero y Ro - que Estrada acusados de incitar al pueblo a la rebelión, - según orden de aprehensión dictada por el Juez de Distrito de San Luis Potosí; fueron encarcelados primeramente en - Monterrey y posteriormente trasladados a la penitenciaría de San Luis Potosí. Es indudable que fue un error encarce - lar a Madero, puesto que con ello creció la popularidad de éste y del que posteriormente habría de arrepentirse el go - bierno de Díaz.

Resultaron infructuosos todos los esfuerzos rea - lizados por el propio Madero, sus familiares y amigos para demostrar su inocencia e improcedencia de la acusación, el

Dictador tenía en su poder a su víctima, lo tenía preso y no existía la menor intención de darle oportunidad de que pudiese salir de prisión por el momento.

La medida tomada por el gobierno de Díaz tenía por objeto eliminar a Madero y su participación en las elecciones que se efectuarían a finales de junio, así teniendo a Madero en la cárcel no existiría oposición en su reelección, como finalmente ocurrió.

Las elecciones para Presidente y Vicepresidente se efectuaron el 26 de junio de 1910 bajo un falso clima de paz y libertad, impuestas por medio del terror y las bayonetas; métodos que siempre le habían rendido buenos resultados al Dictador. En aquella ocasión como en otras muchas, la voluntad popular fue nuevamente burlada y la farsa electoral se llevó a cabo tratando de darle un cariz legal del que indudablemente carecía, ya que el candidato de la oposición estaba preso al igual que un grupo de correligionarios de Madero pertenecientes al Partido Antireeleccionista, por lo que en consecuencia no podían considerarse legales aquellas elecciones.

Madero sin embargo, logra el 22 de julio de 1910 obtener su libertad bajo fianza, después de haber estado cuarenta y cinco días privado de su libertad.

El 6 de octubre de 1910 Madero logra evadir la vigilancia que sobre él ejercían y escapa de San Luis Potosí hacia los Estados Unidos cruzando la frontera por Laredo y continuando hacia San Antonio Texas.

Madero da a conocer a la opinión pública el PLAN DE SAN LUIS que está fechado el 5 de octubre de 1910 en la

Ciudad de San Luis Potosí, consta de un preámbulo que es una síntesis de los acontecimientos políticos que habían tenido verificativo, lanzando diversos ataques e imputaciones al gobierno del general Díaz, se habla asimismo del SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION. Este Plan consta de quince artículos y cuatro artículos transitorios, en su artículo 7º se dice: "Se señala el 20 de noviembre para que todos los ciudadanos tomen las armas a fin de arrojar del poder al gobierno ilegítimo de Díaz. El día 20 de noviembre desde las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan, los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera". (30).

Sin embargo, los acontecimientos han de precipitarse con antelación a la fecha señalada por Madero en el Plan de San Luis, pues el 18 de noviembre en la Ciudad de Puebla y en la casa de Aquiles Serdán, simpatizante de Madero y miembro del Partido Antireeleccionista, estaban haciendo los preparativos para el levantamiento general que tendría lugar dos días después; se presentó en su casa el Jefe de la Policía de Puebla, Miguel Cabrera, quien por la fuerza trató de penetrar en el domicilio de Aquiles Serdán para la realización de un cateo, puesto que tenía conocimiento que en la casa de Serdán se almacenaban armas y parque. Con Aquiles se encontraban su esposa, sus hermanos Máximo y Carmen y algunos hombres correligionarios simpatizantes de Madero, que en torno de Aquiles constituían el núcleo del Antireeleccionismo en Puebla, y como lo de las armas y el parque era cierto, Aquiles Serdán y sus correligionarios se encontraban demasiado comprometidos en tal situación, por lo que ante tales circunstancias seguramente pensó Aquiles Serdán que sería mejor empezar en aquel mo -

mento lo que se iba a realizar el día 20 de noviembre y fue así como empezó la lucha armada. Así se inicia la Revolución Mexicana que va a producir en su devenir una serie de transformaciones que cambian en un plazo corto la fisonomía de la Nación en diversos aspectos y principalmente en lo político y en lo social.

En lo que se refiere a la situación en que se encontraba la clase trabajadora en la etapa pre-revolucionaria se puede manifestar lo siguiente:

"Durante el régimen porfirista no hubo libertad política ni libertad de pensamiento. No olvidemos el lema del gobierno: "POCA POLITICA Y MUCHA ADMINISTRACION", nada más que la administración no tuvo en cuenta a la masa trabajadora, no se ocupó de los pobres; sino únicamente de los ricos nacionales y extranjeros. El señor Limantour, Director Supremo de la Política Económica de México durante cuatro lustros aproximadamente, creía que abriendo de par en par las puertas al capital del exterior se resolverían todos los problemas; el interés del régimen se limitó al fomento de la producción y a dirigir en ocasiones tar- damente y no siempre con buen tino, los fenómenos de la circulación. Jamás se ocupó de manera directa de repartir con equidad la riqueza. Hubo progreso económico pero no desarrollo económico, que es diferente. Mientras los ob- reros, artesanos y campesinos, los más débiles económicamente, eran vistos con disimulado desprecio por todas las au- toridades administrativas, desde el Jefe Político hasta el Presidente de la República, los grandes hombres de ne- g- ocios disfrutaban de la amistosa consideración de todos los funcionarios". (31).

Más adelante este mismo autor Jesús Silva H. ma-

nifiesta: "Es bien sabido que no existía ninguna legislación que protegiera de algún modo al proletariado de las ciudades y de los campos. Las huelgas estaban prohibidas y se castigaba con severidad a quienes en forma alguna impedían la elevación del salario o la reducción de la jornada de trabajo. El Código Penal del Distrito Federal castigaba con ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco pesos a quinientos pesos a quienes pretendieran el alza o baja de los sueldos o impedían el libre ejercicio de la industria o del trabajo por medio de la violencia física o moral... El gobierno de Díaz solo permitía la organización de sociedades mutualistas entre obreros y artesanos. Sin embargo, a finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX comenzaron a organizarse algunos grupos de trabajadores en uniones que solían reclamar mejor trato de parte de los patrones o capataces, más altos salarios y menor número de horas de labor. Un autor registra doscientas cincuenta huelgas durante el porfirismo, principalmente en los Ferrocarrileros, la Industria Tabaquera y la de Hilados y Tejidos de lana y algodón. En muy pocas ocasiones tuvieron éxito las demandas de los trabajadores, puesto que el gobierno del general Díaz siempre apoyaba con decisión y energía a las empresas". (32).

Ante las circunstancias y hechos reseñados en el párrafo anterior, es indudable que el gobierno del general Díaz trató a toda costa de evitar la organización de los trabajadores para la defensa de sus derechos y el logro de mejores condiciones de trabajo y de diversas prestaciones, como pudo ser por ejemplo la creación de --sindicatos-- que efectivamente tuvieran las finalidades que antes se apuntaron y únicamente se les permitió a los trabajadores se reunieran en --sociedades mutualistas--; es por ello, que cualquier intento de agitación o manifestación de des-

contenido de la clase trabajadora era prontamente reprimido por el gobierno del general Díaz.

No fue posible entonces, como jamás lo ha sido, contener las justas aspiraciones de la clase trabajadora - tendiente a mejorar su forma de vida y mejores condiciones de trabajo. Igualmente no fue posible en el gobierno del general Díaz la difusión de noticias del exterior de lo - que pasaba en otros países ni de ideas libertarias; así se inició la perturbación de la supuesta paz porfiriana.

Encabezada por los hermanos Ricardo y Enrique - Flores Magón y secundada por Antonio I. Villarreal, Juan - Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalfo Bustaman - te la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano lan - za el 1º de julio de 1906 su programa y manifiesto a la Na - ción Mexicana.

En el citado documento se hace un profundo análi - sis de la situación tan precaria en que se desenvolvía la vida de los obreros y campesinos durante el gobierno dicta - torial del general Díaz; tiene igualmente este documento - el mérito de despertar los ánimos de la masa adormilada du - rante el gobierno de Díaz, de reavivar su espíritu combati - vo, poner en pie de guerra a todos los pensadores de la - época y dar cabida a las ideas de cambio en sus diversos - aspectos político, social y económico, anunciando el inevi - table cambio que iba a operarse en el futuro tendiente al mejoramiento de las clases desamparadas.

Del citado programa y manifiesto a la Nación del 1º de julio de 1906 del Partido Liberal en su exposición, podemos extraer los siguientes conceptos:

"Un gobierno que se preocupe por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo. Gracias a la Dictadura de Porfirio Díaz que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en dondequiera que presta sus servicios es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones del trabajo que siempre son desastrosas para el obrero y éste tiene que aceptarlas por dos razones: porque la miseria lo hace trabajar a cualquier precio o porque si se rebela contra el abuso del rico, las bayonetas de la Dictadura se encargan de someterlo...", y más adelante se lee: "En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero de campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general, estos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero ni siquiera este menguado salario lo perciben en efectivo. Como los amos han tenido el cuidado de echar sobre sus peones una deuda más o menos nebulosa, recogen lo que ganan esos desdichados a título de abono y solo para que no mueran de hambre les proporcionan algo de maíz y frijol y alguna otra cosa que les sirva de alimento.

De hecho y por lo general, el trabajador mexicano nada gana; desempeñando rudas y prolongadas labores apenas obtiene lo muy estrictamente preciso para no morir de hambre. Esto no solo es injusto, es inhumano y reclama un eficaz correctivo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe en beneficio de todos, es -

el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello de que los demás disfrutan. Ahora le faltan los dos elementos necesarios: tiempo y dinero, y es justo proporcionárselos, aunque sea en una pequeña escala. Ya que ni la piedad ni la justicia tocan el corazón encallecido de los que explotan al pueblo, condenándolo a extenuarse en el trabajo, sin salir de la miseria, sin tener una distracción ni un goce; se hace necesario que el pueblo mismo por medio de mandatarios democratas realice su propio bien obligando al capital inmovible a obrar con menos avaricia y con mayor equidad.

El establecimiento de ocho horas de trabajo es un beneficio para la totalidad de los trabajadores, aplicable generalmente sin necesidad de modificaciones para casos determinados.

No sucede lo mismo con el salario mínimo de un peso y sobre esto hay que hacer una advertencia en extremo importante. Las condiciones de vida no son iguales en toda la República; existen regiones en México en que la vida resulta mucho más cara que en el resto del país. En esas regiones los jornales son más altos, pero a pesar de eso el trabajador sufre allí tanta miseria como la sufren con más bajos salarios los trabajadores en los puntos donde es más barata la existencia.

Los demás puntos que se proponen para la legislación sobre el trabajo son de necesidad y justicia patentes. La higiene en fábricas, talleres, alojamientos y otros lugares en que dependientes y obreros deben estar por largo tiempo; las garantías a la vida del trabajador; la prohibición del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnización por accidentes y la pensión a obre -

ros que han agotado sus energías en el trabajo; la prohibición de multas y descuentos; la obligación de pagar con dinero en efectivo; la anulación de la deuda de los jornaleros; las medidas para evitar abusos en el trabajo a destajo y la protección a los medieros; todo ésto lo reclaman de tal manera las tristes condiciones del trabajo en nuestra Patria, que su conveniencia no necesita demostrarse con ninguna consideración". (33).

Me he permitido la transcripción de los párrafos anteriores en virtud de la gran visión de los redactores del manifiesto respecto de la situación que guardaba la clase trabajadora durante el régimen de Porfirio Díaz y asimismo, de las ideas renovadoras tendientes al mejoramiento de la gran masa desposeída, que se consagran en el programa del Partido Liberal y son las reformas constitucionales, y que en la parte conducente respecto de nuestro objeto del presente trabajo y de entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

"CAPITAL Y TRABAJO.- 21. Establecer un maximum de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del

tiempo máximo y salario mínimo.

24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños - menores de catorce años.

25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etcétera, a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste - seguridad a la vida de los operarios.

26. Obligar a los patronos y propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos - exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.

28. Declarar nulas las deudas actuales de los - jornaleros de campo para con los amos.

29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30. Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y casti

gar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores; sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33. Hacer obligatorio el descanso dominical" (34).

De los preceptos transcritos es notoria la gran visión renovadora de los redactores del manifiesto a la Nación y programa del Partido Liberal, puesto que sus ideas tuvieron cabida posteriormente en la Constitución de 1917 y en particular al redactarse el Artículo 123, lo que constituye un gran adelanto en nuestro Derecho del Trabajo, -- que marca el punto de partida del llamado Derecho Social -- en nuestro país, al consagrarse en nuestra Constitución, -- aparte de las tradicionales garantías individuales, las -- que posteriormente se denominarían "garantías sociales", y parte de cuyo mérito se debe a los redactores del susodicho programa y manifiesto a la Nación Mexicana de 1º de julio de 1906 del Partido Liberal firmado en San Luis Missouri.

HUELGA DE CANANEA.- Ya desde principios del año de 1906 comenzaba en el país la agitación obrera. Los

obreros sonorenses que prestaban sus servicios en las mi - nas de Cananea se organizaron en la defensa de sus intere - ses y Lázaro Gutiérrez de Lara que tenía amistad con Ricar - do Flores Magón y era partidario de sus ideas, pues como - éste era también enemigo del régimen porfirista, organizó el Club Liberal de Cananea y por iniciativa de Manuel M. - Dieguez se organizó la Unión Liberal Humanidad; dichas or - ganizaciones tenían como objetivo, como lo hemos manifesta - do, el formar un frente común ante los patrones y luchar - por el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo - del obrero. Asimismo podemos señalar que ambas agrupacio - nes estaban afiliadas a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano que tenía su sede en San Luis Missouri.

Existía un gran descontento entre la clase traba - jadora de Cananea, --como en la generalidad de trabajado - res del país--, principalmente entre los trabajadores de - la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre llamada The Cananea Consolidated Copper Company, en virtud de las desigualdades existentes en lo que se refiere al sa - lario, condiciones de trabajo y trato que recibían los tra - bajadores mexicanos en relación con el personal norteameri - cano que laboraba en la citada empresa, pues mientras los norteamericanos recibían mejores salarios, condiciones de trabajo favorables y buen trato, el trabajador mexicano re - ciba por jornada de trabajo igual a la realizada por un - norteamericano un sueldo inferior, condiciones desfavora - bles de trabajo y malos tratos tanto de directivos como de los capataces de las mismas. Bajo estas condiciones la si - tuación se tornaba cada día más tirante entre la clase tra - bajadora y la empresa.

"Esteban Baca Calderón, --dice el maestro Trueba Urbina--, con un valor civil admirable, alentaba a los tra

bajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más desesperante; bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros, para aumentar las pingues ganancias de la empresa..." (35).

A fin de afrontar la situación existente entre la clase trabajadora de Cananea, los miembros de la Unión Liberal Humanidad se reunieron el 28 de mayo de 1906 en sesión secreta, en la cual se hizo un examen de la circunstancia por la que atravesaba la clase trabajadora tanto de Cananea como la del país y asimismo de sus ansias de lucha a fin de poner término a la explotación de que era objeto la clase trabajadora, y se llegó a un acuerdo: celebrar un mitin el día 30 de mayo, mismo al que concurrieron gran cantidad de obreros concientes de la situación y dispuestos a la lucha; en el mitin hicieron uso de la palabra entre otros: Esteban B. Calderón, Carlos Guerrero y Lázaro Gutiérrez de Lara, que se habían distinguido por sus ideales renovadores y su espíritu combativo tendiente siempre al mejoramiento en todos sus niveles de la clase trabajadora; al finalizar el mitin se llegó a la siguiente conclusión: la realización de un movimiento de huelga.

"En la noche del 31 de mayo en la mina Oversight se declaró la huelga en el preciso instante de los cambios de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir vacantes que dejaban sus compañeros. El movimiento se desarrolló pacíficamente, abandonaron la mina los trabajadores. El gerente de la compañía minera Cananea Consolidated Copper Company, coronel Williams C. Green estimó serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del gobernador del Estado de Sonora".

"En las primeras horas de la mañana del día 1º -

de junio de 1906 más de dos mil trabajadores huelguistas - recorrían los talleres y las minas con objeto de engrosar las filas y llevar a cabo una gran manifestación..." (36). Los principales dirigentes del movimiento huelguístico entre quienes podemos nombrar a Manuel M. Dieguez, Lázaro Gutiérrez de Lara y Esteban B. Calderón, se dirigieron a las oficinas de la empresa Cananea Consolidated Copper Company y presentaron a la misma un memorándum que contenía las siguientes peticiones:

1. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
2. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - I.- La destitución del empleo del mayordomo Luis (nivel 19).
 - II.- El mínimo sueldo del obrero será cinco pesos, con ocho horas de trabajo.
 - III.- En todos los trabajos de la Cananea - Consolidated Copper Company se ocuparan el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
 - IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.
 - V.- Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes".

La empresa dio contestación al memorándum presentado por los trabajadores con una rotunda negativa y considerando absurdas las peticiones formuladas por los trabajadores.

En vista de la negativa de la empresa, los dirigentes de los trabajadores realizaron un mitin frente a la mina, donde había dado comienzo la huelga o sea la Over-sight, durante el cual pusieron en conocimiento de los trabajadores en huelga la contestación al pliego petitorio presentado y a la rotunda negativa de la empresa a dichas peticiones. Se acordó durante el mitin la realización de una manifestación por la ciudad y el dirigirse a la Maderería de la Cananea Copper para invitar a los trabajadores a secundar el movimiento de huelga, cosa que se consiguió al llegar la manifestación a dicha factoría y en consecuencia los trabajadores abandonaron la Maderería, lo que produjo la ira de los dirigentes de la empresa que trataban de impedir que los trabajadores secundaran la huelga y abandonaran sus labores; ante tal situación y ante la impotencia de impedir la retirada de los trabajadores, el gerente de la empresa, George Metcalf ayudado por su hermano William desde el balcón donde se encontraban las oficinas de la em presa con una manguera rociaron de agua a la manifestación mojando igualmente a las banderas que portaban los manifes tantes con el escudo nacional, lo que provocó una reacción violenta de los trabajadores y que se tradujo en una llu via de piedras y otros objetos hacia las oficinas de la em presa, y en respuesta se escuchó una detonación y un obre ro cayó muerto instantáneamente, y de esta forma comenzó la lucha que desde su iniciación era desigual, puesto que mientras los obreros arrojaban piedras y otros objetos, el gerente y demás personal de la empresa respondían con ar mas de fuego, no obstante lo cual los trabajadores incen diaron la Maderería; la lucha se tornó feroz, teniendo co mo resultado muertos y heridos por ambos lados. La lucha continuó durante ese día, aumentando el número de heridos y muertos entre la clase trabajadora.

"Este fue el teatro del primer día de lucha en las calles ensangrentadas de Cananea". (37).

"El gobernador de Sonora, Izábal llegó a Cananea con rurales, gendarmes, fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales --rangers-- de los Estados Unidos comandados por el coronel Thomas Rinning. La misma mañana del 2 de junio fueron encarcelados más de veinte obreros; por la tarde, los trabajadores organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el gobernador pero fueron estorbados de nuevo por esbirros utilizando magníficos mauseres. La refriega continuó hasta las diez de la noche en que prácticamente quedó disuelta la manifestación. En las montañas se seguirá oyendo el eco de la consigna de los obreros: MORIR ANTES QUE REHDIRNOS". (38).

De esta forma, ante las amenazas del general Luis E. Torres de enviar a los huelguistas a luchar en contra de la tribu yaquí, la presencia del gobernador del Estado y de las fuerzas norteamericanas que se encontraban en Cananea a pedimento del propio gobernador de Sonora y el hambre que afrontaba la clase trabajadora y pueblo en general, fue la manera en que prácticamente se obligó a los trabajadores huelguistas a retornar a su trabajo. Entre los obreros aprehendidos se encontraban los principales dirigentes obreros como Manuel M. Dieguez, Esteban B. Calderón, quienes fueron sentenciados a purgar una sentencia de quince años de prisión en las tinajas del castillo de San Juan de Ulúa.

De esta manera el porfirismo a sangre y fuego trataba de acallar la conciencia revolucionaria de los tra

bajadores y sus legítimas aspiraciones de mejoramiento en todos los niveles. Pero en esta ocasión perdieron los trabajadores, sin embargo, su sacrificio no fue en vano, ya que fue el germen que posteriormente se desarrollaría y traería como consecuencia el despertar de la conciencia revolucionaria de todos los mexicanos que luchaban por la transformación de nuestro país, cambio que debía beneficiar a las clases desvalidas, propósito y fin de la Revolución de 1910.

LA HUELGA DE RÍO BLANCO.- Aproximadamente siete meses después de los hechos acaecidos en Cananea, Sonora, tuvieron lugar en el Estado de Veracruz otra serie de hechos sangrientos y de consecuencias tanto o más serias que las ocurridas en Cananea, la huelga textil de Río Blanco.

Es conveniente hacer notar que la huelga de Río Blanco de 1907 no fue el primer movimiento de carácter huelguístico dentro de la industria textil de la localidad, puesto que con antelación existieron tres movimientos en los años de 1896, 1898 y el tercero en el año de 1903.

La huelga de Río Blanco fue la respuesta de los trabajadores a la clase patronal, que se oponía a que los obreros se organizaran en defensa de sus derechos, como a continuación se reseña:

A mediados del año de 1906 se fundó en Río Blanco la agrupación denominada Gran Círculo de Obreros Libres que reunía a los trabajadores textiles de aquella ciudad y que tenía como finalidad la organización de los trabajadores para luchar en contra de la clase patronal y aun contra el propio gobierno del general Díaz, a fin de obtener mejores condiciones de vida así como condiciones más huma-

nitarias y favorables en su trabajo.

Crearon igualmente su órgano de información que fue el periódico Revolución Social, donde se plasmaba su pensamiento e ideas así como también la sustentación y apoyo de los principios del programa del Partido Liberal Mexicano e igualmente manifestaban su total oposición y repudio al gobierno del general Díaz.

Así poco a poco surgieron organizaciones similares en los Estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Querétaro, Jalisco, Oaxaca, México y Distrito Federal, que reconocían como gúfa al de Río Blanco.

Ante el auge de estas agrupaciones de trabajadores textiles así como de las ideas revolucionarias que sostenían en su periódico Revolución Social, en las que ejercían gran influencia los puntos del programa del Partido Liberal Mexicano y los hermanos Flores Magón, ello produjo una gran inquietud entre la clase patronal de la rama textil.

Frente a esta situación el Centro Industrial de Puebla, organismo que era de carácter patronal, expidió un reglamento en el cual se prohibía a los trabajadores se organizaran y en caso de desacato se establecía su expulsión.

En cuanto se conoció entre la clase obrera el citado reglamento que les prohibía se organizaran cundió el descontento y las protestas no se hicieron esperar; pronto se produjeron paros y huelgas en diversas partes, concientes de lo injusto de la decisión patronal de prohibirles se organizaran.

Tales conductas de inconformidad ponían en peligro --según los patrones y el gobierno--, la estabilidad y tranquilidad del país, fue así como directamente intervino el Supremo Gobierno y los obreros y patrones solicitan el arbitraje del Presidente Díaz y ofrecen someterse al laudo que habría de dictar el Presidente al respecto.

"...Las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la metrópoli para tratar la cuestión con el viejo Presidente. El día 5 de enero de 1907 los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del general Porfirio Díaz había sido favorable a los intereses de los trabajadores. El Gran Círculo de Obreros Libres convoca a sus agremiados para el día siguiente, domingo 6, con objeto de informarles sobre el arbitraje..." (39).

"...El domingo 6 de enero se reunieron los trabajadores en el Teatro Gorostiza y cuando les dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una burla sarcástica, que el árbitro no era más que un instrumento de los industriales, provocándose una reacción violenta contra el Dictador. Acordaron no volver al trabajo contrariando el Artículo 1º del laudo presidencial que declaraba expresamente que el lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y Distrito Federal y que todos los obreros entraran a trabajar en ellas sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas".

El día lunes 7 de enero en Río Blanco los obreros no entraron a la fábrica. Se reunieron frente a las -

puertas de entrada de las diferentes factorías a fin de evitar que alguno de sus compañeros entrase a laborar, permanecían en actitud desafiante para que los patrones notasen su negativa a laborar, hombres y mujeres se dirigen a la tienda de raya de Río Blanco, los dependientes de la tienda se hicieron de palabras con un grupo de obreros surgiendo las injurias por ambos bandos y en determinado momento se escuchó un disparo, un obrero cayó muerto a consecuencia de la detonación, alguno de los dependientes de la tienda de raya había disparado su pistola, acto seguido la muchedumbre se arrojó sobre la tienda de raya y después de tomar lo que necesitaban la incendiaron.

Posteriormente la multitud indignada compuesta por hombres, mujeres y niños marchó hacia la ciudad de Orizaba, sin saber que muchos de ellos jamás volverían a sus hogares, puesto que parte del 12º Regimiento ante la noticia de que la muchedumbre se dirigía a Orizaba se habían apostado en la curva de Nogales y al verla venir y tenerla a tiro, los soldados dispararon una y otra vez sus armas hasta el cansancio, atendiendo las órdenes de su jefe el general Rosalfo Martínez; masacre que se consumió sin haber dado previo aviso a la multitud. El saldo trágico de este suceso fue de aproximadamente doscientas víctimas entre muertos y heridos.

Al día siguiente frente a los escombros de lo que fuera la tienda de raya de Río Blanco fueron fusilados Rafael Moreno y Manuel Juárez, Presidente y Secretario del Gran Círculo de Obreros Libres de Río Blanco. Otros dirigentes del mencionado Círculo fueron deportados a las lejanas e inhóspitas tierras de Quintana Roo condenados a trabajos forzados.

Los obreros tuvieron que reanudar sus labores en las fábricas, a quienes no les quedaba otro remedio que obedecer y cumplir las órdenes que se les daban, pero guardando dentro de sí mismos un rencor y odio hacia la clase explotadora, así como al gobierno del general Porfirio Díaz por su parcialidad hacia la clase explotadora.

El maestro J. Jesús Castorena comenta: "Un poco después, en 1908 y 1909 en diferentes lugares del país se advirtieron las primeras manifestaciones de coalición obrera, que se tradujeron en movimientos de huelga de gran trascendencia para la Revolución que se inició en 1910" (40).

"...El porfiriato, --manifiesta el doctor Alberto Trueba Urbina--, con sus brutales principios políticos, propició el advenimiento de la Revolución Mexicana, originariamente burguesa..." (41).

5. ETAPA REVOLUCIONARIA

Como ha quedado reseñado en páginas anteriores, la Revolución de 1910 fue la inevitable reacción de las clases desamparadas en contra de la brutal opresión de que eran objeto por parte de las clases privilegiadas que estaban patrocinadas por el grupo formado por la oligarquía porfiriana, llevaron sus métodos de explotación hasta sus últimas consecuencias.

En el apartado anterior se hizo notar como los grandes terratenientes ayudados por el grupo denominado Los Científicos, bajo cuyo amparo pudieron cometer despojos de tierras en proporciones inconcebibles así también señalamos como los grandes industriales en su mayoría extranjeros obtuvieron bajo la protección del gobierno de

Díaz fabulosas ganancias aunque para ello cometieran incalificables atropellos en contra de las clase trabajadora - víctima de aquellos.

En tales circunstancias las clases desamparadas constituidas por los campesinos y los obreros de las ciudades tan solo estaban en espera de una oportunidad para levantarse en armas en contra del gobierno dictatorial del general Díaz.

De tiempo en tiempo se producía alguna manifestación de descontento y de protesta en contra del régimen, pero tales manifestaciones de descontento eran prontamente reprimidas con mano de hierro por parte del gobierno y volvía a tornarse la supuesta paz porfiriana.

Sin embargo, en el año de 1910 en que debían celebrarse elecciones de Poderes Federales en donde seguramente saldría reelecto por séptima vez el general Díaz, pareció despertar el espíritu democrático y libertario de la clase progresista del país y del pueblo en general, que estaba dispuesto a luchar a cambio de un mejoramiento en su forma de vida; es por ello que la gran masa escuchaba y apoyaba a todo aquel que luchaba por obtener una libertad democrática en cuanto a lo político y el mejoramiento material de las clases desamparadas del país, como lo son la clase campesina y la obrera.

A principios de 1910 comenzaron a organizarse 2 partidos políticos independientes del Partido Oficial o sean los Partidos Democrático y Antireeleccionista.

El Partido Democrático se disolvió antes de ver realizadas las metas que se había propuesto, en tanto que

el Partido Antireeleccionista tuvo que vencer diferentes - dificultades que se le presentaron y llegó a organizar la Convención Nacional del Partido, de la que surgieron los - candidatos del mismo para la Presidencia y Vicepresidencia resultando vencedores en la referida Convención Nacional - el señor Francisco I. Madero y el doctor Francisco Vázquez Gómez.

Francisco I. Madero era originario de Coahuila, fue educado en Estados Unidos y Europa, liberal clásico y poseedor de una gran fortuna. Madero había escrito hacia 1908 un libro cuyo título era "LA SUCESION PRESIDENCIAL EN 1910"; en dicha obra el autor hace un estudio somero de - las condiciones políticas en que se desenvolvía el país, - tocando superficialmente temas de carácter económico y so- cial; Madero se pronuncia por una libertad de carácter po- lítico y es defensor de la democracia. Es indudable que - la obra citada es una crítica del autor al régimen de Por- firio Díaz y especialmente en el aspecto político.

En el mes de abril de 1910 Francisco I. Madero - surge como Reformador Social al ser proclamado candidato a la Presidencia de la República y luchando en contra de Por- firio Díaz. Durante su campaña invoca como principios los de "SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION" que ejercían gran - influencia entre las clases populares. En lo que se refie- re a la clase obrera el candidato Francisco I. Madero en - alguna de las partes del programa que presentó en el Tivo- lí del Eliseo de la Ciudad de México, en abril de 1910 al ser proclamado candidato antireeleccionista manifestó:

"Haré que se presenten las iniciativas de ley - convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutila- dos en la industria, en las minas y en la agricultura o -

bien, pensionando a sus parientes cuando aquellos pierdan la vida en el servicio de alguna empresa. Además de estas leyes, haré lo posible para dictar las disposiciones que sean convenientes y favoreceré la promulgación de leyes que tengan por objeto mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral..." (42).

El gobierno de Díaz desde un principio vio con un acentuado menosprecio al Partido Antireeleccionista y a su candidato Madero, y no fue sino al ver acercarse las elecciones cuando el general Díaz se percató de que sus adversarios tenían un significado muy superior al que él les había otorgado.

Por supuesto que el Partido Oficial que era el reeleccionista, contaba con todos los elementos gubernamentales a su disposición a efecto de burlar una vez más la voluntad popular, y temiendo que Madero triunfara en las elecciones que se avecinaban, le hizo aprehender y le encarceló en San Luis Potosí por medio de una intriga, a fin de que no pudiera participar en las elecciones, como realmente sucedió.

En aquella ocasión como en otras muchas, la voluntad popular fue burlada con la farsa electoral que se llevó a cabo. Esta fue la causa que impulsó nuevamente a Madero para encabezar al pueblo y encauzarlo hacia la revolución y en el mes de octubre de 1910 dió a conocer a la opinión pública el llamado "PLAN DE SAN LUIS".

En el Plan de San Luis se hace un análisis de la situación política en que se sucedían las actividades del país y asimismo se hacían diversas críticas al gobierno del general Díaz. El Plan consta de quince artículos y

cuatro transitorios y en el artículo 7º se exhorta a la población a que el día 20 de noviembre de 1910 todos los ciudadanos tomen las armas a fin de arrojar del poder al gobierno ilegítimo de Díaz y el pueblo que tenía sobrados agravios que vengar, respondió a dicho llamado lanzándose a la lucha armada.

Así es como la Revolución estalló el 20 de noviembre de 1910 que revestía el triple carácter de política, social y económica, habiendo triunfado.

El fácil triunfo de la Revolución de 1910 fue un claro indicio de que tras el referido triunfo se ocultaba y desarrollaría una tenebrosa intriga. Resultó así en efecto, puesto que el conocido grupo de Los Científicos que durante los últimos años del gobierno del general Díaz habían adquirido un gran poder tanto en lo político como en lo económico, pudo darse cuenta desde los comienzos del movimiento revolucionario de la incontrastable fuerza del naciente movimiento revolucionario en la que intervenía la gran masa del pueblo y comprendieron --los miembros del grupo de Los Científicos--, que el viejo caudillo, gran soldado y organizador de ejércitos en tiempos pasados, estaba ya en plena decadencia intelectual y física, y que por lo mismo no podía detener aquella avalancha que constituía el naciente movimiento revolucionario.

Los Científicos que pueden ser considerados genuinos representantes de las clases privilegiadas en el régimen de Porfirio Díaz, pusieron en juego todos los medios con que contaban para tratar de detener la ola arrolladora de la revolución y trataron a toda costa de llegar a una transacción con la revolución triunfante, cosa que se lle-

vó a efecto con los Tratados de Ciudad Juárez. En dichos Tratados se daba por terminada la revolución y reconociendo el triunfo de la misma; pero establecían como condición de que el Ejército Federal quedara íntegro en su organización y bajo su cuidado quedara el nuevo gobierno.

La aceptación de los Tratados de Ciudad Juárez - significó poner los destinos de la revolución en manos de sus más acérrimos y encarnizados enemigos, como lo eran el Ejército Federal y las clases privilegiadas que durante - los últimos años de la Dictadura Porfirista habían sido - dueños de la situación por los intereses que representaban.

Una vez que hubo triunfado la revolución se convocó a nuevas elecciones en las que fue elegido Presidente de la República el C. Francisco I. Madero, quien el 6 de - noviembre de 1911 cruzó sobre su pecho la banda presiden - cial.

Ya en la Presidencia de la República Madero se - encontró ante una situación por demás embarazosa, en la - que su apego a la ley constituía un serio obstáculo para - cumplir con los múltiples compromisos que había contraído para con el pueblo, lo que significaba que la revolución - que había triunfado debía plasmar el mismo en la elabora - ción de reformas o promulgación de leyes que debían tender a la protección y desarrollo de las clases desamparadas y que habían colaborado con el triunfo de la revolución.

Sin embargo, el carácter conciliador del nuevo - Presidente en ocasiones lo llevaba a buscar una fusión de personas y de intereses que resultaba incongruente, porque de un lado estaban los eternos explotadores que habían lo - grado colarse en el nuevo gobierno o que seguían conservan

do su poder e influencias en el nuevo régimen y que pretenden seguir explotando al amparo del gobierno de Madero, y del otro lado estaban los eternamente explotados que reclamaban el cumplimiento de las promesas hechas por aquellos que habían llevado a cabo la revolución.

Durante el gobierno de Madero se organizan nuevas agrupaciones obreras y se fortalecen y desarrollan las ya existentes, al amparo de la libertad proclamada por el régimen maderista.

Por iniciativa del propio Madero, el Congreso de la Unión por Decreto de 13 de diciembre de 1911 creó la OFICINA DEL TRABAJO dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en los conflictos y solución de los mismos, que se presentaran entre el capital y la clase trabajadora.

La referida Oficina del Trabajo intervino en la formulación del Contrato y Tarifas de la Industria Textil en 1912, e intervino en la solución favorable para la clase obrera de más de seiscientos movimientos de huelga.

Por iniciativa también de Madero, se creó un impuesto sobre hilados y tejidos de algodón, que dio lugar a que durante su discusión en la Cámara de Diputados se originaran brillantísimos debates, donde se pronunciaron los conceptos socialistas más avanzados que se utilizaban por vez primera en el recinto de una Cámara de nuestro país. Cabe hacer notar, que tuvieron una destacada intervención por la parte obrera los diputados Heriberto Jara, José Natividad Macías, José María Lozano y Jesús Urueta, hombres que posteriormente habrían de tener un brillante desempeño en el Congreso Constituyente de Querétaro.

La lucha de clases alcanzó su máxima intensidad durante el gobierno maderista, y en medio de aquella marejada de sucesos el Presidente Madero trataba en vano de mantener su barca a flote.

Ante tal situación, las consecuencias funestas no se hicieron esperar, puesto que tres altos jefes del Ejército Federal encabezaron una asonada militar que estalló la noche del 9 de febrero de 1913, y a la que los diversos historiadores se refieren como la Decena Trágica.

El Presidente Madero en su residencia del Castillo de Chapultepec recibió noticias de los graves acontecimientos que se habían suscitado en Palacio Nacional. El Presidente se cruzó la banda tricolor, símbolo de su alta investidura y se dirigió al Colegio Militar que estaba situado en el propio Castillo de Chapultepec, lugar donde hizo un llamado a los cadetes para la defensa del gobierno legítimo que representaba.

Posteriormente montó en su caballo y se dirigió hacia Palacio acompañado por cadetes del Colegio Militar y algunos miembros de su gabinete. Durante el recorrido hacia Palacio el Presidente Madero hubo de sortear diversos peligros que se le presentaron, siendo aclamado por el pueblo durante el trayecto.

Con antelación, los sublevados habían sido rechazados al pretender tomar el Palacio Nacional y se retiraron desordenadamente, quedando el Palacio al cuidado de las tropas leales al gobierno de Madero. Los sublevados se dirigieron hacia la Ciudadela, misma que tomaron sin encontrar resistencia; sitio que era utilizado como cuartel así como depósito de armas y parque.

Una vez que el Presidente Madero pudo llegar a - Palacio inmediatamente atendió los asuntos urgentes dadas las circunstancias que prevalecían. Ante tal situación Madero llamó a su lado a todos aquellos hombres que consideró leales y útiles para la defensa del gobierno; ante él - se presentó un viejo militar degenerado por el alcohol, - quien le ofreció sus servicios y le juró fidelidad a su gobierno, era Victoriano Huerta.

Madero puso en manos de Huerta todos los elementos que tenía para la defensa de su gobierno y que desde - ese momento quedó bajo la salvaguardia de un traidor.

Victoriano Huerta, Jefe Supremo de las Fuerzas - Federales, faltando a su palabra dada a Madero y a su honor de militar, traicionó cobardemente al Presidente Madero, haciéndolo su prisionero, lo mismo que al Vicepresidente Pino Suárez y algunos miembros de su gabinete.

Posteriormente valiéndose de diversas coacciones, amenazas y engaños, obtuvo que el Presidente y el Vicepresidente de la República presentaran sus respectivas renuncias.

Una vez que hubo conseguido las ansiadas renuncias, faltó una vez más a su promesa de respetar sus vidas y obrando con la mayor cobardía mandó asesinar al Presidente Madero y al Vicepresidente Pino Suárez.

Este fue el sangriento epílogo de la Decena Trágica; diez días de zozobra para los habitantes de la capital; diez días de asesinatos en masa y de crímenes sin justificación constituyeron lo que se conoce como la Decena -

Trágica ya mencionada.

6. LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA

A consecuencia del asesinato del Presidente Madero y del Vicepresidente Pino Suárez, se produjo una ola de indignación en contra de todos aquellos que habían encabezado a los sublevados y asesinos indirectos de Madero y Pino Suárez, no obstante que los rebeldes tenían ya la fuerza del Ejército y el apoyo incondicional de las clases privilegiadas; los revolucionarios de 1910 reforzados con nuevos elementos leales y de pensamientos revolucionarios volvieron a empuñar las armas y ponerse en pie de lucha, acudidos en esta ocasión por Don Venustiano Carranza, se impusieron como meta el castigar a los usurpadores del Poder legítimamente elegido, así como castigar a los asesinos del Presidente y de algunos miembros de su gabinete y a los que habían faltado a su honor militar al sublevarse.

Es así como dio comienzo lo que podría considerarse como una segunda etapa de la Revolución Mexicana y a la que se le conoce con el nombre de Constitucionalista, ya que su objetivo y finalidad primordial era el restablecimiento en el país del régimen constitucionalista.

El 26 de marzo de 1913 el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza emite el PLAN DE GUADALUPE firmado en la Hacienda del mismo nombre y que tenía como objetivo el derrocar a Victoriano Huerta, así como volver al orden constitucional.

Una vez que fue conocido el contenido de dicho Plan por el pueblo, se estimó que únicamente tenía el ca -

rácter de documento político, sin que tuviera el propósito de realizar reformas o cambios de orden social y económico que con urgencia reclamaban las clases desamparadas del país, ya que con dicho anhelo de mejoramiento en todos aspectos habían participado en la revolución, mismos que no se habían cumplido, y de lo cual estaban concientes los hombres cultos y de pensamiento revolucionario y la clase media progresista, que se daban cuenta de los problemas que se producían y alteraban la vida del país.

Sin embargo, aquellos que pensaban que Don Venustiano Carranza no tenía un pensamiento revolucionario y que por ende carecía de ideas revolucionarias que tendieran al cambio de las estructuras políticas, sociales y económicas en nuestro país, tuvieron que admitir lo contrario al conocerse públicamente lo expresado por el señor Carranza el 23 de septiembre de 1913 en el Salón de Cabildos de Hermosillo, Sonora, y de cuyo discurso se reproduce un fragmento que en su parte conducente dice:

"...Ya es tiempo de no hacer falsas promesas al pueblo y de que haya en la historia siquiera un hombre que no engañe y que no ofrezca maravillas, haciéndole la doble ofensa al pueblo mexicano de juzgar que necesita promesas halagueñas para aprestarse a la lucha armada en defensa de sus derechos. Por ésto, señores, el Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas bastardas hechas con la intención de no cumplirlas. El Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosamente la lucha social, la lucha de clases, querramos o no querramos nosotros mis-

mos y oponganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; y no es solo repartir las tierras y las riquezas naturales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado: es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos para establecer el equilibrio de la economía nacional.

El pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada le favorecen. Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada ni nadie pueda evitar.

Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social..." (43).

El 13 de agosto de 1914 se firma entre los representantes del Ejército Constitucionalista y del Ejército Federal los llamados TRATADOS DE TEOLOYUCAN y por virtud del cual el gobierno de Huerta, originado según los historiadores, por el Pacto de la Embajada, que ante la renuncia y huida del usurpador Victoriano Huerta y posteriormente del licenciado Francisco Carbajal, quien huye hacia Veracruz, cunde la desorganización e intentan por el referido Tratado de pactar su rendición y salir lo mejor librados que pudieran.

El 15 de agosto de 1914 entra triunfante a la ciudad de México una parte del Ejército Constitucionalista al frente del que venía el general Alvaro Obregón y poste-

riormente el día 20 de agosto hace su entrada a la capital de la República el Jefe del Ejército Constitucionalista, - Don Venustiano Carranza.

Atento a lo dispuesto por el Artículo 5º del Plan de Guadalupe que textualmente expresa:

"5º.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista - la ciudad de México se encargará interinamente - del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Ca - rranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hu - biere substituído en el mando". (44).

El C. Venustiano Carranza se instaló en el Pala - cio Nacional e hizo la designación de todas aquellas perso - nas que integraban el gabinete de gobierno.

En el mes de septiembre de 1914 el Primer Jefe - del Ejército Constitucionalista convoca a la Convención de Generales y Gobernadores de los Estados, acatando lo expre - sado en el Artículo 6º del Plan de Guadalupe que señalaba:

"6º.- El presidente interino de la República con - vocará a elecciones federales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiere sido electo". (45).

La referida Convención se efectuó en la Cámara - de Diputados del Congreso de la Unión a partir del 1º de - octubre de 1914, pudiendo efectuar únicamente cuatro sesio - nes, en virtud de las dificultades que se suscitaron entre los grupos revolucionarios, principalmente entre Carrancis - tas y Villistas; se acordó en la Convención que la misma - se trasladaría a la ciudad de Aguascalientes con la finali

dad de que tuvieran mayores garantías los representantes - de los diversos grupos.

El día 10 de octubre de 1914 se efectuó la se - sión inaugural de la Soberana Convención de Aguascalientes, en donde ejerció y quedó prácticamente en poder del grupo villista. La Convención eligió como presidente provisio - nal de la República al general Eulalio Gutiérrez.

Venustiano Carranza desconoce los acuerdos toma - dos en la Convención de Aguascalientes y el 2 de noviembre abandona la ciudad de México y se dirige hacia Veracruz.

En el Puerto de Veracruz Venustiano Carranza ins - tala el gobierno revolucionario constitucionalista y con - fecha 12 de diciembre de 1914 expide un decreto en el cual se expresan las REFORMAS AL PLAN DE GUADALUPE, mismas que tienden a dar al original Plan de Guadalupe una tendencia más revolucionaria en el aspecto social.

El 6 de enero de 1915 promulga la LEY AGRARIA - con la cual se inicia en nuestro país la reforma agraria; dicha ley fue redactada por el licenciado Luis Cabrera. - Con lo anterior, el Presidente Carranza monopoliza y reúne prácticamente todas las banderas ideológicas de los demás grupos revolucionarios, con lo cual encauza la consolda - ción de su gobierno constitucionalista.

Una vez que hubo triunfado la Revolución Consti - tucionalista encabezada por Don Venustiano Carranza, por - decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916 convoca al pue - blo mexicano a elecciones para el efecto de elegir repre - sentantes ante el Congreso Constituyente que debía reunir -

se en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916.

EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.- Encontrándose en Veracruz y cuando el triunfo de la Revolución Constitucionalista ya era manifiesto, Don Venustiano Carranza estimó necesario expedir normas de carácter social que plasmaran las ideas expuestas con anterioridad y hacerlas más dinámicas de hecho y de derecho; aunque cabe mencionar, que sus ideas no habían sido ni tampoco lo eran todavía tan precisas y revolucionarias en algunos aspectos como sus propias promesas y circunstancias lo requerían.

Fue el ingeniero Félix F. Palavicini, a la sazón Secretario de Educación y Bellas Artes del gobierno interino de Venustiano Carranza, quien sugiriera al Jefe del Ejército Constitucionalista la brillante e histórica idea de convocar a un Congreso Constituyente, a efecto de reunir en una ley fundamental los ideales y necesidades que requería nuestra nación y por las cuales habían luchado y ofrendado su vida miles de mexicanos.

En el prólogo de la obra del maestro Alberto Trueba Urbina "EL ARTICULO 123" escribe el ingeniero Félix F. Palavicini: "...Todavía en Veracruz, una noche en la que el señor Carranza estaba recluso en sus habitaciones a causa de un resfriado, fui a visitarlo a su residencia del edificio de Faros y durante nuestra conversación manifesté que me sentía orgulloso de estar colaborando en la legislación social, pero al mismo tiempo le expresé los escrúpulos que sentía de que fuésemos considerados más tarde por la historia como unos demagogos. Si estas leyes --le dije--, si no están amparadas por una constitución vigente al restablecerse el orden constitucional no tendrían ningún valor y nuestra obra quedaría reducida a una mera polí

tica de propaganda partidista. Francamente creo que no se debe volver al orden constitucional con la Carta de 1857; sino reunir un Congreso Constituyente en el que se incluyan todas las reformas para asegurar las conquistas de nuestra revolución..." (46).

Continúa el ingeniero Palavicini reseñando en el prólogo de la referida obra del maestro Trueba Urbina, que el señor Carranza objetó la idea expuesta por él y le expresó ampliamente sus puntos de vista sobre las revoluciones y constituciones y que posteriormente se despidieron.

Gran sorpresa le causó al ingeniero Palavicini - que al día siguiente el presidente interino Venustiano Carranza le comunicara que estaba de acuerdo con lo que habían conversado la noche anterior respecto de convocar a un Congreso Constituyente, pero que le parecía pertinente encauzar dicha idea por medio de artículos en diversos periódicos que firmaría Palavicini, con la finalidad de que hubiese un ambiente propicio para después convocar al suso dicho Congreso Constituyente.

Como lo hemos expuesto, Venustiano Carranza por medio de dos decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916 convocó a un Congreso Constituyente que debía iniciar sus labores el 1º de diciembre de ese mismo año y concluir las el 31 de enero de 1917.

En efecto, el 1º de diciembre de 1916 en el Teatro Iturbide del Estado de Querétaro tuvo verificativo el acto inaugural del Congreso Constituyente, al que asistieron Don Venustiano Carranza; el Presidente del Congreso, diputado Luis Manuel Rojas, quien hizo la declaración de la iniciación de labores; posteriormente el Jefe del Ejér-

cito Constitucionalista y Presidente Interino, Venustiano Carranza, dio lectura a su informe de gobierno durante el que se refirió a la Constitución de 1857 que trataba de reformarse, las causas y fundamentos que proponía y los artículos que debían ser modificados. Acto seguido el señor Carranza entregó al Presidente del Congreso el proyecto de reformas que sometía a consideración y discusión de la Asamblea Constituyente.

El proyecto de reformas presentado por el señor Carranza reproducía en gran parte la Constitución de 1857, contenía cambios y modificaciones a diversos artículos que no tenían un carácter substancial y resultaban demasiado tímidos e incongruentes con el pensamiento revolucionario de la mayoría del Congreso, no aportaba ningún cambio de suma trascendencia en el aspecto agrario u obrero.

En conclusión, comulgamos con la forma de pensar del maestro Sánchez Alvarado quien manifiesta: "...De lo anterior nos vemos precisados a insistir que a Don Venustiano Carranza no se debe la inclusión de los Artículos 27 y 123 Constitucionales vigentes; la omisión en que incurrió el C. Primer Jefe no la justificamos, porque si la pretensión fue de que la materia agraria y obrera quedasen reguladas por leyes secundarias, carecía de objeto convocar a un Congreso Constituyente que solo se limitase a ratificar el contenido de la ya caduca Constitución de 1857, y más aún cuando estas innovaciones son las que significan a la Constitución de 1917..." (47).

NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- El Artículo 123 Constitucional nació durante la discusión del Artículo 5º del proyecto de constitución presentado por Carranza en la sesión de 26 de diciembre de 1916.

El Artículo 5º del proyecto fue aprobado por la Comisión, haciéndole algunas enmiendas, modificaciones y adiciones que dieron motivo a que interviniera un gran número de diputados en el debate. El párrafo que adicionó la Comisión y que provocó acalorados debates en su parte conducente dice:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas aunque esta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el descanso hebdomadario".

En relación con la transcripción que antecede comenta el maestro Trueba Urbina: "Con la lectura del dictamen sobre el Artículo 5º que fue adicionado con tres garantías, no de tipo individual; sino social: la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas; la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores, y el descanso hebdomadario, se originó la gestación del Derecho Constitucional del Trabajo; iniciándose el debate que transformar radicalmente el viejo sistema político constitucional". (48)

El diputado licenciado Fernando Lizardi, especialista en Derecho Público, es el primero en objetar las adiciones al Artículo 5º del proyecto presentado por la Comisión, al manifestar: "El último párrafo desde donde principia diciendo -La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas...-, le queda al Artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo". (49).

El diputado Jorge Van Versen manifiesta: "Vengo

a decir a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor Lizardi -que ese Artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas-, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30 bueno?" (50).

En su turno el general Heriberto Jara pronunció un vigoroso discurso en el que expuso sus puntos de vista y manifestó: "...La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que solo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar la libertad de la vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación..." (51); y continua diciendo más adelante: "...De ahí resulta que día a día nuestra raza en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse tiende a la decadencia. Señores si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si han contemplado alguna vez como sale aquella gleba macilenta, triste, pálida, débil y agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro de que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos..." (52).

En otra parte de su intervención manifiesta "La miseria es la peor de las tiranías, debemos procurar emanciparlos y para ésto, es necesario votar leyes eficaces - aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución; - ¿quien ha hecho la Constitución? un humano o humanos. No podemos agregar algo al laconismo de esa Constitución que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su trasmisión, ino! señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humani -

dad; SALGAMOS UN POCO DE ESE MOLDE ESTRECHO EN QUE QUIEREN ENCERRARLA; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras no las encuentro..." (53).

El C. diputado Héctor Victoria manifestó: "A mi juicio el Artículo 5º está trunco. Es necesario que se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo; lo único que cabe en el Artículo 5º es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar; como la higiene en las minas, fábricas y talleres..." (54).

Posteriormente tiene una destacada intervención el periodista Froylán C. Manjarrez, quien propone a la Asamblea la inclusión en la Constitución de un capítulo especial para el trabajo y manifiesta: "Cuando en 1913 se inició la Revolución muchos amigos de la causa creyeron que era movimiento esencialmente político..., pero señores diputados comenzó la revolución a invadir todas las regiones del país..., entonces señores diputados, es cuando se a visto que esta revolución no es una revolución política; sino una revolución social cuyo adelanto no viene copiándose a nadie; sino que viene poniendo ejemplo al mundo. Pues bien, yo estoy de acuerdo por lo tanto con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso, que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de tra-

bajo, Ino!, creo que debe serlo, debemos dedicarle toda -
 atención y si se quiere no un artículo, no una adición; SI
NO TODO UN CAPITULO, TODO UN TITULO DE LA CARTA MAGNA" y -
 continua exponiendo: "Yo no opino como el señor Lizardi, -
 respecto a que esto será cuando se fijen las leyes regla -
 mentarias cuando se establezca tal o cual cosa en benefi -
 cio de los obreros; no señores, ¿quien nos garantizará que
 el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revoluciona -
 rios?, ¿quien nos garantizará que en el nuevo Congreso, -
 por la evolución y marcha naturales el gobierno, como dijo
 el señor Jara, tienda al conservatismo?, ¿quien nos garan -
 tiza que ese Congreso General a de expedir y a de obrar de
 acuerdo con nuestras ideas...; a mi lo que me importa es -
 que se den las garantías suficientes a los trabajadores; a
 mi lo que me importa es que atendamos debidamente al cla -
 mor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y
 que son los que merecen que nosotros busquemos su bienes -
 tar y no nos espantemos a que debido a errores de forma -
 aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos
 asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cues -
 tión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias
 al trabajo...; señores diputados, precisamente porque son
 muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión -
 obrera no queremos que todo esté en el Artículo 5º, es im -
 posible; lo tenemos que hacer más explícito en el texto de
 la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pe -
 dirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se
 comprenda todo un título, toda una parte de la Constitu -
 ción, yo estaré con ustedes porque con ello habremos cum -
 plido nuestra misión de revolucionarios..." (55).

En la sesión de 28 de diciembre de 1916 el dipu -
 tado Alfonso Cravioto se une a la propuesta de Manjarrez -
 al manifestar: "Yo creo que basta para justificar el crite

rio de la Comisión y el criterio general de la Asamblea en el deseo de venir a procurar el mayor bien de nuestro pueblo, intercalando ciertas normas reglamentarias en nuestro Derecho Constitucional. Insinuo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del Artículo 5º todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre; así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. Pero si como no lo espero, la Asamblea y la Comisión insisten en dejar en el Artículo 5º la cuestión del trabajo, en ese caso señores, pido solamente que exijáis que esas bases se cumplan, a pesar de que está en contra de mi criterio y el de mis amigos, porque nosotros buscamos también la seguridad técnica; entonces declaro que a pesar de todo, los renovadores votaremos aquí el Artículo 5º aunque al Cristo le pongamos las pistolas a que se refería el señor Lizardi, aunque le pongamos las polainas y el 30-30 a que se refería el señor Von Versen y aunque lo completemos con las cananas y el paliacate revolucionario, aunque profanemos la figura del divino Nazareno no haciéndolo símbolo de la redención; sino un símbolo de revolución, con tal de que este Congreso Constituyente haga algo práctico y efectivo en beneficio del obrero, con tal de que el Congreso cumpla con uno de los más sagrados y altos deberes de esta gloriosa Revolución Mexicana". (56).

El diputado José Natividad Macías, quien con antelación en el gobierno maderista ya había expuesto su cre

do socialista, en la sesión de 28 de diciembre de 1916 pronuncia un vigoroso discurso en el que expone la tesis marxista respecto del salario justo e igualmente su sentir - respecto de la reglamentación en el aspecto constitucional del trabajo, misma que debía ser lo más amplia posible.

En uso de la palabra el C. diputado Francisco J. Mugica manifiesta: "Voy a empezar señores diputados por entonar un hosanna al radicalismo, por pedir que se inscriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque el atrevimiento del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros, que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país" y más adelante expresa: "En el Artículo 5º se han puesto algunas adiciones que no han sido combatidas por los oradores del contra, que no han sido tocadas fundamentalmente y que por lo mismo la Comisión tiene el deber de considerar aún como buenas para subsistir donde han sido puestas, aunque la Comisión cree que no son todas las adiciones que pudieron haberse agregado al mismo Artículo 5º, pues partiendo del criterio sentado ya por el licenciado Cravioto y admitido por el señor licenciado Macfas, la Comisión pudo haber puesto en el Artículo a fuerza como hubiesen cabido, todas las reformas que demanda la necesidad obrera en la República Mexicana". (57).

En la misma sesión de 28 de diciembre el Presidente del Congreso Constituyente dio a conocer a la Asambleable la existencia de dos mociones, una suscrita por el diputado Froylán C. Manjarrez y la otra presentada por Rafael Ochoa, R. de los Ríos y S. H. Rodríguez.

La propuesta del diputado Manjarrez en su parte medular expresa: "Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del Artículo 5º que está a debate. Al margen de ellos hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras", y más adelante manifiesta: "En esa virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y - que es obvio hacerlas, me permito proponer a la Honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, que podría llevar como título "DEL TRABAJO", o - cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea. Asi - mismo me permito proponer que se nombre una Comisión com - puesta de cinco personas o miembros encargados de hacer - una recopilación de las iniciativas de los diputados, de - datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia en tantos artículos como fueren necesarios". (58).

La segunda proposición presentada por los diputa dos Rafael Ochoa, R. de los Rfos y S. N. Rodríguez expresa ba: "Los que suscriben proponen que no se vote el Artículo 5º mientras no se firme el capítulo de las bases del pro - blema obrero". (59).

Admitidas las mociones presentadas, los diputa dos que estaban por la amplitud de bases constitucionales en la cuestión obrera se reunieron en las oficinas del in - geniero Pastor Rouaix, quien desempeñaba el cargo de Secre - tario de Fomento del gobierno de Venustiano Carranza y con licencia para intervenir en las labores del Congreso Cons - tituyente, haciendo diversas aportaciones en lo referente al problema del trabajo.

La Comisión encargada de redactar los proyectos del Artículo 5º y del que posteriormente vendría a ser el Artículo 123, estaba integrada por Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, Esteban Vaca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador, Jesús de la Torre y realizando la exposición de motivos de la iniciativa presentada el licenciado J. H. Macías. Los proyectos del Artículo 5º y el que sería el 123 fueron presentados al Congreso el 13 de enero de 1917, habiendo sido recibidos con una estruendosa ovación y diversas manifestaciones de júbilo por parte de los diputados constituyentes.

El dictamen emitido por la Comisión respecto del Artículo 5º y el que posteriormente sería el 123 fue presentado a la Asamblea el 23 de enero de 1917, habiendo sido aprobado unánimemente y fue así como por primera vez en una Constitución se consagraban los derechos y protección a la clase trabajadora, al establecerse en su Título Sexto un capítulo denominado "DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL" y su ARTICULO 123, que vinieron a romper con los viejos moldes establecidos por el Derecho Constitucional Clásico y fijando en la Carta Magna de 1917 las bases constitucionales en materia de trabajo y derechos de los trabajadores, consagrándose un nuevo tipo de garantías, las denominadas "GARANTIAS SOCIALES".

C A P I T U L O I V

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1. NACIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El Derecho Procesal del Trabajo surge a la vida ante la necesidad imperiosa de regular en la práctica las normas que constituyen el Derecho Sustantivo de esta materia o sea el Derecho del Trabajo, mismo que al desarrollarse y promulgarse leyes tendientes al mejoramiento de las clases trabajadoras en cuanto al desempeño de sus labores y su forma de vida, se hizo necesario un instrumento práctico con el cual las normas que eran dictadas en favor de la clase trabajadora y en el caso de no ser observadas por la clase patronal o de que surgieran conflictos entre la clase trabajadora y la patronal, se hacía necesario, como quedó de manifiesto con anterioridad, que existiera un instrumento legal que hiciera posible la observancia de la legislación tendiente a proteger a la clase trabajadora y además, que pudiera aplicarse en la solución de los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo; dicho instrumento legal vino a ser lo que conocemos como Derecho Procesal del Trabajo.

Hasta antes de la aparición del Derecho Procesal del Trabajo se conocían dentro del ámbito del Derecho Procesal tres ramas principalmente del mismo y que eran: a).- Derecho Procesal Civil; b).- Derecho Procesal Penal y, c). Derecho Procesal Administrativo.

Se consideraba que el Derecho Procesal en atención a la naturaleza del Derecho y cuya realización constituye su objeto o finalidad primordial, podía ser Civil, Penal o Administrativo.

El Derecho Procesal era conceptuado como "Un Derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las per

sonas e instituciones, mediante las cuales se atiende en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse". (60).

Se le atribuyen a las tres ramas del Derecho Procesal --Civil, Penal y Administrativo--, los siguientes caracteres: pertenecer al Derecho Público, puesto que se consideraba que el fin del proceso era eminentemente público y en apoyo de esta tesis el gran procesalista Hugo Rocco estima que "El Derecho Procesal Civil es Derecho Público y la ciencia que lo estudia forma parte integrante, si bien autónoma, de la ciencia del Derecho Público. Si al Derecho Público pertenecen todas las normas que regulan la actividad del Estado y las relaciones entre éste y el ciudadano, indudablemente todo el Derecho Procesal que regula una de estas tres fundamentales funciones del Estado, la función judicial y las diversas relaciones que de ella se derivan entre el Estado y los ciudadanos, habrá de considerarse como Derecho Público". (61).

El maestro Trueba Urbina escribe que las tres ramas del Derecho Procesal, es decir la Penal, la Civil y la Administrativa, se "fundan en los principios de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso; bilateralidad o paridad de las partes e imparcialidad de los jueces y tribunales, olvidando las desigualdades que existen en la vida entre pobre y rico, obrero y patrón, padre e hijo, marido y mujer, súbdito y Estado". (62).

Por lo que se refiere al Derecho Procesal del Trabajo, éste emergió a la vida cuando aparece y se desarrolla el Derecho Sustantivo del Trabajo, en virtud de la impotencia del Derecho Civil y por consecuencia del Proce-

sal Civil, para poder proporcionar una justa y pronta solución a la aplicación de las leyes promulgadas en favor de la clase obrera, así como para la solución de los conflictos entre trabajadores y patrones. Es decir, se hizo necesaria la creación de un nuevo tipo de regulación procesal, cuya finalidad primordial era la aplicación de las normas protectoras del trabajo, así como de la solución de los conflictos que surgieran entre trabajadores y patrones; esta regulación normativa debía responder a las nuevas exigencias de impartir justicia expedita, puesto que la solución de este tipo de controversias (Vg. los conflictos entre trabajadores y patrones), no admite demoras ni retardos, visto desde los aspectos social y económico.

Respecto de la causa de aparición o surgimiento del Derecho Procesal del Trabajo, el procesalista Eduardo J. Couture nos dice: "Mientras el Derecho Material por su parte, fue creando todo un sistema jurídico de excepción, el Derecho Procesal permaneció estacionario sobre las bases y fundamentos del sistema individualista del Derecho Común" (63), y continúa el propio Couture: "Este desajuste entre el Derecho Sustancial y el Derecho Instrumental, en el cual es evidente y no puede admitirse que hay igualdad ante la ley, cuando litiga el individuo indefenso frente al Estado Todopoderoso, cuando litiga el hijo abandonado frente al padre que lo priva del sustento, cuando litiga el obrero indefenso contra el industrial poderoso..., y consiguientemente entre los nuevos Derechos Procesales surgió por la fuerza misma de las cosas el Derecho Procesal del Trabajo". (64).

En su obra "EL METODO" el maestro Couture escribe lo siguiente: "El procedimiento lógico de corregir las desigualdades, es el de crear otras desigualdades. Si la

justicia en el derecho de los menores consiste en que el padre, mediante dilaciones y desviaciones del proceso, puede especular con el tiempo y obtener que el hambre llegue antes que la sentencia de alimentos, esa injusticia se repara creando un principio de desigualdad: acelerar el proceso en beneficio del hijo, sacándolo de el Derecho Común y estableciendo por él, prerrogativas que no están dispensadas al padre (desigualdad compensada con otra desigualdad). De la misma manera, el Derecho Procesal del Trabajo es un derecho elaborado totalmente con el propósito de evitar que el litigante más poderoso pueda desviar o entorpecer los fines de la justicia". (65).

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que debido al desarrollo y evolución alcanzados por el Derecho Sustantivo (DERECHO DEL TRABAJO), surgió la necesidad de crear o elaborar un sistema procesal que se ajustara a las necesidades propias del Derecho del Trabajo, aunque las normas procesales del trabajo no coincidieran siempre con las del Derecho Común.

2. CARACTERISTICAS Y AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Previamente a introducirnos al somero estudio de las características y autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, se estima necesario tratar, aunque sea superficialmente, lo relativo al tipo y caracteres del proceso en general.

El maestro Chiovenda considera que: "El tipo y los caracteres de un proceso se determinan, sobre todo, por el predominio del elemento oral o del escrito". (66).

Igualmente sostiene "que un proceso no puede ser puramente oral o escrito; exclusivamente oral, afirma Chiovenda, solo puede ser un proceso primitivo: cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles.

En los pleitos de una civilización más avanzada, la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso moderno es por lo tanto mixto; y será oral y escrito según la importancia que se de a la oralidad o a la escritura y sobre todo, según el modo de verificar la oralidad". (67).

"La escritura tiene en el proceso oral, continúa diciendo el maestro Chiovenda, una doble misión: prepararlo (escritos de demanda, con indicación clara y precisa de todos los elementos y medios de prueba; escrito preparatorio del demandado con el anuncio de sus declaraciones de hecho, excepciones y prueba) y documentarlo (apuntes de los jueces en las audiencias, actas, etcétera). Aclara el maestro Chiovenda que estos escritos preparatorios no tienen ninguna semejanza con la escritura, documentos y diligencias del proceso escrito. En el proceso escrito, dice, la escritura es la forma de las deducciones; una demanda, una excepción, una proposición de prueba, no son válidas - si no se formulan por escrito y aún en el proceso escrito que admite la audiencia, las deducciones hechas en ésta se hacen por escrito. Los escritos preparatorios del proceso oral, en cambio, excepto el escrito que contiene la demanda introductiva, no son la forma de la declaración, son únicamente el anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia". (68).

Por otra parte, no se deben interpretar los refe

ridos caracteres de una manera estricta; sino en el sentido amplio de que ambos reciben el nombre de procedimientos orales o escritos, según predomine en cada uno de ellos algunos de los elementos de oralidad o escritura.

El procedimiento oral presenta como características principales las siguientes: a).- La inmediatez o identidad física del juez durante el proceso; b).- La publicidad; c).- La concentración, y d).- La inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

a).- LA INMEDIATEZ O IDENTIDAD FISICA DEL JUEZ DURANTE EL PROCESO.- Se requiere que el órgano jurisdiccional en el proceso oral esté constituido en todo el curso del mismo hasta la decisión, por las mismas personas físicas.

b).- LA PUBLICIDAD.- Consiste en que las audiencias que se celebren sean públicas.

c).- LA CONCENTRACION.- Se traduce en que se requiere que el proceso oral sea concentrado todo lo posible en una audiencia o en el menor número de ellas, o sea que ha de desahogarse en cada audiencia el mayor número de diligencias posible.

Por lo que se refiere al proceso de tipo escrito, éste tiene características fácilmente apreciables que sirven para delimitarlo.

"En cualquier caso en que los sujetos procesales hayan de fiar a la escritura cuanto pueda ser fundamental para su resultado, siendo éste el único medio de darle eficacia, aunque en algún momento exista la posibilidad de al

guna vista, se estructura un proceso de tipo escrito" (69).

Después de este breve paréntesis respecto de las características del proceso en general y en particular de los procesos oral y escrito, estamos en posibilidad de poder señalar las características del Derecho Procesal del Trabajo.

Se puede señalar que el Derecho Procesal del Trabajo es un proceso de tipo mixto o sea, que posee las características de los procesos oral y escrito, con predominio de la forma oral en el procedimiento laboral.

Otra característica que podemos apuntar es la rapidez, puesto que la finalidad del proceso laboral es la de proporcionar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr armonía en las relaciones entre el trabajo y capital y en beneficio directo de la clase trabajadora.

Una ulterior característica del proceso laboral es que tiene una doble función: la de conciliación y arbitraje.

Estas son algunas de las características propias del Derecho Procesal del Trabajo, mismas que le dan una fisonomía propia que lo distingue de los procesos clásicos.

Por lo que se refiere al tema de la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, existen dos corrientes principalmente:

Una corriente de juristas, fundamentalmente de autores y estudiosos del Derecho Procesal Civil, que niegan la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, y así -

entre los autores mexicanos que sustentan esta tesis se encuentra el maestro Rafael de Pina que señala en una de sus obras lo siguiente:

"Los principios en que se inspira el Derecho Procesal del Trabajo no son, en lo esencial, distintos de los del Derecho Procesal Civil, como los de éste no lo son de los del Derecho Procesal Penal. Los tratadistas que han dedicado atención particular al Derecho Procesal del Trabajo defienden ardientemente la autonomía de esta disciplina científica; sin embargo, la autonomía del trabajo como rama de la ciencia del Derecho, es una autonomía puramente académica". (70).

Prieto Castro, otro procesalista civilista, por su parte, ve en el Derecho Procesal del Trabajo "una manifestación del Derecho Procesal Civil fundada en consideraciones de tipo práctico. El Derecho Procesal del Trabajo, en su opinión, podría figurar sin inconveniente dentro del Derecho Procesal Civil en sentido estricto, pasando para el estudio por separado, más que los principios en que se inspira su muy extendido ámbito de aplicación". (71).

Por lo que se refiere a la otra corriente, son varios los tratadistas que sostienen la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo. Entre dichos juristas encontramos la opinión del maestro español Juan Menéndez-Pidal, quien señala: "No puede ponerse hoy en duda la autonomía científica del Derecho Procesal Social necesario en la jurisdicción especial del trabajo, evidenciándolo así el hecho de que casi todas las legislaciones y tratadistas regulan y hacen el estudio de los procedimientos ante la misma. Veremos más adelante como esta jurisdicción social se ha impuesto a la realidad de la vida y con ello, una serie

de principios que son exclusiva o preferentemente de aplicación al Derecho Procesal del Trabajo y a ninguno de los otros Derechos Procesales". (72).

Otro tratadista, el maestro Luigi de Litala ex - pres a lo siguiente: "La unidad sistemática del Derecho ad - mite, pues, distinciones internas, ésto es, la autonomía - de ciencias jurídicas singulares, las cuales pueden llevarse a la categoría de sistema. Una disciplina jurídica es autónoma cuando abarca un conjunto de principios y de ins - titu tos propios, concluyendo dicho autor: En tal sentido consideramos que también el Derecho Procesal del Trabajo - constituye una ciencia autónoma en cuanto es distinta a - las otras disciplinas jurídicas, porque en la misma se en - cuen tra un desarrollo autónomo de institutos que podrán el día de mañana constituir los institutos del Derecho Proce - sal Común, pero que en el estado actual constituyen una - unidad sistemática particular". (73).

El tratadista mexicano, maestro Alberto Trueba - Urbina respecto de la autonomía del Derecho Procesal del - Trabajo nos dice: "El Derecho Procesal del Trabajo es autó - nom o por la especialidad de sus instituciones, de sus prin - ci pios básicos y por su independencia frente a otras disci - plin as, aunque esto no excluye que exista relación de las mismas. Estas características fundamentales definen la au - ton omía científica. En efecto, para que una rama jurídica pueda decirse autónoma, la Doctrina enseña que debe ser - bastante extensa que amerite un estudio conveniente y par - ticu lar; que también contenga doctrina homogénea, dominan - do el concepto general, común y distinto del concepto gene - ral informatorio de otra disciplina; que posea un método - propio, es decir, que adopte procedimientos especiales pa - ra el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de

la indagación, y agrega, esta doctrina es aplicable al Derecho Procesal Obrero o del Trabajo, para la definición de su autonomía. Además, siendo el Derecho del Trabajo una rama jurídica autónoma y parte del Derecho Social, asimismo tiene que ser autónoma la disciplina procesal, también social, que organiza los tribunales y procedimientos del trabajo..." (74).

Vistos los conceptos vertidos por los autores que sostienen la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo y que en lo fundamental han sido transcritas, en nuestra particular opinión se considera que el Derecho Procesal del Trabajo es autónomo en relación con los demás procedimientos, aún cuando guarda una relación muy estrecha con los mismos por su origen.

3. LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Entendemos por fuente del Derecho en general, a todo lo que en algún sentido es principio, fundamento, origen o causa de la norma jurídica.

En la terminología jurídica, dice el maestro García Maynez, "tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas". (75).

"Por fuente formal, continua García Maynez, entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. Por fuentes reales entendemos a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El término fuente histórica, por último, aplícase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etcétera), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este poster -

sentido, se dice por ejemplo, que las instituciones, el Di gesto, el Código y las Novelas, son fuentes del Derecho Ro mano". (76).

Por lo que hace a las fuentes del Derecho Proce sal del Trabajo, los tratadistas de esta materia han anali zado muy superficialmente dicho tema. El tratadista espa ñol Alejandro Gallart Folch señala como fuentes del Dere - cho Procesal Laboral las siguientes: la ley, las disposi - ciones reglamentarias del Poder Ejecutivo, las disposiciones reglamentarias emanadas de los órganos corporativos, - la costumbre, la jurisprudencia y señala como una fuente - indirecta a la doctrina científica.

El tratadista italiano Luigi de Litala al refe - rirse a las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo, se - limita a citar diversas leyes italianas que organizan la - Magistratura del Trabajo, su competencia, procedimientos, etcétera; invoca en último término el Código de Procedi - mientos Cíviles, por ser aplicables las normas procesales civiles analógicamente al procesal laboral, cuando la la - guna puede colmarse con la interpretación derivada del ca - rácter especial de las normas que componen el sistema pro - cesal del trabajo. (77).

Por lo que se refiere a las fuentes del Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, podemos citar las siguientes: a).- La legislación; b).- Los principios generales - del derecho; c).- Los principios generales de justicia social; d).- La jurisprudencia; e).- La doctrina; f).- La - costumbre procesal, y, g).- La equidad.

a).- LA LEGISLACION.- Es la fuente principal de nuestro Derecho Procesal del Trabajo y podemos citar a la

Constitución, a las Leyes del Trabajo y sus Reglamentos, a los Tratados Internacionales debidamente aprobados y a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos.

b).- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- Constituyen igualmente fuente del Derecho Procesal Laboral, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 14 Constitucional y son aplicables tanto en lo sustantivo como adjetivo en materia laboral.

c).- LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL Derivan de lo preceptuado por el Artículo 123 Constitucional, de manera que, dice el maestro Trueba Urbina, "en el proceso laboral las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en función supletoria de la ley, deben estructurar principios procesales de justicia social para beneficiar a los trabajadores en el proceso". (78).

d).- LA JURISPRUDENCIA.- Su observancia es obligatoria en lo referente a su aplicación e interpretación de las normas sustantivas y adjetivas en materia laboral. El valor jurídico de la jurisprudencia está determinado por la Ley Orgánica (LEY DE AMPARO) reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

e).- LA DOCTRINA.- Las investigaciones y estudios que se elaboren en lo que se refiere al proceso laboral, constituyen lo que se conoce con el nombre de Doctrina.

En la Legislación Mexicana, el maestro Trueba Urbina manifiesta: "Que la doctrina científica de los juristas es fuente de Derecho Sustancial y Procesal, cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje le reconocen este valor

en sus laudos; precisamente en la fracción VI del Artículo 780 de la Nueva Ley Federal del Trabajo se dispone que en los laudos se expresará el derecho de las partes y se citarán las leyes y doctrinas que se consideren aplicables al caso; disposición que es complementaria del Artículo 17 de la propia ley". (79).

f).- LA COSTUMBRE PROCESAL.- "La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido con -suetudinariamente, el -jus moribus constitutum-". (80).

Francois Geny define la costumbre "como un uso -existente en un grupo social, que expresa un sentimiento -jurídico de los individuos que componen dicho grupo". (81).

La costumbre como fuente del Derecho, tiene dos elementos: la repetición de ciertos actos por los componentes de un grupo social, los miembros de una profesión u -oficio. El segundo elemento lo constituye la convicción -de que al ejecutar esos actos se está cumpliendo una obligación jurídica. Al primer elemento lo podemos denominar material o externo y al segundo intencional o psicológico.

Se distingue por algunos autores entre la costumbre y los usos.

F. Geny define los usos en los siguientes términos: "Se trata de las prácticas, generales unas, otras lo-cales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos, y que en virtud del principio de la autonomía de -la voluntad, se sobre entienden todos esos actos, inclusi-ve con algunas reservas, en los de carácter solemne, para

interpretar o complementar la voluntad de las partes". (82).

En lo relativo a la costumbre como una fuente de Derecho Procesal del Trabajo, podemos señalar que la misma consiste en los usos y prácticas que se observan en los tribunales del trabajo durante el desarrollo del proceso, y que por su observancia, por su repetición y regularidad con que se realizan llegan a constituir reglas de conducta procesal.

Los precedentes de los tribunales del trabajo, dice el maestro Trueba Urbina que "no constituyen costumbres o usos jurídicos, ni jurisprudencia; sino reglas de conducta observada, inclinaciones o tendencias que establecen la cosa juzgada, correspondiendo únicamente el título de jurisprudencia a las ejecutorias de la Justicia Federal que contengan tesis uniformes y reiteradas. Más no solo del llamado Derecho Judicial se vale el derecho consuetudinario; sino que se integra a su vez por las costumbres populares, incluyendo entre éstas el parecer de los juristas por formar parte del pueblo, si más que aquella jurisprudencia dista mucho de ser social". (83).

g).- LA EQUIDAD.- Para Aristóteles la equidad no es radicalmente distinta de toda forma de justicia; cabe dentro del concepto genérico de lo justo. Sin embargo, la equidad si es diferente de cierto tipo de justicia: de "lo justo legal", si se entiende por tal la aplicación rigurosa y literal de una ley, que siendo justa en la mayoría de las ocasiones, resultaría no obstante ello, injusto aplicarla en algún caso que el legislador no previó. La equidad es una rectificación de lo justo legal, o sea que se trata de corregir una interpretación literal de la ley cuando la norma, que necesariamente tiene el carácter de

una excesiva abstracción y generalidad, no puede aplicarse sin injusticia a determinado caso. La equidad toma en cuenta todas las circunstancias peculiares del caso y toma también en consideración la buena fé en la celebración y el cumplimiento de los negocios jurídicos.

Respecto al Derecho Procesal del Trabajo la equidad es fuente del mismo, atento a lo que dispone el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

La función supletoria de la equidad, el Dr. Trueba Urbina, sostiene que "en el régimen de las relaciones de trabajo es aceptada por la legislación y la doctrina, para integrar o atemperar la voluntad de las partes en beneficio del trabajador, así como en la tramitación y resolución de los conflictos. Nuestra legislación positiva menciona la equidad como fuente de Derecho Procesal Laboral, pudiendo los tribunales del trabajo resolver cualquier punto procesal inspirándose en los principios de justicia social del Artículo 123 de la Carta Magna". (84).

4. DEFINICIONES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Varios autores han expresado su definición en lo que se refiere a nuestra materia y entre ellos, cabe mencionar a los siguientes:

Luigi de Litala quien dice: "El Derecho Procesal del Trabajo puede definirse como aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo y de una manera más amplia puede definirse como el conjunto de normas referen-

tes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de las controversias colectivas, intersindicales no colectivas e individuales del trabajo y de toda otra controversia referente a normas sustantivas del trabajo". (85).

Nicola Jaeger conceptúa al Derecho Procesal del Trabajo en la siguiente forma: "Complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes y del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo del trabajo". (86).

Por su parte el maestro Trueba Urbina define al Derecho Procesal del Trabajo en los siguientes términos: "Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales". (87).

Armando Porrás por su parte, expresa: "Para nosotros el Derecho Procesal del Trabajo es aquella rama del Derecho que conoce la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales, desde el punto de vista jurídico y económico. Este concepto que en nuestra opinión es sencillo, comprende los dos elementos lógicos de toda definición, en cierto modo genérica en cuanto dicha jurisdicción comprende dos grandes capítulos: la organización y funcionamiento de la actividad jurisdiccional y el estudio del proceso laboral; principios procesales; presupuesto, las partes en el proceso, fases de éste, etcétera." (88).

De las definiciones vertidas por los autores indicados, podemos observar que aunque expresando distintos conceptos coinciden en su definición del Derecho Procesal del Trabajo en lo que se refiere a que "es un conjunto de normas que regulan la actividad del órgano jurisdiccional y las de las partes en el proceso laboral por el que se resuelve cualquier conflicto de carácter jurídico o económico en las relaciones del trabajo".

En opinión del jurista argentino Eduardo R. Stafforini, considera que los tratadistas del Derecho Procesal del Trabajo han definido éste de acuerdo con la definición del Derecho Procesal en general, haciendo aparecer a así al primero como una rama del segundo, como si se tratara del proceso civil o penal.

Considera pues, el autor argentino que "el Derecho Procesal Social persigue objetivos más amplios y de distinta naturaleza que superan a aquellos asignados al Derecho Procesal structu sensu, en virtud de los caracteres propios de las normas que integran el Derecho Social". (89).

El autor citado apoya su opinión refiriéndose a los alcances del Derecho Procesal Social, considerando como parte integrante de ese derecho las normas instrumentales destinadas al cumplimiento de la norma sustantiva, que hace que se independice del Derecho Común y lo define diciendo: "El Derecho Procesal Social es el conjunto de principios y normas destinados a regular los organismos y procedimientos instituidos con miras al cumplimiento del Derecho Social". (90).

En resumen, de acuerdo con la definición del jurista argentino Stafforini, se considera que el Derecho -

Procesal del Trabajo debe definirse atendiendo al alcance social que encierra y a la diferencia que existe entre el procedimiento laboral y el procedimiento en general.

5. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN MEXICO.

Por lo que se refiere al Derecho Procesal del Trabajo en México, podemos señalar que en diversas leyes expedidas con antelación a nuestra Constitución de 1917, se crearon diversos organismos y normas que tendían a la solución de los conflictos que surgieran entre capital y trabajo.

El 11 de septiembre de 1914 el Gobernador Provisional de Yucatán expidió un decreto, que en su Artículo 11 establecía: "Para vigilar el cumplimiento de esta ley; prevenir y solucionar las diferencias que surjan en las relaciones entre el capital y el trabajo y para llevar a la práctica por cuenta del Estado la inmigración de braceros destinados a labores del campo, crea una Sección que se denominará de Inmigración y Trabajo dependiente de la Secretaría General de Gobierno. Un decreto reglamentará la organización y funcionamiento de esta Oficina".

El 14 de mayo de 1915 el general en Jefe del Cuerpo del Ejército del Sureste, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Yucatán, Salvador Alvarado, expidió un decreto por el cual se creaba el Consejo de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo:

"Artículo 1º.- Se establece con el carácter de permanente un Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje, para que como lo indica su nombre, intervenga como tri

bunal de investigación y resolución en los conflictos que surjan entre capital y trabajo".

"Artículo 2º.- El Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje se compondrá de cuatro miembros de planta y dos accidentales".

"Artículo 11.- Todas las contiendas y disidencias que surjan entre capitalistas y obreros deberán resolverse por el procedimiento contenido en esta ley y cuando apartándose de sus prescripciones se susciten huelgas sin darse cuenta inmediata al Consejo, el Ejecutivo del Estado impondrá discrecionalmente, multas de cien a quinientos pesos o arrestos de diez a treinta días a los responsables; las mismas penas impondrá a los que dejen de cumplir los fallos consentidos o los del árbitro en su caso".

El propio Gobernador de Yucatán, Salvador Alvarado expide el 11 de diciembre de 1915 una nueva Ley del Trabajo que en su contenido encontramos los siguientes capítulos: "CAPITULO II.- Conciliación y Arbitraje Obligatorio; CAPITULO II.- Sección 2a.- Juntas de Conciliación; Sección 3a.- Tribunal de Arbitraje, y CAPITULO IX.- Huelgas".

El general Cándido Aguilar, Gobernador del Estado de Veracruz, por decreto de 19 de octubre de 1914, en relación con las quejas de patronos y obreros, dispuso en los Artículos:

"12.- Las respectivas Juntas de Administración Civil oírán las quejas de patronos y trabajadores y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario al correspondiente inspector del Gobierno".

"13.- Las propias Juntas fijarán por medio de Bando de Policía y buen gobierno, las horas de apertura y cierre de toda clase de expendios de bebidas alcohólicas, como cantinas, restaurantes, cafés, etcótera".

Por decreto de fecha 28 de diciembre de 1915 el gobernador del Estado de Jalisco, crea las Juntas Municipales cuya función es resolver los conflictos laborales:

"Artículo 16.- Se crean en el Estado, Juntas Municipales Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género, cuyos deberes, atribuciones y forma de constituirse y actuar....."

"Artículo 18.- Se derogan todas las leyes civiles o de procedimientos, así como los reglamentos que se opongan a la presente".

"Artículo 19.- Los beneficios de esta ley no son renunciables, y por tanto, será nulo de pleno derecho, cualquier pacto en contrario".

El Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal del Trabajo, según el maestro Trueba Urbina, "nacieron simultáneamente con el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, en el preciso momento en que la revolución habló socialmente, como normas exclusivas, tutelares y reivindicatorias de los obreros, jornaleros, empleados particulares y del Estado, domésticos, artesanos y de los trabajadores en general, en la producción económica o en cualquier prestación de servicios, y para su aplicación en el proceso como instrumentos, a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de los proletarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje..." (91).

En el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 encontramos algunas disposiciones de tipo procesal, y así en las fracciones:

"XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno".

"XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

"XXII.- El patrono que despid a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

En atención a la facultad que les otorgó la Constitución para legislar en materia de trabajo, los diversos

Estados de la República procedieron a dictar leyes que tenían por objeto solucionar los conflictos que se suscitaran entre el capital y el trabajo, con lo cual el Derecho Sustantivo y Adjetivo Laboral alcanzó un gran desarrollo con la expedición de tales Leyes del Trabajo.

Con fecha 18 de agosto de 1931 se promulgó la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, misma que durante los años de su vigencia tuvo que ser modificada en diversas ocasiones.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 constaba de 685 Artículos y 14 Artículos transitorios. Esta Ley constaba de dos partes: la primera sustantiva (del Artículo 1º al Artículo 439) y la segunda adjetiva o procesal (del Artículo 440 al Artículo 648).

El 1º de mayo de 1970 entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo que abrogó la Ley Laboral de 1931.

La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 consta de 890 Artículos y 12 Artículos transitorios.

Por lo que se refiere al objeto del presente capítulo, la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 establece en su: TITULO CATORCE.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Capítulo I.- Disposiciones generales; Capítulo II.- Normas de competencia; Capítulo III.- Recusaciones y excusas; Capítulo IV.- Procedimiento ante las Juntas de Conciliación; Capítulo V.- Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica; Capítulo VI.- Procedimientos especiales; Capítulo VII.- Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica; Capítulo VIII.- Recursos; Capítulo IX.- Providencias caute

lares; Capítulo X.- Tercerías. TITULO QUINCE.- PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION. Capítulo I.- Disposiciones generales; Capítulo II.- Procedimiento de embargo y, Capítulo III.- Remates.

Como características de nuestro Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, podemos señalar las siguientes:

En primer término, nuestro Derecho Procesal Mexicano del Trabajo es dispositivo. Esto quiere decir, que es necesario que los sujetos ejerciten sus acciones, a fin de que los tribunales del trabajo actúen y resuelvan un conflicto atento a los hechos que le han sido planteados.

Otra característica de nuestro Derecho Procesal es la sencillez en la forma, que lo distingue de otros procedimientos en que priva la formalidad, y así el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece:

"En los procesos de trabajo no se exige forma de terminada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos".

En relación al tipo de procedimiento que prevalece en materia laboral, las opiniones de los tratadistas se han dividido, sin embargo, en su gran mayoría se inclinan por la oralidad en el proceso laboral.

La Ley Federal del Trabajo adopta un sistema mixto, o sea acepta la forma oral y escrita, dentro del proceso laboral, como se puede apreciar de la lectura de los Artículos 712, 752, 760 y 765 de dicho ordenamiento.

Otra característica más de nuestro Derecho Procesal Mexicano del Trabajo es la concentración. Este principio está regulado en el Código Laboral, ya que existe disposición expresa en el sentido de que no hay recursos en contra de las resoluciones dictadas por las Juntas Especiales o de las Juntas Federal o Local (Artículo 816).

Debemos hacer notar igualmente, que por economía procesal y de tiempo, los incidentes se resuelven de plano y al mismo tiempo que el principal, con sus excepciones (Artículo 725).

De lo expuesto, podemos señalar que la idea del legislador fue en el sentido de que el proceso laboral debía resolverse en el menor tiempo posible, a efecto de no perjudicar a las partes y en particular a la parte débil o sea al trabajador.

Una ulterior característica del proceso laboral mexicano es el de la inmediatez del proceso. Por este principio o carácter se entiende el contacto directo que debe existir entre el tribunal del trabajo y las partes; dicho contacto es más acentuado en el proceso laboral que en otro tipo de procesos. Nuestra Ley Federal del Trabajo observa este principio en sus Artículos 709, 713, 715 y 765.

Constituye otra característica más de nuestro proceso laboral la publicidad, debido a su naturaleza y al gran contenido de tipo humano que encierra el Derecho del Trabajo; es indiscutible el interés que para la sociedad y en particular para las partes y para los litigantes tiene el proceso laboral.

La publicidad constituye una seguridad para las partes en los juicios del trabajo, ya que por medio de ella se tiene conocimiento de las resoluciones que dictan las Juntas y si éstas se ajustan a lo preceptuado por el Código Laboral.

Nuestra Ley Federal del Trabajo consagra esta característica en su Artículo 710 al señalar que "las audiencias serán públicas".

Representa otra característica el impulso del proceso. Como cualquier otro tipo de proceso, el laboral permanecería estático, si no existiera el impulso procesal que es la fuerza externa que los pone en movimiento.

El Derecho Procesal del Trabajo adopta un sistema mixto respecto al referido principio o característica, puesto que existen en la Ley Federal del Trabajo varios Artículos que señalan, por una parte, el sistema legal, o sea aquel en que la propia Ley Laboral es quien impone a las Juntas y a las partes el cumplimiento de determinados actos procesales necesarios para el impulso del proceso, por ejemplo los Artículos 697, 701, 702 y 711. Encontramos otros Artículos en que se deja a las partes el impulso del proceso, entre ellos los Artículos 734 y 756.

Otra característica del proceso laboral es la apreciación de los hechos en conciencia y la libre valoración de las pruebas. Esta característica se consagra en el Artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo.

C A P I T U L O V

LA CADUCIDAD EN EL DERECHO COMUN

Todo proceso termina normalmente por sentencia - dictada por el órgano jurisdiccional que conoce de la con-troversia que le ha sido planteada y que resuelve respecto de las pretensiones de las partes, una vez que han sido - agotados todos los trámites procesales respectivos.

Sin embargo, existen otras formas excepcionales de poner fin al proceso y pueden ser por: conciliación; - transacción; caducidad de la instancia; desistimiento o re nuncia y, allanamiento a la demanda.

De estas formas de extinción del proceso, el pre sente trabajo tiene por objeto el estudio particular de la institución conocida como CADUCIDAD.

1. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA CADUCIDAD

En sentido etimológico llámase caduco del latín "caducus a, um" (de cado: caer) y significa: lo decrepito o muy anciano, lo poco durable o estable, lo cercano a aca barse.

Se ha estimado como equivalentes de la caducidad lo perentorio, perención; palabras que derivan de "permpto rius"; "onis" la acción de dar muerte; "peremptorius" a, - um (de perimo) mortífero, mortal, perentorio definitivo; a su vez de "perimo", "is": quitar, extinguir, aniquilar, - destruir, hacer perecer, matar.

Se dice que ha caducado a lo que ha dejado de - ser o que ha perdido su efectividad.

Caducidad en consecuencia, es la acción o efecto

de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vi -
gor, sea por falta de uso, por terminación del plazo u -
otros motivos, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento
público, etcétera. La caducidad pertenece al campo del de
jar de ser. (92).

Entre los autores franceses e italianos se utili
za el vocablo "perención" como sinónimo de "caducidad", -
igual acontece entre los autores sudamericanos como los ar
gentinos y uruguayos.

Para nuestros juristas el empleo del concepto -
"caducidad" fue novedoso y útil, al grado de substituir en
el léxico jurídico la palabra perención.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CADUCIDAD

La gran mayoría de los autores opinan que los an
tecedentes más remotos de la caducidad de la instancia se
encuentran en el Derecho Romano.

En Roma durante el período del Ordo Judiciarum -
per Formulas, los juicios se dividían en juicios legítima
y juicios quae imperium continetur.

Los juicios legítima tenían únicamente existen -
cia cuando éste se seguía en Roma o cerca de la ciudad, en
él solamente podían intervenir ciudadanos romanos y ante -
un solo juez. Este tipo de juicios --judicia legitima--,
según la Ley Judicial si no se terminaba el procedimiento
en año y medio el juicio expiraba de pleno derecho, quedan
do extinguido en su totalidad el derecho sustantivo corres
pondiente.

Los juicios --*quae imperium continetur*-- cuando las partes que intervenían en él no eran ciudadanos roma nos o tenían lugar fuera de la propia Roma.

"Estos últimos, dice el maestro Eduardo Pallares, tenían como característica una existencia limitada, pues únicamente subsistían mientras conservaba su cargo el ma gistrado ante el cual se habían iniciado, siempre que en aquel momento no estuvieran terminados, pero el actor te nía la posibilidad de volver a demandar ante el nuevo ma gistrado, porque su derecho no se extinguía en ninguna for ma". (93).

Debemos hacer notar, que en los llamados "judi cia legitima" se perdía o extinguía el derecho sustantivo y en los juicios *quae imperium continetur* el derecho sus tantivo no se perjudicaba; sino que lo que se extinguía únicamente era la instancia.

De lo anteriormente expuesto, podemos señalar que en este período sacramental del Derecho Romano, ya existía un antecedente de lo que nosotros conocemos en la actualidad como "caducidad de la instancia", puesto que era el procedimiento el que se anulaba, aunque debemos advertir, que era desde luego, por otra causa diferente a la que hemos señalado, en relación con la causa generadora en la actualidad. En efecto, en el Derecho Romano era la ce sación del poder del magistrado y no la ausencia de la ac tividad de las partes (causa generadora actual), como ha quedado asentado con antelación.

Con posterioridad, al desaparecer la dualidad de procedimientos a que hemos hecho referencia, surgió nuevamente el problema y los juicios duraban mucho tiempo, se -

puede decir que indefinidamente.

El procesalista Hugo Alsina en lo que se refiere a los antecedentes de la caducidad de la instancia, que él designa con el nombre de "perención de la instancia", nos dice: "Alguien encuentra el origen de esta institución en la Lex Properandum dictada por Justiniano (Cod. III, I, - 13), que limitaba a tres años la duración de los juicios.

La solución que establecía la Lex Properandum - nos muestra con claridad que no escaparon al espíritu práctico del jurista romano los serios inconvenientes que pueden acarrear la existencia de procesos eternos y la necesidad de liberarse de ellos.

La Lex Properandum nunca se llegó a aplicar en la práctica, aunque tuvo el mérito indiscutible de fijar - un término de tres años para la duración de los juicios; - término que durante siglos adoptaron las legislaciones en su gran mayoría, en virtud de estimar dicho término como - el más equitativo y prudente.

En conclusión, puede considerarse a la Lex Properandum como el antecedente más preciso de la "caducidad de la instancia", a pesar de las diferencias existentes entre ambas, ya que según hemos anotado, la Lex Properandum al aniquilar el proceso, aniquilaba también y para siempre el derecho que en él se dilucidaba, en tanto que en la "caducidad de la instancia" se limitaba a extinguir la relación jurídica procesal y el derecho de acción que le dio origen, pero no afecta directamente al derecho sustantivo; sino en una forma indirecta.

La institución de la caducidad de la instancia -

fue regulada por el Derecho Español y así vemos que entre los años de 1256 y 1263 el Rey Alfonso expidió las Leyes - de las Siete Partidas, estableciendo en la Partida Tercera una limitación al término para que los juzgadores resolvieran el juicio que les había sido planteado, expresando que los juicios no se debían alargar más de tres años a partir de la fecha en que el juzgador tuvo conocimiento del litigio.

Vemos así que se continúa estableciendo el término de tres años para la duración de los juicios y que es - regulado por las diversas legislaciones entre ellas la - francesa y la italiana.

3. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO MEXICANO

La caducidad de la instancia no fue conocida o - regulada por nuestros Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1880, en atención a la influencia en nuestra legislación del Derecho Español y en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 que no la reguló.

Al ser expedida la Ley de Enjuiciamiento Civil - Española de 1881, que ya incluye la caducidad, lo que trae como consecuencia que se plantee la posibilidad en nuestro país de incorporar o regular en nuestros Códigos de Procedimientos Civiles la institución de la "caducidad de la - instancia".

El primer Código de Procedimientos Civiles en México que incorporó a su contenido la figura de la caducidad, fue el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz que tuvo vigencia a partir del año de 1932; institución que quedó regulada en el Artículo 11 del citado or-

denamiento legal.

Posteriormente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que entró en vigor a partir del año de 1934, en sus Artículos 383 y siguientes regula la caducidad; y así sucesivamente, diversos Códigos de Procedimientos Civiles acogieron dentro de sus ordenamientos a la figura de la caducidad de la instancia, entre los cuales podemos citar a los Códigos de Procedimientos Civiles de Nuevo León de 1935, el de Jalisco de 1938, el del Estado de Chiapas de 1938, el del Estado de Michoacán de 1936, el del Estado de Sinaloa de 1940, el del Estado de Yucatán de 1941, el del Estado de Morelos de 1954, el del Estado de Querétaro de 1954 y el de Tamaulipas de 1961.

Los demás Estados de la República en sus respectivos Códigos de Procedimientos Civiles e imitando al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales se abstuvieron de incorporar a sus ordenamientos la figura de la caducidad de la instancia.

Por reforma del 31 de enero de 1964 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, introduce en su ordenamiento la figura de la caducidad de la instancia, al quedar establecida en el Artículo 137 Bis.

Dicha reforma tuvo por objeto y finalidad el evitar el rezago en los Juzgados Civiles y Menores, debido a la gran cantidad de expedientes acumulados por inactividad de las partes.

Se estimó que debía existir dicha institución en nuestros ordenamientos procesales para que no se acumula -

ran los juicios en los Tribunales, cuando las partes prácticamente los dejaban al abandono, provocando con su conducta que se mantuvieran vivos dichos juicios, en perjuicio de la atención que se les debía dar a los negocios en que las partes sí promovían, con la ventaja de que la caducidad provocaría en los litigantes el saber que una vez que se solicitaba la intervención del órgano jurisdiccional dicha intervención debería llevarse a cabo hasta la sentencia.

Es quizás este aspecto el más importante que presenta la naturaleza misma de la caducidad, puesto que como hemos señalado dentro del campo de la axiología jurídica, apuntamos que uno de los principales valores que el Derecho persigue es el de la seguridad jurídica que debe existir en las relaciones entre los individuos que viven en sociedad, en todos sus aspectos de dichas relaciones, puesto que los individuos no podrían estar tranquilos y dedicarse enteramente a sus labores si estuvieran amenazados indefinidamente por un procedimiento judicial iniciado mucho tiempo atrás y que se encuentra abandonado, pero aunque la tente, y que en cualquier momento puede ser nuevamente reanudado a voluntad de alguna de las partes y obligar a la otra a tener que litigar nuevamente.

Ese valor seguridad, por ello requiere pues la existencia de un límite en los procesos, para aquellos casos en que una de las partes que se supone tiene interés en que se resuelva un juicio, no se ocupa del mismo y lo desatiende, debe ser sancionada su conducta o inactividad. Es decir, la caducidad puede ser estimada como una manera de establecer la seguridad en la vida jurídica de las personas, cuando éstas han sido constreñidas a comparecer en un juicio en el que la contraparte no muestra interés en -

continuarlo.

Puesto que como señala el maestro Recasens Si -
ches al tratar del valor seguridad, al manifestar: "Si nos
preguntamos porque y para que los hombres establecen el De
recho y, si para ello, tratamos de descubrir el sentido -
germinal del surgimiento del Derecho, a fin de percatarnos
de su esencia, caeremos en la cuenta de que la motivación
radical que ha determinado que el Derecho no deriva de las
altas regiones de los valores éticos superiores; sino de -
un valor inferior, a saber, de la seguridad de la vida so -
cial". (94).

En conclusión, se puede señalar que la caducidad
es una de las formas de dar término a la instancia judi -
cial, y en la que podemos apuntar tres aspectos que son:

1). El reconocimiento de la voluntad de las par -
tes expresado de manera tácita, al abandonar un juicio o -
inactividad procesal.

2). Como una sanción a la falta de seriedad o de
interés de las partes, al no preocuparse por continuar o -
promover en un juicio dentro de un término prudente.

3). Es una forma de establecer dentro de las re -
laciones entre los individuos la seguridad jurídica, al -
terminar con la posible incertidumbre que significa la -
existencia de un juicio abandonado, pero aún latente y sus -
ceptible de poder continuarlo nuevamente.

4. CONCEPTO DE CADUCIDAD

Para Luis Mattiolo la caducidad es "la extinc -

ción de la instancia judicial ocasionada por el abandono - en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo - acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley. Es pues, una verdadera prescripción de la instancia judicial. El largo silencio, el descuido de las partes, - hacen naturalmente presumir que se quiso abandonar el jui-cio, y el legislador "utilitas causa, ne lites fiant pene inmortales" da dicha presunción un valor absoluto -iure et de jure-. (95).

Para Carnelutti la caducidad consiste en "la - inercia de las partes, continuada un cierto tiempo, porque ésta supone que no se realice ningún acto ni por la una ni por la otra; si una de ellas actúa, aún cuando la otra permanezca inerte, la caducidad no se produce; en otras palabras, basta el acto de una cualquiera de las partes para - interrumpirla. Por tanto, la caducidad demuestra que ni - la una ni la otra de las partes tienen ya necesidad del - proceso y se puede considerar como un acuerdo tácito de - las partes para hacerlo cesar". (96).

Para Chiovenda la caducidad "es un modo de extinguir la relación procesal que tiene lugar por el transcurso de cierto tiempo, en estado de inactividad. No produce las consecuencias de extinguir la acción o pretensión; sino la nulidad del procedimiento, o lo que es lo mismo, la extinción de la litis con todos sus efectos procesales y - sustanciales. Caducado el proceso la demanda puede volver a reproducirse". (97).

La caducidad ha sido conceptuada por Eduardo Pallares como "la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal, manifestándose dicho abandono porque ninguno de los -

litigantes hace en el proceso las promociones necesarias - para que éste llegue a su fin". (98).

Concluyendo, podemos señalar que la caducidad es una forma de terminarse el procedimiento; una de las formas en que se pone fin a la instancia.

Por instancia se entiende, adhiriéndonos al concepto expuesto por Hugo Alsina "el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la imposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia". (99).

Nuestro concepto de caducidad de la instancia - "es la institución jurídica-procesal por medio de la cual se termina la existencia de la relación jurídica procesal, cuando las partes permanecen inactivas durante el término prefijado por la ley".

La caducidad de la instancia es pues, una institución que se dá para el proceso única y exclusivamente, - es decir, que es característica del mismo y que por lo tanto, válidamente puede aseverarse que la caducidad de la instancia es una institución jurídica procesal.

La caducidad de la instancia tiene como objeto fundamental poner fin a la existencia de la relación jurídica procesal, y la causa de ello, radica en la inactividad de las partes, aunado al cumplimiento del término legal prefijado en la ley.

La inactividad de las partes, dice el maestro Chiovenda, consiste en no hacer actos de procedimiento, es decir, es un estado de hecho, en el que incurren actor y -

demandado, consistente en la abstención de realizar cualquier acto de carácter procesal, lo que origina la paralización del proceso. (100).

Es necesario señalar que dicha inactividad, productora de la caducidad de la instancia, debe ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, puesto que como lo advierte el maestro Chiovenda "si la inactividad del juez por sí sola pudiese producir la caducidad se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de parar el proceso. La inactividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener vivo el proceso, pero su inactividad no basta para anularlo". (101).

La referida inactividad debe prolongarse por un periodo de tiempo más o menos largo, según lo determine la legislación de cada país, ya que es precisamente el transcurso del tiempo el otro elemento esencial de la caducidad, que como hemos anotado con antelación, debe ser previamente establecido por la ley.

Así pues, la naturaleza de la caducidad de la instancia es típicamente procesal y aunque en algunos casos de excepción, se da el nombre de caducidad a situaciones que realmente no lo son, por ello no debe estimarse que se trata de una institución de Derecho de fondo; sino esencialmente de Derecho adjetivo, o sea propiamente procesal.

Generalmente las personas pueden expresar su conducta, ya sea por medio de actos, o bien a través de omisiones. En el proceso, la parte que tiene interés en que el mismo se continúe hasta su total terminación, puede en

algunas ocasiones cambiar su opinión y decidir dar fin al juicio; en tal caso, expresamente lo hará del conocimiento del juez, desistiéndose de la instancia, con la conformidad de su contraparte o no.

Esta situación se puede dar, pero modificando radicalmente la forma de manifestar su determinación al juzgador; y así en efecto, una actitud pasiva de omisión, de abandono del procedimiento, constituye igualmente la expresión tácita de la determinación de una o ambas partes, de dar por terminado el juicio; es decir, los litigantes dan a entender con su actitud de abandono que no existe en ellos el deseo de continuar con el procedimiento.

Es bien conocido el principio de que las partes de un juicio están en plena libertad de continuar con el mismo, o de darlo por terminado por cualesquiera de las formas que establece la ley, de tal modo que no se les podrá obligar a continuarlo cuando hubiesen tomado alguna resolución al respecto. Es por ello, que la ley supone la existencia de un acuerdo implícito entre las partes cuando éstas dejan de impulsar el procedimiento, como sería lo más lógico que hicieran, si continuara o subsistiera el interés en que se dictara una sentencia.

Independientemente de lo antes expuesto, podemos considerar que la caducidad igualmente puede presentar un aspecto diverso al acuerdo tácito de las partes de poner fin al proceso.

¿Hasta qué punto la caducidad es una sanción que el legislador impone a las partes en un juicio a su inactividad o descuido, al no poner la debida atención a sus negocios?. Debe tenerse en consideración que cuando un par-

particular requiere la intervención del Estado para que a través de sus Organos Jurisdiccionales se avoque al conocimiento de sus peticiones y que el Estado al conocer de tal petición, emplea trabajo, esfuerzo, personal administrativo del Juzgado, en fin, todos los recursos económicos y humanos que se requieren para la tramitación de un juicio, - debe actuar ese particular con toda la seriedad que es de suponerse debe implicar en virtud de la petición realizada. El abandono del procedimiento por las partes y en especial la del actor, demuestra una carencia de seriedad, de responsabilidad, puesto que distrae inútilmente la atención - del Organo Jurisdiccional encargado por el Estado de aplicar el Derecho.

Debe estimarse, que el iniciar un juicio implica que debe obrarse con seriedad absoluta por parte del promoviente, por lo que todo aquel que ponga en movimiento la Maquinaria Judicial del Estado para después adoptar una conducta de abstención y con ello abandonando el procedimiento, deberá ser sancionado con la pérdida de su derecho procesal para continuar ese juicio, declarando asimismo nulo todo lo actuado hasta ese momento.

5. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA CADUCIDAD

Las ciencias empíricas tienen por objeto lo que es, lo que ha sido e investigan las leyes de la naturaleza.

La filosofía recae sobre los valores y sobre el deber ser.

La Filosofía del Derecho estudia las leyes valorativas de naturaleza jurídica.

Se han considerado como valores específicos del Derecho a LA JUSTICIA, a EL BIEN COMUN y a LA SEGURIDAD JURIDICA.

Veamos ahora brevemente a las Fuentes Aestimandi del Derecho: Las fuentes axiológicas o valorativas del Derecho que dan pauta para elogiarlo o censurarlo. Gustavo Radbruch situándose en una posición relativista, sostiene que la justicia, la seguridad y el bien común son por - - igual, en el mismo plano, fines del Derecho que ejercen sobre éste un dominio, aunque entre tales fines se da una situación permanente de tensión, pues se presentan ineludiblemente antinomias en la aplicación de estos conceptos. Otros autores piensan que pueden coordinarse y jerarquizar se estos fines.

6. LA JUSTICIA

La idea de justicia ha sufrido variaciones en su concepción por el hombre a través del tiempo y según se sitúa en un determinado momento histórico de la humanidad.

El hombre en su estado primitivo peleaba por lo que estimaba su derecho. Esta lucha para lograr su subsistencia la llevaba a cabo por su propia mano. En este tipo de lucha no siempre triunfaba aquel que tenía la razón; si no ganaba el más fuerte. Con el propósito de defenderse de estas situaciones injustas en que triunfaba el más fuerte, aunque no le asistiera la razón, el hombre al agruparse socialmente crea una nueva idea y surge en esta forma - el "jefe" o "cacique", quien es ahora el encargado de impartir justicia. Es hasta este momento cuando se puede decir que la justicia se manifiesta dentro de un ámbito nuevo; el derecho, pero entendido éste no como un ordenamien-

to jurídico; sino como una facultad concedida a una persona, el "jefe", para resolver los conflictos que se le plantean, contando además con el poder y la fuerza necesarios para hacer cumplir sus decisiones.

Ulpiano tomando en consideración este antecedente, estima que la justicia es "constans et perpetua voluntas ius summ cuique tribuéndi", o sea "la voluntad perpetua y constante de dar a cada quien lo suyo". (102).

Se desprende de la definición de Ulpiano, el sentido individualista de la idea de justicia, ya que solo considera como justo lo perteneciente a la esfera del individuo, lo cual no puede ser vulnerado y en caso de ser así, deberá reintegrarse la violación a la referida esfera.

Platón con el mismo espíritu individualista, coloca a la justicia en el mundo de las ideas y en el orden jerárquico, la sitúa en un plano de superioridad para que de la misma deriven las demás virtudes. (103).

Platón conceptúa a la justicia como una convivencia armónica de factores y es por ello, que al referirse al Estado lo divide en tres clases que son las que corresponden a los grupos que lo constituyen y éstos son: los magistrados, los guerreros y los artesanos; a estos tres elementos los hace poseedores de virtudes, correspondiéndoles a cada uno las siguientes: a los magistrados: la prudencia y la sabiduría; a los guerreros: el valor y la fortaleza; y a los artesanos: la templanza.

Una vez identificadas las tres clases con sus respectivas virtudes, ejemplifica a la justicia diciendo que ésta consiste en mantener dentro de cada esfera a los

elementos que integran el Estado, debiendo por tanto abstenerse unos y otros de inmiscuirse en el ámbito de los demás, circunscribiendo sus problemas a sus propias clases o esferas.

Platón sitúa al individuo en una posición semejante a la del Estado, concibiéndolo en tres esferas. Estas son: la razón, la voluntad y los apetitos. Debemos entender por lo tanto, que la justicia individual la supone Platón como la convivencia armónica de estos tres elementos, y continua diciendo, que esta convivencia debe ser dentro de un orden, el cual para que sea considerado justo debe seguir la siguiente pauta: La razón después de asimilar las experiencias dicta órdenes sabias; la voluntad las recibe y debe hacer que se cumplan, sometiendo los apetitos a estas órdenes que han sido dictadas por la razón.

Platón después de estos razonamientos concluye que: "Un Estado en que deba imperar la justicia, debe ser aquel en que los individuos de igual categoría estén circunscritos a la misma esfera y sujetos al mismo orden jerárquico".

Aristóteles por su parte, piensa que la justicia es una cualidad moral inherente a los individuos y por tal, la define de la manera siguiente: "Justicia es la cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer". (104).

Aristóteles considera a la justicia como el término medio que mueve al individuo a obrar rectamente.

Para San Agustín de Hipona lo único justo es la divinidad, por lo cual asimila éste a la justicia, por lo

tanto, en el mundo lo justo será aquello que más se acerque a la divinidad.

Transportando el concepto ideal de la justicia - al campo del Derecho, lo equipara con el concepto de equidad que a su vez surge en un plano de igualdad, de tal manera, que para acercarse a la idea de justicia divina, debe lograrse un balance entre las cosas que se encuentran - en distinto grado. (105).

Santo Tomás de Aquino siguiendo el criterio de - la inviolabilidad de la esfera individual, define la justicia como "el hábito según el cual alguno con constante y - perpetua voluntad dé a cada uno su derecho". (106).

Los diversos criterios antes anotados, nos dan - una idea de la preocupación que ha tenido el hombre para - llegar a conocer lo justo desde que convive con otros y - únicamente podemos llegar a la conclusión, que si bien es cierto que no ha existido un concepto incuestionable y perfecto de la justicia, también es cierto que nos han dado - una idea de lo que se entiende por este concepto y la in-quietud de delimitar sus alcances.

En la época moderna podemos señalar que sigue vigente el mismo problema en los tratadistas, algunos de los cuales, siguiendo a los autores que les precedieron, solo cambian o modifican en parte las definiciones dadas por - los autores clásicos y otros tratan de encontrar un concepto nuevo o distinto de la idea de justicia que pueda ade-cuarse al momento histórico en que nos encontramos.

Hans Kelsen, uno de los grandes positivistas mo-dernos, sostiene que: "La idea de la justicia no se presen

ta como un valor relativo fundado sobre una moral positi -
va; sino que en un sentido propio es un valor absoluto, un
principio que pretende ser válido siempre y en todas par -
tes, independientemente del espacio y del tiempo; es eter -
na e inmutable". (107).

Kelsen señala que la justicia absoluta no puede ser definida racionalmente, porque los juicios de valor -
tienen un carácter subjetivo y no se fundan en una norma -
positiva; sino en una norma simplemente supuesta. Es evi -
dente, no se trata, afirma Kelsen, de verdaderos juicios -
de valor; sino de juicios de hechos para los cuales la nor -
ma ha sido creada. Continúa diciendo, que los verdaderos
juicios de valor se encuentran fuera del dominio cientffi -
co, en consecuencia, la ciencia del Derecho no puede decla -
rar que tal orden o tal norma jurídica, sea justa o injus -
ta. (108).

Para Radbruch "la justicia es la pauta axiológi -
ca del Derecho Positivo y meta del legislador". (109).

Estima Radbruch que la justicia es un valor su -
premo que no se encuentra subordinado a ningún otro y por
lo tanto, tiene vida y existencia propias, como el bien y
la belleza y por tal motivo, es un valor fundamental del -
cual pueden derivarse otros; el en sí es autónomo.

Este autor equipara la idea de justicia a la de
igualdad y por lo tanto, reviste la forma de lo general y
aspira siempre, sin embargo, a tener en cuenta el caso con -
creto, en cuyo supuesto recibe el nombre de equidad.

Ahora bien, sostiene Radbruch que este postulado
no siempre es alcanzable o lo que es lo mismo, no puede -

realizarse por entero. De aquí que la justicia no puede individualizarse, ya que traería como consecuencia la contradicción de sí misma, en virtud de que la justicia como idea general debe encontrar también normas generales; ahora una vez contenida en normas generales, debe complementarse con otro factor para así poder lograr que se transfiera esta justicia al orden jurídico, siendo este complemento la finalidad o adecuación a un fin. Esta adecuación al fin se realiza en el momento en que se aplica la norma jurídica.

De los diversos criterios expresados por los autores que han sido consultados, estimamos haber obtenido una idea de lo que es y ha sido el concepto y evolución de la justicia. No intentaremos dar una definición de dicho concepto por considerar la imposibilidad de hacerlo, sin embargo, podemos manifestar que la prosecución del Derecho es llegar a un fin y éste es la justicia, ya sea ésta considerada como un valor subjetivo: la divinidad, o como un valor objetivo plasmado en el Derecho Positivo en sus diversas manifestaciones mediante un Derecho justo y como para llegar a ello se requeriría que el Derecho previera la totalidad de las facetas de los problemas que se le plantean en la teoría y en la práctica, es por ello que tenemos que conformarnos con un Derecho más o menos justo que tienda al perfeccionamiento y que se encuentre plasmado con el mayor número de normas de carácter general. Además debe ser un Derecho que después de intentar alcanzar esta finalidad, pueda ser llevado a la práctica; esto es, que pueda tener vigencia y plena realización mediante la imposición del mismo por los Organos que tengan la fuerza y el poder suficientes para implantarlo y vigilar su cumplimiento.

7. EL BIEN COMUN

El bien común es otro de los fines del Derecho. La determinación de su concepto y contenido ha sido motivo de diversas discusiones por parte de los autores.

El bien común como su propio nombre lo indica, - no se refiere a un individuo aislado; sino en función de - la interrelación entre los individuos; se refiere a la so- ciedad como unidad de un todo ordenado que responde a la - dimensión social de la naturaleza humana.

Platón manifiesta que "de tal modo debe gobernar se la República que se obtenga el mayor bien por los mejo- res medios".

Aristóteles dice por su parte, que las leyes son para la República y no la República para las leyes.

En el Digesto se lee: "Que la ley es 'un precepto común dado para la común utilidad".

En la actualidad el bien común ha sido definido por el Padre J. T. Delos de la siguiente manera: "Es el - conjunto organizado de condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual". (110).

Se llama bien común, no únicamente porque todos los miembros de la comunidad participan de él; sino porque todos esos miembros están obligados a procurarlo, mantener lo y defenderlo.

El hombre, la persona humana, tiene una doble na

turalidad que no debemos perder de vista; esto es, material y espiritual, individual y social. De ésto, podemos señalar que el hombre se debe a los demás, como los demás individuos se deben a él y en conjunción y armonía tenderán a lograr la perfección humana.

El individuo necesita de la sociedad, como ésta de aquel, pero debe quedar claramente establecido que cuando integra una sociedad, no pierde por ello su individualidad característica. El hombre alcanza su bien trabajando por los demás y en esta medida la sociedad requiere de su trabajo y acción. De aquí que la participación individual en el bien colectivo deba ser proporcional al esfuerzo o aportación de cada uno de los miembros de la sociedad, para alcanzar el bien de la comunidad.

El maestro García Maynez nos dice al respecto: - "Que los intereses de la comunidad coinciden en último análisis con los del individuo. Si a menudo parecen oponerse y hasta excluirse, tal oposición es aparente, o deriva de una apreciación falsa de los valores en conflicto: se habla de incompatibilidades existentes entre el interés general y el interés particular y no se para en cuenta en la verdadera naturaleza de los intereses encontrados; aquellas fórmulas se emplean como antitéticas y tras de ellas se pueden ocultar mezquinos intereses de individuos o de clases. Al proceder de esta suerte, se olvida que el individuo y la sociedad no son sino abstracciones, que los individuos solo en la comunidad pueden existir y ésta sin aquellos nada sería". (111).

En conclusión, podemos señalar que el bien común debe ser considerado como un fin de todos aquellos individuos que se desenvuelven en sociedad.

8. LA SEGURIDAD JURIDICA

La seguridad jurídica es otro de los fines del Derecho. El Derecho considerado como un conjunto de normas que tiende al ordenamiento de la conducta de los hombres, que viven en sociedad y sin el cual no sería posible su realización, como tampoco podría alcanzar su pleno desarrollo sin que tuviera asegurada una paz social, para poder convivir y coexistir con los demás pueblos.

El Derecho Positivo tiene su justificación en que únicamente puede ser cumplido mediante la positividad del mismo y surge así "como tercer elemento de la idea de Derecho un nuevo factor: la seguridad jurídica". (112).

El maestro Radbruch estima que son tres los elementos con los que se integra el Derecho Positivo: la justicia, la adecuación al fin y la seguridad jurídica.

El Derecho Positivo puede ser considerado como el conjunto de normas que son aplicables en un momento histórico por una autoridad competente y en una sociedad determinada.

Es el Derecho Positivo el que únicamente puede proporcionar en el marco de una sociedad el concepto de seguridad jurídica, ya que es el único que tiene como una de sus características su obligatoriedad; dicha obligatoriedad tiene el respaldo de una autoridad con la fuerza legal suficiente para hacer que se cumpla y con el poder (político) necesario para imponerlo.

J. T. Delos conceptúa la seguridad jurídica como: "En su sentido más general es la garantía dada al indi

viduo de que su persona, sus bienes y sus derechos serán - asegurados por la sociedad, protección y reparación. En - otros términos, está en seguridad, aquel (individuo en el Estado, Estado en la Comunidad Internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada; sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, - --conforme a la regla--, legítimos, conformes a la "Lex", y en conclusión, señala que la función de la seguridad que es una de las funciones esenciales de la sociedad, se ejerce enteramente, si puede así decirse, entre dos polos: De-recho del individuo - deber de la sociedad; Derechos de la sociedad - deber del individuo; es decir, que se ejerce en tera en un cuadro de justicia y de Derecho, en donde se - afirman frente a frente la trascendencia de la sociedad sobre el individuo y su subordinación a la persona indivi - dual". (113).

Debo asimismo señalar que el concepto que se tie ne de seguridad jurídica trae aparejadas las nociones de - orden, eficacia y justicia.

Por orden en su concepto genérico, debemos enten derlo como un sistema de realidades unificadas en un obje - to.

Por orden legal entendemos el conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos que viven en so-ciedad. El que debe estar provisto de eficacia para que - funcione.

El maestro García Maynez al tratar el problema - de la validez del Derecho, señala como se entrelazan entre sí los diversos conceptos del Derecho intrínseco, formal y socialmente válidos.

Es necesario que las normas de Derecho que proporciona a una sociedad para su desarrollo, deben contener las mismas el concepto de justicia o que su finalidad sea esa idea de impartirla, puesto que como lo señala el maestro Legaz y Lacambra: "Un sistema jurídico considerado en su totalidad y la norma que éste expresa vale en cuanto - que traduce una idea de justicia y establece un orden. Lo contrario sería una --fórmula lógica--, que a modo de una hipótesis expresa una existencia de un régimen de arbitrariedad". (114).

Se puede estimar que la arbitrariedad implica el no ejercicio de la ley por quien detenta el poder. Debemos distinguir entre arbitrariedad legal y arbitrariedad jurídica. La primera viola la forma legal, en tanto que la segunda definitivamente es la negación del Derecho mismo. Es por esto que para el autor Luis Le Fur "la seguridad jurídica descansa sobre elementos positivos y constituye un estado de hecho garantizado por el Derecho". (115).

Conviene asimismo, establecer la distinción existente entre certeza y seguridad jurídica.

Según el maestro González Díaz Lombardo: "Psicológicamente certeza es el estado de tranquilidad o quietud mental, cuando al afirmar o negar algo no se siente temor a errar. Esta certeza recibe el nombre de subjetiva, la cual pasa a ser formal o legítima cuando esa tranquilidad, con que me adhiero a lo que juzgo como verdadero, está basada en motivos que excluyen no solo la probabilidad de su contradictorio; sino la misma probabilidad simultánea. Estos motivos pueden ser de orden metafísico, moral o físico, en el orden general filosófico y en el jurídico motivos de carácter social, formal o intrínseco". (116).

El hombre, dice el maestro Recasens Siches, siente la urgencia de saber a que atenerse en relación con los demás, de saber como se comportaran ellos con él y que es lo que él debe hacer frente a ellos; precisa saber a que atenerse sobre lo que debe ocurrir y también saber si ocurrirá necesariamente; esto es, precisa de certeza sobre las relaciones sociales, pero además de la seguridad de que la regla se cumplirá, de que está poderosamente garantizada... y es el conjunto de tal necesidad de garantía irrefragable que surge el Derecho. (117).

Agrega el maestro Recasens Siches: "Desde luego, que con la certeza y la seguridad no basta, pues la certeza y la seguridad debían darse en normas justas, pero certeza y seguridad constituyen el sentido formal de la función del Derecho". (118).

De los conceptos de certeza y seguridad jurídica surge la base que tiende a alcanzar valores que pueden ser inclusive de aspiraciones superiores, pero que se encuentran condicionados en su realización a las ideas de certeza y seguridad. Sin embargo, debemos anotar igualmente, que no debemos suponer que el orden jurídico positivo sea o haya sido un cien por ciento justo, como es de desearse, no lo ha sido en ningún tiempo anterior, ni podrá quizás serlo en el futuro (aunque sea uno de sus fines), puesto que ello sería el pensar que se ha llegado en un momento determinado a la concepción perfecta del valor justicia. Por ello, es que estimamos que el Derecho siempre ha tenido errores y que incluso en ocasiones ha sido injusto en su aplicación en la vida práctica, debido a esos errores, pero igualmente debemos estimar algunas de esas injusticias como un mal momento o pasajero, cuando se cometen con

el único propósito o finalidad de apoyar a las dos principales bases del Derecho: la certeza y la seguridad jurídica.

Para que en una sociedad pueda haber tranquilidad, es necesario que estos dos pilares del Derecho (certeza y seguridad jurídica), se encuentren contenidos en el Derecho Positivo para que pueda ser considerado como tal e igualmente, para que su duración sea más amplia y asimismo pueda estimarse como justo; es por ello, que debe incluir dichos elementos aunque en ocasiones parezca que se encuentren en conflicto frente a la noción de justicia y es en esta situación en que el legislador debe hacer un análisis estimativo de dichos valores y señalar cual de ellos tiene mayor trascendencia para la sociedad en general (y no para el individuo en particular), puesto que como antes quedó asentado, la justicia debe estar incluida en las normas jurídicas positivas y que sean aplicables en beneficio de la gran mayoría de individuos que integran una sociedad.

La subordinación en ocasiones de la justicia a la seguridad jurídica, es conveniente para conservar en una sociedad el estado de certidumbre que es requerido, aunque en ocasiones puedan crearse situaciones en las que están abiertamente al margen del Derecho, tal y como lo señala el maestro Radbruch al manifestar que: "Las prácticas contrarias a la ley se convierten en Derecho al elevarse a costumbre, pudiendo incluso dejar fuera de combate a las leyes que se interpongan en su camino y señala igualmente: la revolución, es decir la alta traición es un delito cuando no triunfa, pero si se logra el triunfo, se convierte en base de un nuevo Derecho". (119).

Con la finalidad de preservar el orden jurídico

y la paz social, han sido concebidas algunas instituciones inspiradas en el principio de la seguridad jurídica y que incluso han sido incorporadas a nuestro Derecho Positivo, entre las cuales puede señalarse a la caducidad.

9. FIGURAS JURIDICAS AFINES A LA CADUCIDAD

Existen figuras jurídicas que por sus características se estima que son afines a la institución de la caducidad, entre las que podemos citar a la preclusión, la cosa juzgada y la prescripción.

En primer término, haremos un somero estudio de la figura jurídica denominada "preclusión".

Las legislaciones en sus diversos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de que no se prolonguen indefinidamente los procesos, los sujeta a términos dentro de los cuales deben ser realizados diversos actos.

Estos términos no solo deben ser desarrollados en su totalidad en los actos procesales que se realicen; sino que cada uno de estos términos es conocido con el nombre de "plazo". Dicha temporalidad ha sido establecida con la finalidad de que los actos procesales no deban ser realizados en cualquier tiempo; sino únicamente en el señalado por la ley para su ejecución.

Es decir, la legislación no deja al arbitrio de las partes la realización de actos en el momento que ellos juzguen como más conveniente; sino que la ley determina el momento procesal en que deben ser realizados y asimismo, determina las sanciones que deben imponerse para el caso de que no sea observado el plazo de realización de los ac-

tos procesales. Esta última situación es la que dio pauta al nacimiento de la figura jurídica conocida como "preclusión" o principio preclusivo, cuyo objetivo principal es proporcionar, hasta donde es posible, seguridad dentro del proceso a las partes y en general a la sociedad e igualmente, tiende a dar firmeza a las resoluciones dictadas por los jueces, puesto que como quedó asentado, dicho principio no únicamente opera una vez que ha sido dictada una resolución; sino que igualmente tiene aplicación y por consecuencia, opera en todas y cada una de las fases del proceso.

Por ello, la preclusión puede estimarse como la imposibilidad de realizar un determinado acto procesal, ya sea porque se ejecutó uno diverso o por haberse dejado de ejercitar dentro del plazo que para tal objeto señale la legislación positiva.

El maestro Eduardo Pallares conceptúa a la preclusión señalando que: "Es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesales". (120).

En conclusión, podemos observar que la preclusión es una figura jurídica que únicamente tiene aplicación dentro del ámbito o esfera del Derecho Positivo, pero no en todas aquellas partes de que el mismo se compone; sino solamente en la fase o aspecto procesal.

La reglamentación de la preclusión en el aspecto procesal, es consecuencia de que las diferentes o diversas secciones que lo componen se declaren concluidas por el -

simple transcurso del tiempo, no permitiendo que una vez - que terminé alguna de las fases procesales pueda volver a efectuarse, produciendo con ello una seguridad, ya que una vez que ha transcurrido el plazo señalado no puede retro - traerse a la fase precluida, siendo aplicable tal criterio en lo referente a las sentencias, ya que una vez que son - dictadas, la ley señala un término o plazo para que puedan ser impugnadas, y transcurrido dicho término sin que lo - sean, la sentencia se declara ejecutoriada y por tanto no es susceptible de ser modificada.

Otra de las figuras jurídicas que se encuentran inspiradas en el principio de la seguridad jurídica es la "cosa juzgada". Dicha figura al igual que las que hemos - analizado someramente, tiene su fundamento en el principio de la seguridad jurídica necesaria ésta para la paz social y el Derecho Positivo.

Por "cosa juzgada" estimo que es la fuerza que - la ley atribuye a una sentencia que ha causado o ha sido - declarada como ejecutoriada.

La institución de la cosa juzgada puede ser estu - diada desde dos puntos de vista: en primer lugar desde un punto de vista formal o procesal y el segundo, desde un - punto de vista substancial o material.

Desde el punto de vista formal o procesal, cons - tituye la imposibilidad legal de solicitar la modificación o revocación de una sentencia dictada por un Organo Juris - diccional competente en un determinado proceso, ya sea por que no haya ningún recurso o bien, por haber transcurrido el término legal que la legislación señale para la interpo - sición del recurso. Esta situación solo produce efectos -

en el proceso en particular en que se actúe.

Desde el punto de vista substancial o material, se estima que es el conflicto sometido por las partes de un juicio ante la Autoridad Jurisdiccional, una vez que ha sido dictada la resolución en dicho juicio y no habiéndose impugnado, es declarada sentencia ejecutoriada y en consecuencia, no podrá dicho juicio ser objeto de una nueva controversia, ya que en tal situación se está en posibilidad de oponer la excepción de cosa juzgada.

Con lo antes expuesto, damos por concluido el breve estudio de la figura jurídica de la cosa juzgada.

Veamos ahora otra figura afin de la caducidad y que en diversas ocasiones ha sido confundida con ella; esta figura jurídica es la "prescripción".

Considero necesario, en virtud de la naturaleza, el hacer un estudio conjunto de ambas figuras, así como también un análisis comparativo de ellas, ya que mencionamos anteriormente, en ocasiones han sido confundidas; sin embargo, estimo que dicha confusión tiene su origen en que ambas figuras jurídicas extinguen derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo.

La prescripción, dice el Artículo 1135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es: "Un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Del anterior concepto expresado por la ley, apreciamos en la prescripción dos aspectos:

Un aspecto positivo o sea la adquisición de un derecho por el transcurso de un determinado lapso.

Un aspecto negativo o sea liberarse de una obligación igualmente por el transcurso de un lapso.

Entre las semejanzas existentes entre ambas figuras jurídicas, encontramos las siguientes:

a). La inactividad del titular de un Derecho que se abstiene de ejercitarlo dentro de cierto lapso (haciendo referencia en particular al aspecto negativo de la prescripción); ya que la mayoría de los Derechos subjetivos deben exigirse en un plazo preestablecido por la ley, de tal manera que si no se ejercita en su oportunidad, se extingue tal derecho en virtud de la figura de la prescripción. Puesto que el ejercicio de una acción es un Derecho sustancial y procesal que se manifiesta fehacientemente en el inicio de la instancia por medio de la presentación de la demanda. Si por alguna circunstancia imputable a las partes se deja de actuar durante cierto lapso, tiene por consecuencia la terminación de la instancia, retro trayéndose los efectos, es decir, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se hubiere presentado la demanda (situación en que opera la caducidad de la instancia).

b). El transcurso de cierto lapso. Tanto en la caducidad como en la prescripción, es fundamental el transcurso de un término; es necesario que transcurra un lapso para que ambas figuras operen. Dicho término es variable según el tipo de Derecho de que se trate; igualmente en la caducidad encontramos distintos términos o plazos en atención a las diversas leyes que los consignan.

c). La extinción de un Derecho. En ambas figuras jurídicas encontramos que muere, que fenece, que se extingue el Derecho del titular que no la ha ejercitado en tiempo y así, en la caducidad se extingue la instancia y con ello, todos y cada uno de los derechos o prerrogativas que se hubieren obtenido.

No obstante las semejanzas que existen entre ambas instituciones, debemos establecer con toda claridad - cuales son las diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción; no debemos dejarnos engañar por esa aparente similitud existente entre ambas, puesto que son instituciones diferentes una de otra. Si profundizamos un poco en un estudio comparativo, encontraremos diversas características que las distinguen plenamente.

El maestro Pallares ha hecho la distinción con toda precisión de las diferencias básicas existentes entre ambas, haciendo notar que existe una separación total entre la naturaleza de una y de la otra, pues son cosas totalmente distintas.

Por la profundidad y claridad con que trata el tema, nos remitimos a los párrafos donde lo expone:

"Suponiendo ciertas estas diferencias, presuponemos que no hay algo que distinga a la prescripción de la caducidad, lo que es erróneo, porque con ello se da a entender que las dos cosas son substancialmente las mismas. Ahora bien, tal cosa no sucede.

I.- En efecto, mientras que la prescripción pertenece al Derecho Civil, la perención hay que incluirla en el Procesal. Solo que no se perciba la autonomía de ésta

última, sus propias características y se cometa el error - de considerarlo como una rama de aquel, retrocediendo a - los años en que el estudio de las "acciones" se hacía al - mismo tiempo que el de los contratos, testamentos, familia, etcétera, siguiendo la pauta de las Institutas de Justiniano. Solo cometiendo este anacronismo se podrá asimilar la caducidad a la prescripción.

II.- La prescripción es por esencia, y según señala el Código Civil y toda la doctrina relativa a dicha institución, una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza. La caducidad no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy diferente a los derechos y obligaciones civiles, a algo que solo existe y se comprende su naturaleza, cuando se está - en el campo del Derecho Procesal. Desde el momento en que la instancia no tiene ninguna analogía con los derechos y obligaciones civiles, así también hay que afirmar otro tanto de la caducidad y la prescripción.

Otra de las notas esenciales de la caducidad que hay que tener presente, es que se refiere a la instancia y no al juicio. No es correcto hablar de caducidad del juicio, como tampoco lo es confundir el juicio con la instancia, el todo con la parte.

Esta observación tiene valor pragmático porque - puede acontecer que caduque la segunda instancia, pero que de viva y eficaz la primera, como sucede en nuestro Derecho cuando el apelante no presenta su escrito de agravios en tiempo oportuno". (121).

El autor Gabino Fraga al referirse a dichas figuras sostiene que "en la prescripción liberatoria se extin-

que con el transcurso del tiempo su Derecho reconocido, - sin que el titular del Derecho tenga que realizar acto alguno para mantenerlo vivo; en cambio en la caducidad en el plazo prefijado por la ley o la voluntad humana el titular del posible Derecho debe realizar los actos necesarios para darle vida y hacerlos subsistir; en el primer caso, el Derecho existe y por una actitud negativa que hace presumir que dicho Derecho se renuncia o que ya está satisfecho, la ley lo declara extinguido; en el segundo caso, el Derecho mismo no se origina porque no se ejercita el acto previsto". (122).

Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención, en tanto que la caducidad supone un hecho positivo.

El somero análisis de las figuras jurídicas a que hemos hecho referencia, nos permite llegar a la conclusión de que en todo ordenamiento legal debe contenerse un sistema de control dentro del procedimiento; la finalidad de dicho control estriba en proporcionar certeza y seguridad jurídica al Derecho vigente, aún a costa de que en ocasiones se sacrifiquen ante estos valores secundarios los principios fundamentales del ideal de justicia, todo esto con el afán de mantener la unidad y el orden en una sociedad y época determinada.

10. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Por decreto de 2 de enero de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de ese mismo mes

y año, se adicionó el Capítulo Sexto del Título II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, agregando el artículo 137 bis, el que contiene un enunciado general y XII fracciones.

En el encabezado del propio artículo 137 bis se establece un plazo de ciento ochenta días hábiles para que pueda operar la caducidad; se declara a la caducidad como institución de orden público; que es irrenunciable no susceptible de convenio entre las partes; puede ser declarada de oficio o a petición de parte; sostiene que la caducidad extingue el proceso pero no la acción, por lo que el actor estará en la posibilidad de volver a iniciar otro juicio; hace una excepción al declarar que, no obstante, la caducidad que se decreta, quedarán válidas las resoluciones firmadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que deberán registrarse en el juicio ulterior si se promoviere; establece que las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, siempre que fueren ofrecidas y que se precisen en forma legal; autoriza que las actuaciones del proceso extinguido sean válidas en el nuevo juicio si este versare sobre el mismo objeto y siempre que las partes convinieren en ello, o cuando según el juez continuen siendo idénticas las circunstancias de la segunda instancia; afirma que la caducidad de la segunda instancia no produce efecto de interrupción de la caducidad de la instancia principal; sostiene que la caducidad de la instancia no interrumpe la prescripción de la acción.

Considera fundamentalmente dos diversas situaciones: por una parte, los juicios ordinarios en los cuales -

el juez elija la forma oral para la recepción de las pruebas, junto con los juicios sumarios y por otra parte, los juicios ordinarios en los que deban recibir las pruebas en forma escrita por haberlo determinado así el juzgador; en el primer caso, indica que la caducidad operará cuando las partes dejaren de concurrir a dos audiencias consecutivas, cuando el juez estimare necesaria su presencia.

Establece cuatro excepciones a la declaración de caducidad, a saber: 1). Los juicios universales de concurso y sucesiones; 2). En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; 3). En los juicios de alimentos y, 4). En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

Indica el citado precepto legal la forma de interrumpir el término de la caducidad, señalando para tal objeto las promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante diverso juez, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

Continúa el citado precepto legal señalando que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. Establece igualmente que recursos proceden en contra de la declaración de caducidad, autorizando la revocación en los juicios que no admiten apelación; en los que sí se admite la apelación es admisible ésta en ambos efectos. También autoriza la reposición cuando la caducidad se declara en la segunda instancia. Por último, ordena que las costas serán a cargo del actor, susceptibles de compensarse con las que fueren a cargo del demandado.

Dicho precepto legal ha sido duramente criticado, pues consideran los críticos del citado ordenamiento,

que más que un Artículo debió agregarse un capítulo al Código; igualmente señalan que el criterio para que opere la caducidad en los juicios sumarios y en los ordinarios con recepción oral de las pruebas, es absurdo, puesto que la supedita a la falta de asistencia de las partes a dos audiencias, cuando el juez considere necesaria su presencia, dejando al criterio subjetivo del juzgador cuando es indispensable la presencia de las partes, lo cual está en patente contradicción con lo señalado por el Artículo 387 del propio ordenamiento legal, que expresamente señala que la audiencia se celebrará concurran o no las partes, por lo que su presencia en realidad no es indispensable.

11. LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula en su Artículo 373 la figura de la caducidad; regula en las cuatro fracciones que integran dicho precepto los casos en que caduca el proceso. Tal disposición no señala con claridad si lo que caduca es la instancia o bien, caduca la acción.

Haciendo un somero análisis de cada una de sus fracciones, observamos que la fracción primera señala que caduca el proceso "por convenio o transacción que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio". En consecuencia, si por convenio o transacción se hace desaparecer la materia u objeto del litigio, podemos señalar que lo que perece es la acción y no el proceso.

La fracción segunda determina que caduca el proceso "por desistimiento de la prosecución del juicio"; por lo que si existe un desistimiento del juicio, que lógicamente

mente incluye a la instancia, lo que a nuestro modo de ver, realmente existe otra vez una caducidad de la acción.

La tercera señala que caduca el proceso "por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia". Y así vemos que si se cumple con la reclamación y - en consecuencia ya no existe Derecho que reclamar, podemos hacer notar que en el presente caso lo que se extingue y - caduca es la acción.

Por lo que se refiere a la fracción cuarta del - citado precepto legal, en ella parece encuadrar la caducidad de la instancia, pues en dicha fracción se señala que "caduca cuando no se haya efectuado ningún acto procesal - ni promoción alguna durante el término mayor de un año dentro del procedimiento".

De lo anteriormente señalado, podemos concluir - que el Código Federal de Procedimientos Civiles regula y - hace referencia a la caducidad tanto de la acción como de la instancia y establece, según podemos deducir, la distinción de la caducidad (de la acción, como ha quedado establecido), por actos positivos, en tanto que se refiere a - la caducidad (de la instancia), caracterizándola por abandono, abstención o actos de omisión. Podemos señalar así mismo, que regula de manera defectuosa la institución de - la caducidad de la instancia dicho ordenamiento legal.

12. LA CADUCIDAD EN LA LEY DE AMPARO

Los Artículos 74 fracción quinta y 4º transitorio - rio, nos hablan del sobreseimiento y desistimiento respectivamente:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento: Frac -
ción V.- En los amparos directos y en los indí -
rectos que se encuentren en trámite ante los jue -
ces de Distrito, cuando el acto reclamado proce -
da de autoridades civiles o administrativas y -
siempre que no esté reclamada la inconstituciona -
lidad de una ley, si cualquiera que sea el esta -
do del juicio, no se ha efectuado ningún acto -
procesal durante el término de trescientos días,
incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya pro -
movido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad proce -
sal o falta de promoción del recurrente durante
el término indicado, producirá la caducidad de -
la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor
declarará que ha quedado firme la sentencia recu -
rrida".

"Artículo 4º Transitorio.- Los juicios de amparo
que se encuentren en revisión y los promovidos -
directamente ante la Suprema Corte de Justicia,
pendientes de resolución, en que únicamente se -
afecten derechos patrimoniales, solo podrán con -
tinuarse y decidirse, si el agraviado o recurren -
te lo solicita dentro del término de seis meses,
contado desde el día siguiente al en que entre -
en vigor esta ley.

No haciéndose la promoción a que se refiere el -
párrafo anterior, se tendrá por desistido al que -
joso de su demanda o al recurrente del recurso -
interpuesto".

Las figuras reguladas por los Artículos que han
sido transcritos de la Ley de Amparo y que se refieren al

sobreseimiento y al desistimiento, son por su naturaleza - en realidad lo que a través del presente trabajo hemos señalado como caducidad de la instancia, puesto que en ambos casos se refiere a una inactividad o abstención de realizar un acto procesal, característica propia de la caducidad de la instancia.

C A P I T U L O VILA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

En virtud de la reforma a la fracción décima del Artículo 73' de la Constitución General de la República, se otorgó exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia de trabajo, así como legislar y expedir leyes reglamentarias del Artículo 123.

En el mes de agosto de 1931 siendo Presidente de la República el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el Congreso de la Unión expide una Ley Reglamentaria del Artículo 123, mejor conocida como Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta Ley Reglamentaria del Artículo 123 tiene características propias, puesto que en ella se contienen preceptos tanto de Derecho sustantivo como normas de Derecho adjetivo.

La reunión en un ordenamiento jurídico de normas de carácter sustantivo, como de normas adjetivas o de procedimiento, tuvo como finalidad la creación de un Derecho de características propias o sui generis, destinado a reglamentar las relaciones tanto individuales como colectivas del trabajo, así como regular la actividad de los órganos encargados de resolver los conflictos laborales y el establecimiento del procedimiento para su resolución.

Entre las normas de carácter procesal contenidas en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se intuye el afán del legislador de resolver de manera expedita los conflictos que se susciten en las relaciones contractuales entre trabajadores y patrones, traduciéndose en un procedimiento laboral sui generis.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su parte -

procesal no solamente contiene normas de carácter procedi-
mental; sino también algunos preceptos inspirados en el -
concepto de seguridad jurídica y atendiendo a la naturale-
za sui generis del proceso laboral y además, tiende a la -
agilización del mismo hasta su ejecución.

Una de las figuras jurídicas que tienen por obje
to evitar que los juicios laborales se eternicen es la ca-
ducidad, cuyo análisis en nuestra materia es el fin princi-
pal del presente trabajo.

1. APARICION DE LA CADUCIDAD EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La caducidad hace su aparición en nuestro Dere -
cho del Trabajo y su antecedente lo encontramos en el Artí-
culo 469 de la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo que -
fue presentada por la Secretaría de Industria, Comercio y
Trabajo ante la XXXIV Legislatura del Congreso el día 12 -
de marzo de 1931.

El Artículo 469 decía textualmente: "Se tendrá -
por desistida de la acción intentada a toda persona que no
haga promoción alguna en el término de dos meses, siempre
que esa promoción sea necesaria para la continuación del -
procedimiento. La Junta de oficio y una vez transcurrido
este término, dictará la resolución que corresponda". (123).

La XXXIV Legislatura del Congreso al estudiar y
examinar el Proyecto que le fue presentado, estimó que el
término que se había establecido para impulsar la acción -
hecha valer en el juicio y que se había dejado de promover
en el mismo, era de tal forma reducido y por tal razón og-

tó por aumentarlo a tres meses; decisión en la que se tomó en cuenta la situación por la que atravesaba el trabajador, por ejemplo su mala situación económica y el bajo nivel - educativo. Es por ello, que al aprobarse la caducidad, se amplió dicho término, surgiendo el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, cuyo texto es el siguiente:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta de oficio, y una vez transcurrido ese término dictará la resolución - que corresponda". (124).

El 31 de diciembre de 1956 se adicionó al Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo el siguiente párrafo:

"No procederá el desistimiento cuando el término transcurrido para el desahogo de las diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas en los términos del Artículo 523".

El Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 regula la figura comúnmente conocida como caducidad; no obstante, que el citado precepto regula la figura de la caducidad, erróneamente el legislador y la Ley en cuestión utilizan el término "desistimiento" y literalmente quedó - expresado en el referido Artículo, al establecer: "Se tendrá por desistida de la acción intentada..."; resultando - una incongruencia jurídica al regular la caducidad y denominarla "desistimiento".

Previamente y por estimarlo necesario, antes de

hacer un somero análisis del Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, debemos hacer la distinción entre la caducidad y el desistimiento.

A). DESISTIMIENTO

El concepto desistimiento es sinónimo de renuncia. Podemos conceptualizar al desistimiento en los términos siguientes: "Desistimiento es el abandono expreso del Derecho o del juicio". El maestro Trueba Urbina en su Diccionario de Derecho del Trabajo define al desistimiento dic - iendo que: "Es el abandono de un Derecho". (125).

Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española nos aporta las definiciones de desistimiento y caducidad en los siguientes términos:

DESISTIR: Del latín desistere.- Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar; hablando de un Derecho.- Abdicarlo o abandonarlo.

CADUCIDAD: Acción y efecto de caducar, segunda y tercera acepciones de la instancia; presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos.

Podemos señalar dos clases de desistimiento, a saber: 1). Desistimiento de la acción y, 2). Desistimiento de la instancia.

(Trataré de explicar más ampliamente el desistimiento de la acción, para lo cual recurriré a la definición del maestro Eduardo Pallares respecto de esta figura

jurídica, al exponer: "Desistimiento es el acto procesal - por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha - ejercitado en el juicio". (126).

Se pueden considerar como elementos del desistimiento de la acción a los siguientes: Un acto procesal emanado de la voluntad del actor y una renuncia expresa a la acción que el mismo actor ha ejercitado en el juicio.

Una vez analizado el concepto de desistimiento, podemos señalar algunas diferencias con la figura jurídica de la caducidad:

El desistimiento de la acción se debe a una manifestación de la voluntad de hacer; en cambio la caducidad se produce por un no hacer.

La manifestación de voluntad en la figura del desistimiento es de carácter unilateral; mientras que en la caducidad el no hacer es una inactividad bilateral, o sea de las partes.

Por medio del desistimiento se extingue la acción hecha valer por el actor dentro del juicio; y la caducidad extingue la instancia.

La caducidad trae como sanción a las partes la terminación del juicio por inactividad, lo que no sucede en el desistimiento.

De lo señalado, podemos colegir que el desistimiento a de ser expreso y nunca tácito; por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que a nadie puede obligarse a seguir un juicio sin su voluntad y

por lo tanto, si el actor quiere renunciar a su acción, debe admitírsele ésta.

Lo expuesto reafirma las diferencias existentes entre la caducidad y el desistimiento y como ha quedado señalado con antelación, la inactividad de las partes, su no hacer, hace que el mismo Organó Jurisdiccional declare la terminación del juicio de oficio o a petición de parte interesada.

Establecidas ya las diferencias existentes entre caducidad y desistimiento, estamos en aptitud de iniciar el estudio del Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo.

Iniciaremos por señalar que en el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 está regulada la institución de la caducidad, aunque en el citado precepto se haga referencia al concepto desistimiento, al expresar textualmente: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento".

De la lectura del Artículo en cuestión, observamos que en el mismo se regula la caducidad de la acción y ésta trae aparejada la caducidad de la instancia.

La caducidad es una consecuencia o una sanción establecida por la ley, debido a la inactividad o al no ejercicio de determinados actos positivos indispensables para la continuación del proceso.

¿Cual sería la razón de que el legislador estableció en el Artículo 479 de la Ley Laboral la figura del

desistimiento en lugar de la figura de la caducidad que se rfa la correcta?.

Sin lugar a dudas, ello se debió a una desafortu nada confusión, al equiparar al desistimiento con la cadu - cidad, ya que de acuerdo con la naturaleza, caracterfsti - cas y presupuestos, la caducidad produce la perención o - pérddida de la instancia y la hace caducar por la inactivi - dad procesal en que incurren las partes y en particular la actora, dentro del término establecido previamente por la ley.

La caducidad puede ser contemplada solo en el - campo procesal, al que pertenece por su naturaleza, refi - riéndose a la instancia.

Ahora bien, considero que nuestro legislador la - mentablemente confundió los conceptos de "acción" e "ins - tancia", al no preveer los efectos o consecuencias que cau - sa la caducidad de la acción (en nuestra ley se le dá el - nombre de "desistimiento"), y crea con ello una caducidad singular o sui generis que rompe con los moldes clásicos, por las razones que a continuación se expresan:

La caducidad laboral declara la renuncia o desis - timiento de la acción y no de la instancia, que también ca - duca, pero como una consecuencia de aquella.

No queda comprendida únicamente en el campo del Derecho Procesal, ya que al establecer la renuncia o pérdi - da de la acción y como consecuencia del Derecho, es lógico que pueda ser contemplada igualmente dentro del Derecho - sustantivo, al que también trasciende.

Se refiere a la acción para destruirla, presu -
puestos contrarios al concepto clásico de la caducidad -
aceptado por la Doctrina tradicional.

Asimismo, no podemos dejar de consignar lo si -
guiente: Al operar la caducidad en materia laboral, trae -
como consecuencia la extinción de la acción intentada, lo
que se traduce igualmente en la pérdida del Derecho tutela
do por aquella acción.

Como consecuencia de lo anterior, podemos seña -
lar que el Artículo 479 de la Ley Reglamentaria del Artícu
lo 123 Constitucional, al regular la caducidad de la ac -
ción, cuando hay inactividad de las partes en el proceso -
por el término señalado por la ley, trae aparejada la pér -
dida del Derecho tutelado por la acción.

Señalábamos que la caducidad laboral es de natu -
raleza singular o sui generis, ya que trasciende en dicho
campo sustantivo legal al extinguir los derechos de los -
trabajadores, de no ser así, únicamente nulificaría la ins -
tancia y consecuentemente los actos de procedimientos rea -
lizados en el transcurso de la misma instancia que ha cadu -
cado, pero como ya quedó apuntado con antelación, caduca -
la acción y el Derecho tutelado por aquella; un ejemplo -
ilustre mejor de los conceptos vertidos con anterioridad:
El actor que ha ejercitado una acción y al que se le hubie
re tenido por desistido de ésta (utilizando el lenguaje de
la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional), en
virtud de haber operado la caducidad del Artículo 479 de -
la Ley Federal del Trabajo de 1931, el trabajador podría -
ejercitar nuevamente su acción, aún con los riesgos de la
prescripción; pero debido al concepto y características de
la caducidad en materia laboral, el ejercicio de una ac -

ción no prosperaría, en virtud de que según la Ley ya se le tuvo por desistido de ella y en consecuencia, de su Derecho, por haber operado en realidad la caducidad de la acción.

Otro ejemplo que podemos citar es el siguiente: Un trabajador que ejercita una acción de carácter sustantivo que no es otra cosa que el Derecho puesto en ejercicio, y opera la caducidad a que se contrae el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, y al operar ésta, --la caducidad--, destruye la acción que es el Derecho en ejercicio, en consecuencia podemos hacernos la siguiente pregunta: --¿No se destruye o extingue igualmente ese Derecho?, la respuesta deberá ser necesariamente afirmativa.

Con la finalidad de agotar lo más posible el tema tan interesante sobre la naturaleza de la institución, brevemente se expondrán otras tesis respecto de la caducidad laboral.

Algunos autores estiman que la caducidad no es otra cosa que un desistimiento o renuncia de la acción. -- Ahora bien, como se señaló anteriormente, desistimiento -- significa renuncia, dimisión del interesado a una cosa que le pertenece. En nuestro ordenamiento legal se puede estimar como "abandonar un Derecho"; para que esto ocurra, es indispensable que el sujeto tenga facultad para renunciar, siendo necesario poseer la acción para poder darla por terminada; también se requiere, --según los que sostienen este punto de vista--, "que la voluntad para el desistimiento, -- debe ser expresada libremente y sin coacción; requisito -- que exige la Ley Federal del Trabajo, puesto que expresa -- mente exige que todo desistimiento debe ser ratificado ante las Autoridades del Trabajo, por lo que en consecuencia

si no hay voluntad libre y expresa de desistirse, no puede darse el desistimiento.

Más aún, el sujeto que ejercita una acción, es lógico que posea un Derecho, del cual pueda desistirse; sin embargo, el sujeto poseedor de una acción puede desistirse únicamente de la instancia y no desistirse de la acción, pero el Artículo 479 que se comenta, sanciona el desistimiento de la acción sin que pueda estimarse la posibilidad para que se realice un desistimiento de la instancia. Con ello, parece que queda debidamente demostrada que la caducidad laboral no implica necesariamente el desistimiento que algunos quieren ver en ella.

Otra tesis sostiene que la caducidad que regula el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es caducidad de la instancia, lo que en parte es cierto, puesto que como expresamos anteriormente, la caducidad en nuestro Derecho del Trabajo implica como consecuencia la de la instancia, ya que originalmente hay caducidad de la acción y por ende la extinción o pérdida del Derecho.

Por último, otra tesis afirma que el Artículo 479 de la Ley Laboral de 1931 regula una figura conocida dentro del campo del Derecho Procesal denominada "perención" que consiste en declarar que ha perecido la acción. Lo antes indicado, es en esencia lo mismo que se ha afirmado en el curso del presente trabajo, puesto que como apuntábamos, se estima dentro del campo procesal civil que caducidad y perención son utilizadas como sinónimas principalmente entre los autores sudamericanos, franceses e italianos, aunque la figura que se comenta no tenga los mismos efectos señalados en nuestra materia.

De lo expresado, podemos mencionar que es necesaria la realización o ejecución de diversos actos positivos con la finalidad de evitar que con el simple transcurso de un lapso determinado por la ley, se pierdan o extingan derechos adquiridos; para evitar la sanción que se establece en el precepto que se comenta, es necesario que el titular del Derecho efectúe actos positivos tendientes a mantener vivo el Derecho que ha ejercitado, toda vez que si no observa una conducta positiva, se le tendrá por perdido el Derecho ejercitado y no simplemente la instancia procesal en que se actúa, puesto que como hemos dicho, opera la caducidad por la inactividad o no ejecución de actos en el período señalado por la ley para mantener vivo el Derecho.

Por nuestra parte, consideramos que el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 fue estatuido sin basarse en el ideal de justicia; sino está inspirado en alguno de los otros valores en los que está sustentado el Derecho y que pueden estimarse como fundamentales. Por su parte el legislador, al sancionar la inactividad de las partes en un juicio con la pérdida de un derecho adquirido, tiene su fundamento en la idea o valor de "seguridad jurídica".

El precepto que se comenta, como lo hemos apuntado reiteradamente, sanciona a aquella parte --de un juicio laboral--, que durante el lapso indicado por la Ley Federal del Trabajo no impulse la acción que ha ejercitado, con la pérdida del Derecho para seguir ejercitándolo.

Lo señalado sin duda se debió a que el legislador tomó en consideración que el Ordenamiento Laboral tiene como una de sus finalidades el tutelar los derechos de los trabajadores, que son de vital importancia, elaborando

se un procedimiento sumario de características propias y - por ello, no podía dejarse al arbitrio de las partes del - juicio laboral la forma de concluirlo, en consecuencia, tu - vo que sancionar la inactividad en alguna forma, hecho que el legislador realizó mediante el precepto que se comenta, ya que si por negligencia de las partes, --principalmente la actora, que en última instancia es la parte perjudica - da--, no promoviera en el lapso previsto por la ley de la materia, perdería el Derecho que ha ejercitado mediante la acción intentada.

Para algunos autores el precepto que nos ocupa - está en contraposición con la idea de justicia, toda vez - que ésta tiene su fundamento en el valor de la "seguridad jurídica".

El Artículo 479 de la Ley Reglamentaria del Artf - culo 123 Constitucional al cobrar vida en las Juntas de - Conciliación y Arbitraje, ha sido objeto de un sinnúmero - de críticas no precisamente por su aplicación; sino por la forma de aplicación de tal precepto.

Otra razón radica en que las Autoridades del Tra - bajo no mantienen un criterio uniforme respecto a la apli - cación de la caducidad, puesto que en ocasiones aplican el precepto de oficio y en otras a petición de parte, lo que trae como consecuencia una doble interpretación del precep - to referido.

Por otra parte, se estima que la intención de - nuestro legislador al incorporar y reglamentar el precepto que examinamos, lo hizo con la finalidad de que su aplica - ción en la vida práctica fuese realizada de manera unifor - me en todas las fases del procedimiento laboral; pero no -

obstante el espíritu manifestado por nuestro legislador, - la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis que solo es posible la aplicación desde el momento procesal en que ha quedado debidamente emplazada la contraparte.

Expuesto lo anterior, podemos observar que existen tres corrientes doctrinarias respecto a la aplicación de la caducidad regulada por el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, a saber:

La primera corriente estima que la caducidad que señala el Artículo 479 puede aplicarse desde o a partir - del momento en que se ejercita la acción y se pone en movimiento el Tribunal del Trabajo, es decir, a partir de la - presentación de la demanda; momento desde el cual las Autoridades del Trabajo tienen la obligación legal de señalar las fases procesales a seguir, estimando que es a partir - de ese momento cuando empieza a correr el término para la aplicación de la caducidad.

El segundo criterio considera que la caducidad - regulada por el Artículo 479 puede ser aplicable únicamente a partir del momento procesal en que ha quedado debidamente emplazada a juicio la parte demandada.

Un tercer criterio es aquel que estima que la caducidad que regula nuestra Legislación del Trabajo es aplicable en cualquier etapa procesal, posterior a la audiencia de demanda y excepciones y, cuando queda a las partes la carga procesal de impulsar el procedimiento, sin que -- ello tienda a mantener viva la acción ejercitada, siendo - el momento propio para dicha tesis cuando se puede aplicar la caducidad.

Se estima que el criterio más apropiado para aplicar la caducidad es la segunda corriente, o sea que la figura que examinamos puede ser aplicable a partir del momento en que ha quedado debidamente emplazado a juicio el demandado, siendo este hecho el que da nacimiento propiamente al proceso laboral, puesto que se inicia la relación jurídica procesal al notificar y emplazar a la demandada. Además, se considera que el emplazamiento inicia la relación jurídico-procesal del trabajo; momento que debe tomarse en cuenta para computarse el tiempo previsto por la ley para la aplicación de la llamada caducidad laboral.

Como señalamos con antelación, los diversos fallos emitidos por las Juntas o Tribunales Laborales no han observado un criterio uniforme, lo que ha ocasionado que se emitan severas críticas por parte de los sectores contenciosos, así como también por parte de los litigantes en materia obrera, contra la aplicación de la norma que examinamos y muy a pesar también del criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la Nación, no se ha logrado, --como era de desearse--, uniformar el criterio referente a la aplicación de la caducidad laboral regulada por el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Para una mejor comprensión de lo que ha quedado asentado, se estima conveniente transcribir algunas de las Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la aplicación de la caducidad laboral.

B). TESIS JURISPRUDENCIALES EN RELACION CON LA INTERPRETACION Y APLICACION DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Entre las diversas Tesis Jurisprudenciales que -

se han emitido, hay diversos criterios como los que a continuación se transcriben:

"TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION. En relación con el alcance del Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, se ha dicho que, examinándose se los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los Tribunales del Trabajo, como en las diversas cargas procesales u obligaciones de las partes, se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se hayan llegado a formular los alegatos, debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia, para solicitar la fijación de nueva fecha, si no se ha podido verificar la misma, o para el desahogo de pruebas, etcétera, y de no hacerse así, con aplicación del citado Artículo 479, opera el desistimiento de la acción, por morosidad de la parte actora, durante tres meses o más". (127).

De la Tesis Jurisprudencial que se ha transcrito, se aprecia que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la aplicación de la caducidad que regula el Artículo 479 de la Ley Laboral de 1931 puede ser aplicable en cualquier estado del juicio, incluso a partir de la presentación del escrito inicial de demanda, operando inclusive a partir de las actuaciones ante las Juntas Municipales de Conciliación.

En la Tesis que a continuación se expone, es de

hacerse notar, que se sostiene un criterio diferente al señalado en la que antecede, al afirmar que no es aplicable la caducidad regulada por el precepto en estudio; sino únicamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y aún más, solamente cuando ha quedado emplazada la contraparte.

"DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS, POR FALTA DE PROMOCION. La sanción contenida en el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, debe aplicarse después de haber sido intentada la acción, ésto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y cuando la Junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes; de tal suerte que, después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia Junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia". (128).

Las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben, se estima que se encuentran igualmente en contraposición, como se desprende de su lectura:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS, POR FALTA DE PROMOCION. La Ley Federal del Trabajo permite en parte el procedimiento inquisitivo, pero ésto no implica que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales de impulsión, pues tienen la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para su desarrollo normal, so pena de la sanción contenida en el Artículo 479 de la -

Ley Federal del Trabajo". (129).

"DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION. - Sea cual fuere la causa por la que no se hayan recibido las pruebas aportadas por las partes, el actor debe hacer la promoción necesaria, dentro de tres meses, para lograr tal desahogo, pues si deja transcurrir ese término, su morosidad lo hace acreedor a la sanción impuesta por el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo". (130).

"DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION. - Conforme al Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, es condición esencial para tener al actor por desistido de su acción, por no promover en el término de tres meses, que esté pendiente alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento; y por tanto, no procede declarar el desistimiento, si cuando se deja de promover ya se tuvieron por desahogadas las pruebas - y se señaló término para alegar". (131).

"DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS, POR FALTA DE PROMOCION. Si se suspende el procedimiento ante las Juntas, por mutuo acuerdo entre las partes, no es procedente aplicar la disposición contenida en el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo". (132).

Con lo anterior, no se pretende realizar una comparación de las Tesis Jurisprudenciales que han sido transcritas; sino únicamente poner de manifiesto algunos de los casos en que existen contradicciones o diversidad de crite

rio en el ámbito más elevado de nuestro Organo Jurisdiccio
nal como lo es la H. Suprema Corte de Justicia de la Na -
ción.

C A P I T U L O V I ILA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA NUEVA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La Ley Federal del Trabajo de 1931 constituyó la culminación de las aspiraciones del Constituyente de 1917, al proporcionar a la clase obrera una codificación que contenía toda una serie de prerrogativas en su favor, así como la manera de hacer valer las acciones ante las Juntas - de Conciliación y Arbitraje y un procedimiento sui generis cuyo objetivo primordial era la resolución de los conflictos obrero-patronales en el menor tiempo posible.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 contenía, como lo hemos señalado con antelación, preceptos tanto de carácter sustantivo como normas de tipo procesal y que en su conjunto reflejan el pensamiento y espíritu revolucionario del Constituyente de Querétaro.

El Código Laboral de 1931 constituye un gran --- avance en materia de Legislación del Trabajo y la coloca - en un lugar muy primordial a nivel mundial en dicho campo.

La aplicación en la práctica de la Ley Laboral - de 1931 trajo como consecuencia un mejor conocimiento y solución de las cuestiones obrero-patronales, que se reflejó igualmente en una industrialización de nuestro país, creando con ello más fuentes de trabajo, lo que redundó en mejorar constantemente el nivel de vida de los (obreros) trabajadores.

Es indudable que en su aplicación práctica de -- nuestro Código Laboral, se han producido como es natural, errores e inclusive en la interpretación de las normas del trabajo se han suscitado posiciones contradictorias, cosa que sucede en otras ramas del Derecho y siendo el mismo un

producto de la evolución cultural del ser humano y estando su aplicación a cargo del hombre, en consecuencia, está su jeto a alguna aplicación errónea del mismo, debiendo esti- marse tal aplicación como involuntaria.

Es indiscutible que bajo el amparo de la Ley del Trabajo de 1931 nuestro país tuvo un gran desarrollo en di- versos aspectos y que igualmente, influyó en las condicio- nes y un mayor equilibrio en las relaciones existentes en- tre los trabajadores y la clase patronal, y no únicamente nos referimos a nuestro Código Laboral como un instrumento legal que tiene por objetivo primordial la resolución lo - más expedita posible de los conflictos que surjan princi - palmente entre la clase trabajadora y la patronal; sino - igualmente, ante la perspectiva y en parte la gran reali - dad del poder que ha ido adquiriendo gradualmente la clase trabajadora, a través de las diversas Centrales Obreras y diferentes Sindicatos, que se ha traducido en algunos Con - tratos Colectivos, Contratos-Ley en diversas ramas, en los que en ocasiones se establecen mejores condiciones de tra - bajo que las consignadas en la Ley Federal del Trabajo de 1931; los contratos que se suscribieron durante la vigen - cia de la antigua Ley de Trabajo, ejercieron una gran in - fluencia en la aplicación de las normas de trabajo, al lle - nar algunas lagunas existentes en nuestra materia, aclarar errores en lo que se refiere a la interpretación y aplica - ción de las normas laborales.

No obstante, lo anteriormente señalado, conside - ramos que si las circunstancias existentes en un determina - do momento histórico así lo requieran, nuestra Legislación deberá actualizarse para estar acorde con la etapa de desa - rrollo que se vive, puesto que el Derecho debe estar siem - pre a la vanguardia y por ende, regular situaciones o pre -

veer las futuras.

En 1968 es dado a conocer un anteproyecto de Ley Federal del Trabajo; acontecimiento que causó gran sorpresa en diversos sectores y principalmente entre las clases patronal y trabajadora; el referido anteproyecto de Ley es en lo general una repetición de la Ley vigente de 1931, - con algunas modificaciones y novedades que pueden ser consideradas como una aportación de gran valor jurídico para nuestra materia.

En el citado anteproyecto de Ley Federal del Trabajo aparece regulada la figura jurídica de la caducidad - en el Artículo 732, al exponer:

"Se tendrá por desistida de la acción a toda persona que no haga promoción alguna en el término de un año, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si se está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado". (133).

Y complementa el Artículo antes transcrito el precepto 733 al establecer:

"Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, -

dictará resolución". (134).

En general, el anteproyecto de Ley Federal del Trabajo dio origen a una gran inquietud y afán crítico entre los estudiosos del Derecho del Trabajo y entre los sectores directamente interesados, como son el patronal y el de los trabajadores y los del Trabajo y Previsión Social, criticando el proyecto de Ley según sus particulares puntos de vista.

Es así, como de la crítica y discusión del anteproyecto de Ley se da origen, ya en concreto, a la iniciativa de Ley Federal del Trabajo, la cual es enviada por el Jefe del Ejecutivo al Congreso de la Unión para su estudio y discusión, y agotados los trámites legales correspondientes, su aprobación.

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo se hace una exaltación del legislador y de la Ley del Trabajo de 1931, al señalar textualmente: "...Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones; su regulación de los problemas de trabajo; la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios; la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores; la consideración de algunos trabajos especiales, como la actividad ferrocarrilera o el trabajo de los marinos; la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo; el reconocimiento y la afirma-

ción de las libertades de coalición sindical y de huelga; la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectivas; la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un Derecho Procesal autónomo hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción..." (135).

"A su vez, las libertades de coalición sindical y de huelga, permitieron la organización cada vez más fuerte, de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo al procedimiento de huelga, la celebración de contratos colectivos, en la mayoría de los cuales se ha obtenido, a lo largo de treinta y siete años de vida de la Ley, beneficios superiores a los previstos por el legislador de 1931. Por su parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han creado una jurisprudencia progresista, inspirada en los principios de justicia social que derivan del Artículo 123, la que ha servido para precisar las disposiciones de la ley y para llenar algunas de sus lagunas". (136).

Cabe abrir un pequeño paréntesis para señalar, en relación con lo indicado en las líneas precedentes, que diversos sectores y estudiosos del Derecho se preguntaron si era necesaria y el porque de la creación de una nueva Legislación del Trabajo, ya que sí como lo señalaba la propia Iniciativa de Ley existían los fundamentos básicos, doctrina, resoluciones e interpretación jurisprudencial que habían venido a llenar las lagunas de la Ley Laboral de 1931, estimaban que con solo algunas reformas podía adecuarse a la realidad existente.

Sin embargo, la Iniciativa de Ley expresa tex -

tualmente: "Pero nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempló la Ley de 1931; en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva que exige una legislación que al igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía". (137).

Surgieron críticas en el sentido de que era infundada la aseveración contenida en la Iniciativa, en lo referente a que el legislador de 1931 había estado acorde con su época y que en consecuencia y por virtud del avance económico de nuestra nación, la Ley Federal del Trabajo de 1931 no estuviese acorde con el progreso que impulsaba a nuestro país.

Sin embargo, a pesar de las críticas en la Exposición de Motivos del citado proyecto, se palpa el espíritu de cambio al señalar textualmente lo siguiente:

Es cierto que el proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general, algunos beneficios que no se encuentran consignados en la ley vigente; pero conviene hacer notar en primer lugar, que la Legislación del Trabajo no puede ser un Derecho estático; sino al contrario, para llenar su función tiene que ser un Derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. La Revolución Mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales, la difi-

cil condición por la que atravesaban las clases campesina y trabajadora y su propósito fue, y así quedó consignado - en los Artículos 27 y 123, asegurar a los integrantes de - aquellas dos clases un nivel de vida compatible con las ne - cesidades y las exigencias de la persona humana. Constan - temente han repetido los gobiernos revolucionarios y ésta es la norma de conducta que rige la administración actual, que si bien el gobierno debe contribuir al desarrollo de - la industria, de la agricultura y del comercio, a fin de - que se aumente la producción, también lo es que el creci - miento de la industria y de sus productos no puede benefi - ciar a un solo grupo; sino que debe extenderse a todos los sectores de la población mexicana. El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus ni - veles de vida. Consecuentemente, la Legislación del Traba - jo tiene que ser, según se dijo en líneas anteriores, un - Derecho dinámico que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo - permita. Solamente así se realizarán los ideales de justí - cia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están inscritos en nuestra Constitución. (138).

Con posterioridad se refiere a la fuerza adquiri - da por la clase trabajadora y a los beneficios obtenidos a consecuencia de la misma, al señalar:

"Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente naciona - les, y donde se ha logrado su unión en federaciones y con - federaciones, los contratos colectivos han conseguido en - sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajado - res muy superiores a los que se encuentran contenidos en - la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colecti -

vos, que generalmente se aplican en la gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores - de la mediana y de la pequeña industria, la mayoría de los cuales, que representa un porcentaje mayoritario en la República, están colocados en condiciones de inferioridad - respecto de los trabajadores de la gran industria. Esta - condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la - ley dejaría de cumplir su misión y porque se violaría el - espíritu que anima el Artículo 123. Al redactarse el pro- yecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuen - tran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y prima de - antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facili - tación de habitaciones. Sin embargo, el proyecto no se co - locó en el grado más alto de esos contratos colectivos, - pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con - las empresas o ramas de la industria más prósperas y con - mejores utilidades; por lo que no podrían extenderse a - otras empresas o ramas de la industria en las que no se - den aquellas condiciones óptimas; por el contrario, el pro - yecto se colocó en un grado más reducido, dejando en liber - tad a los trabajadores a fin de que en la medida que lo - permita el progreso de las empresas o ramas de la indus - tria, puedan obtener beneficios superiores a los consigna - dos en la ley". (139).

"...Por último, el proyecto, en los mismos térmi - nos en que lo hizo la Ley Federal del Trabajo, se propone proteger, con la precisión de los preceptos constituciona - les, la salud y la vida del trabajador, a cuyo efecto, ade - más de definir lo que se entiende por jornada de trabajo,

asegura el descanso semanal y el disfrute del período de -
vacaciones". (140).

1. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por lo que se refiere a la figura jurídica objeto del presente trabajo, o sea la caducidad de la instancia, la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo al referirse a ello establece:

"Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la Ley vigente implica una denegación de justicia y sobre todo, que es un principio que fundamentalmente afecta a ellos más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: El desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción; sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que solo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el desistimiento tácito de la acción. Además la reglamentación contenida en el artículo 479 de la Ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución: En efecto, según dicho precepto, es sufi

ciente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones el Artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas". (141).

La Iniciativa de Ley Federal del Trabajo fue aprobada por el Congreso de la Unión el 2 de diciembre de 1969, habiendo sido publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de abril de 1970 y entrando en vigor a partir del 1º de mayo del mismo año, atento a lo dispuesto en el Artículo 1º Transitorio de dicho Ordenamiento Legal.

La caducidad de las acciones se encuentra reglamentada en la nueva Ley Federal del Trabajo en el Artículo 726 que contiene:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieran solicitado".

Pasemos ahora a hacer un breve análisis del Artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

En primer lugar, debemos hacer notar que el referido Artículo 726 señala al inicio lo siguiente:

"Se tendrá por desistida de la acción a toda persona..." Como habfa quedado debidamente asentado con ante lación, y siguiendo en este aspecto al maestro Eduardo Pa- llares al señalar que: "El desistimiento de la acción es - el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en juicio. Como la palabra ac - ción en este caso está tomada en el sentido del derecho - subjetivo que el actor pretende tener contra el demandado, es evidente que el desistimiento de la acción equivale a - la renuncia de ese Derecho". (142).

En atención a la opinión que ha quedado expresa- da en el párrafo anterior, se puede estimar válidamente - que el desistimiento trae implícito un acto volitivo y por ello, no podemos estimar que el citado vocablo haya sido - utilizado correctamente en nuestra nueva Ley Federal del - Trabajo y por ende concomitantemente por nuestro legisla - dor, ya que si la figura jurídica que refleja el Artículo 726 es la de la caducidad de las acciones y como consecuen - cia de su operación trae como resultado la aplicación de - una sanción a su inactividad o falta de interés para impul - sar el procedimiento, la pena a dicha conducta es la pérdi - da del derecho sustantivo; es por ello, que debe ser esti - mada en el sentido de la caducidad y no como un desisti - miento, acorde con lo que quedó apuntado en el Capítulo VI.

En consecuencia, debemos estimar que el desisti - miento debe ser una expresión de la voluntad, ya sea que - la misma sea expresa o manifestarse de una manera indubita - ble, por lo que la aplicación del Artículo 726 (y su ante - cesor el 479) de la Ley Federal del Trabajo, aplicado aún en contra de la voluntad de la parte trabajadora, ha teni - do como consecuencia lógica una inconformidad constante de los trabajadores actores en los juicios laborales, puesto

Algunos consideran, particularmente la clase pa-
tronal, que el término es excesivo, puesto que si se toma
en consideración que el procedimiento señalado por la Ley
Laboral es sui generis de caracteres y naturaleza sumarisi-
ma, estiman que los términos que regula deben estar acor-
des al tipo de procedimiento.

Argumentan que sí como acontece en la práctica,
el sujeto encargado de promover o impulsar el procedimien-
to es generalmente el apoderado del actor, ya sea un aboga-
do o un práctico del Derecho Laboral, la actividad jurfdi-
ca no está directamente en manos del actor y consecuente-
mente, en los juicios laborales o de cualquier índole, la
carga de vigilar el desenvolvimiento del juicio queda a
cargo de los abogados de las partes y en caso de no obser-
var dicha conducta de vigilancia, implicará una responsabi-
lidad para éste y si por virtud de tal conducta y por su
negligencia se produce la caducidad de las acciones, le
quedaría como único recurso al actor la acción para instau-
rar un juicio de responsabilidad en contra del abogado que
no veló celosamente por sus intereses.

Se estima igualmente, que el fijar un término o
plazo largo, o sea el de seis meses que establece el Artí-
culo 726, tiene como consecuencia o resultado la falta o
pérdida del interés de muchos actores en los juicios labo-
rales, lo que propicia la acumulación de conflictos ante
las diversas Juntas.

Por otra parte, si la intención del legislador
es o fue darle una mayor protección a la clase trabajado-
ra, que es por lo regular la parte actora en los conflic-
tos laborales, la aplicación del Artículo 726 estimamos
por que sucede diariamente en la vida práctica que sí a

los litigantes se les concede un término de por ejemplo, -cuarenta y ocho horas para formular alegatos por escrito o le dan una vista por el término de tres días, la mente del litigante no ha tenido tiempo de olvidarlo y conserva fresco en su memoria el plazo que se le concede para la realización de un acto procesal; pero a contrario sensu, en los casos en que se imponen plazos mayores existe un alto grado de probabilidades que se olvide un término; de lo anterior podemos colegir que la intención de nuestro legislador que elaboró lo que en la actualidad constituye nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, es buena pero quizás la solución, o sea el término de seis meses establecido por el Artículo 726, pudiera ser equivocada, según la postura que se adopte, ya que en lugar de beneficiar pudiera resultar nociva la ampliación del término para que proceda la caducidad, debido al olvido frecuente por parte de los litigantes y en particular, de los apoderados de los actores que son los directamente afectados con la sanción que dispone el precepto que se analiza.

Siguiendo con el breve análisis del Artículo 726 leemos: "...siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento...", se puede apreciar que queda sujeto a criterio de la Junta que conozca del incidente de caducidad que le ha sido planteado, el valor estimativo de considerar necesaria o inútil para impulsar el procedimiento alguna promoción hecha por las partes, en especial las de la parte actora a quien perjudica la aplicación de dicho precepto; situación que ya en la práctica acarrea nuevas dificultades tanto en su interpretación, como en su aplicación por parte de las Juntas, puesto que en algún momento dado podría llegarse al extremo de que una promoción por medio de la cual se hiciera la revocación del poder conferido a determinado abogado, fuese considera

da como una promoción necesaria para impulsar el procedi -
miento.

Es por ello, que nos encontramos en una situa -
ción en la cual debemos insistir, a efecto de encontrar -
las causas o motivos por los que el juicio no pueda desa -
rollarse normalmente y por consiguiente no llegue a su -
terminación.

En consecuencia, debemos ver aunque sea somera -
mente cuales son las promociones necesarias para la conti -
nuación del juicio laboral para que éste no quede inactivo
u archivado y algunos casos en que puede presentarse tal -
situación son los siguientes:

a). A la presentación de la demanda, no indicar
domicilio de la parte demandada o que sea incorrecto el do -
micilio que le señala el actor.

b). Cuando en la audiencia de conciliación las -
partes solicitan la diferición de la audiencia y en conse -
cuencia, la suspensión del juicio, reservándose el derecho
de continuarlo en fecha posterior.

c). Durante el periodo de desahogo de pruebas, -
en que la carga de impulsar el procedimiento quede a cargo
de las partes.

En cualquiera de tales situaciones, queda a car -
go de las partes el promover para que pueda continuarse el
juicio.

En su último párrafo el Artículo 726 estipula:
"...No se tendrá por transcurrido dicho término si está -

pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado..."; en apariencia el párrafo segundo del precepto analizado, -viene a complementar la primera parte de éste, pero lo que en realidad acontece es que viene a crear una serie de problemas en cuanto a su aplicación, puesto que señala una serie de casos en los cuales, según se desprende de su lectura, no se inicia o aplica la caducidad de las acciones.

Previamente a realizar un análisis crítico del Artículo 726 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, es pertinente observar en que casos es posible la aplicación del precepto en cuestión.

Por principio, debemos descartar lo establecido por el Artículo 726 en su segundo párrafo, en donde se estipula como casos de excepción para la aplicación de tal precepto legal, los siguientes:

a). Que exista una promoción pendiente de acuerdo.- En el presente caso, cabe hacernos la siguiente pregunta: ¿Se refiere el citado precepto a cualquier tipo de promoción?. Puede estimarse en tal sentido, una promoción por medio de la cual se señale un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, en comparación con aquella promoción del actor, principal afectado por este Artículo, por medio de la que solicite la continuación del procedimiento y para ello pida el desahogo de alguna probanza pendiente.

b). Que tenga que practicarse alguna diligencia, cualquiera que sea ésta, o la naturaleza de la misma.- Al respecto, dicho precepto es oscuro e impreciso y quizás -peque de una generalización desmedida, lo que pudiera pro-

vocar situaciones difíciles y así por ejemplo, podía darse el caso de que se pretendiere notificar a un patrón o em-presa demandados en un domicilio diverso del que en realidad ocupa o distinto del que pudo haber señalado en juicio y por lo tanto, al no poderse practicar la diligencia de notificación, la misma quede en suspenso y el expediente en que se actúe quede paralizado por tiempo indeterminado, hasta que la parte interesada o afectada con tal inactividad, se ocupe de promover señalando por ejemplo el domicilio correcto o en su caso el cambio de domicilio del demandado.

c). La recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.- De lo anterior, es de observarse que según el citado precepto, cualquier clase de informes de diversas autoridades y que hubiesen sido solicitados pre-viamente por escrito o durante el desarrollo de alguna diligencia, considerando igualmente dentro de esta clasificación a los que se requieran a la Secretaría de la propia Junta en que se actúe, o de alguna otra, para el efecto de verificar por ejemplo la existencia de algún otro expediente (para ofrecerlo como prueba o para el caso de acumulación) o igualmente, el requerimiento a la Junta de copias o compulsa de documentos que estén en poder de un tercero y las cuales hayan sido ofrecidas previamente como prueba por las partes en litigio en los términos establecidos por la ley y ante la imposibilidad de poder presentarlos por causas ajenas a su voluntad.

Los conceptos vertidos con antelación, los basamos en las diversas resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados, como son las siguientes:

"...resulta ilógico que el actor en el juicio la

boral solicite a través de las referidas promociones, cuya copia ofrece como prueba en el juicio de garantías, cuestiones que no corresponde solicitar atento al estado de los autos como son las relativas al desahogo de pruebas". (143).

"...la sanción contenida en el precepto opera únicamente cuando existe un abandono total y completo del juicio..." (144).

"...el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, (Artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo de 1970), no puede ser general o abstracto; sino que debe llevarse a cabo casuísticamente en forma especial y referente al caso concreto y en la especie aún cuando las promociones fueron hechas en términos erróneos...; no demuestra falta de interés en la continuación del juicio..." (145).

"...establece así dicho precepto, que no toda promoción es apta para interrumpir la caducidad de la acción laboral y tener por desistido de la acción intentada a la persona que hubiese promovido en el juicio de trabajo; sino que se trate de una promoción necesaria para la continuación del procedimiento; así pues, se encuentran descartadas para interrumpir la caducidad de la acción laboral, las promociones innecesarias, inútiles, estériles, ociosas e impertinentes, como precisamente ocurre en el caso de autos; ya que en éstos aparecen, según constancia que obra en la copia certificada de constancias procesales que presentó el Instituto quejoso como prueba en el juicio de garantías, que del 8 de agosto de 1958 al 18 de noviembre del mismo año, estuvo inactivo el juicio laboral promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro vs. el Instituto quejoso, sin existir otra promoción en -

ese período de tiempo que la comparecencia del actor labo-
ral de 7 de noviembre del susodicho año, en que promovió -
 el desahogo de una prueba de inspección judicial que no -
 existía, ni había sido propuesta por el mismo; de donde -
 claramente resulta que la aludida promoción por comparecen-
 cia no era una promoción para la continuación del juicio;
 sino para el entretenimiento del mismo en relación con un
 hecho inexistente, cual es la recepción de una prueba que
 no se había promovido...; salta a la vista que no pudo in-
terrumpir la acción del Código Laboral deducido..." (146).

Hemos visto someramente, los casos de excepción
 por lo que se refiere a la aplicación de la caducidad de -
 las acciones. Pasemos ahora a examinar los supuestos que
 pueden darse en la práctica para que pueda operar la cadu-
cidad.

¿Podría comenzar a correr el plazo para que ope-
re la caducidad de las acciones, cuando falte alguno de -
 los representantes de los trabajadores o de los patrones,
 lo que pudiera dar como resultado que quedase desintegrada
 la Junta Especial?. Veamos lo que señala nuestra Ley Labo-
ral respecto a la integración de las Juntas y así, el Artí-
 culo 620 textualmente dice:

"Para el funcionamiento del Pleno y de las Jun-
tas Especiales se observarán las normas siguien-
tes:

I.- En el Pleno se requiere la presencia del Pre-
sidente de la Junta y el 50 por ciento de los re-
presentantes, por lo menos. En caso de empate,
 los votos de los ausentes se sumarán al del Pre-
sidente;

II.- En las Juntas Especiales se observarán las

normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda".

Atento a lo expresado en el Artículo 620 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, podemos poner de manifiesto que en la vida práctica no podrá darse el caso de desintegración de la Junta Especial, aún cuando haya ausencia de los representantes de los trabajadores y de los patrones, puesto que expresamente dicho precepto establece: "...bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación"; por ello, jamás podrá darse el caso de alguna desintegración de una Junta Especial.

El maestro Alberto Trueba Urbina al comentar este mismo Artículo de la nueva Ley Federal del Trabajo, nos dice:

"La fracción II, inciso a) del precepto que se comenta, pretende evitar que se suspendan las audiencias por ausencia de los representantes del Capital y del Trabajo; aunque es loable el propósito, sin embargo, originará nulidades del procedimiento, porque a la luz de la fracción XX, apartado A del Artículo 123 Constitucional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se componen no solo con el representante del Gobierno; sino con los representantes del Capital y del Trabajo, por lo que faltando éstos la Junta no está integrada constitucionalmente y el Presidente o Auxiliar, por si solo no puede llevar a cabo las audiencias. Cuando menos se requiere la presencia de alguno de los representantes del Capital o del Trabajo. La influencia de los primeros es notoria y entraña un peligro para los trabajadores libres, como en ocasiones también lo son para éstos los segundos".

"Independientemente de la objeción constitucional de referencia, el manido "expediente" de las "desintegraciones" ha sido postergado y solo en raras ocasiones se recurre a él, por lo que es preferible que en toda diligencia o actuación en las Juntas estén presentes cuando menos dos miembros de éstos para evitar nulidades de actuaciones".

"Por lo que respecta a la fracción II, inciso a) de este precepto, es conveniente aclarar que corresponderá al Presidente de la Junta dictar las resoluciones que versen sobre competencia, desistimiento de la acción y sustitución de patrón, en tanto que las resoluciones sobre personalidad y aceptación de pruebas corresponderá al Auxiliar, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 610..." (147).

Por lo antes señalado, en la hipótesis planteada no podrá correr el término para que opere el Artículo 726, en virtud de no poder darse el supuesto de "desintegración de la Junta Especial", atento a lo preceptuado por el Artículo 620 del mismo Ordenamiento Legal invocado.

Un caso concreto para la aplicación del Artículo 726 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, es el derivado de lo preceptuado por el Artículo 756 del Código Laboral, pero antes por cuestión de orden, debemos invocar - otros preceptos que se relacionan con el referido artículo y ellos son los siguientes:

"ARTICULO 752.- El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones".

En la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones a que se contrae el Artículo 752, pueden suscitarse las siguientes hipótesis:

Si concurren a la susodicha audiencia el actor y el demandado, en la misma deberá observarse lo preceptuado por el Artículo 753 que en su parte conducente dice:

"La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

- I. La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio.
- II. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto.
- III. Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de conciliación y se pasará

al de demanda y excepciones;

IV. El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos... Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

V. En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensa, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente..."

Otra hipótesis es la siguiente: En caso de no presentarse el actor a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones ¿qué ocurrirá?. El Artículo 754, primera parte, señala:

"Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial..."

En tanto que el demandado tendrá la obligación consignada, como se señaló en el Artículo 753 fracción V, ya citado.

¿Pero que ocurre cuando es el demandado el que no comparece a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones?. La respuesta está consignada en el Artículo -

754, párrafo segundo, que establece:

"... Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

¿Qué puede hacer el demandado que no concurrió a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones?; la respuesta nos la da el Artículo 755 del Código Laboral que señala:

"El demandado que no hubiese concurrido a la au-diencia a que se refiere el artículo anterior, solo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

¿Pero que sucede cuando el actor y el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, demanda y ex-cepciones?; la respuesta nos la proporciona el Artículo 756 de la nueva Ley Federal del Trabajo, al preceptuar tex-tualmente lo siguiente:

"Si ninguna de las partes concurre a la audien-cia, se archivará el expediente hasta nueva pro-moción".

Nos interesa particularmente esta hipótesis, puesto que al no concurrir las partes a la audiencia a que se refiere el Artículo 752, o sea la de conciliación, de-manda y excepciones, y mandarse al archivo el expediente hasta nueva promoción, a partir de tal momento queda la -

carga procesal para las partes, en particular de la parte actora a quien le afecta más directamente esta situación, de impulsar el procedimiento, promoviendo a efecto de que se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 752 y en consecuencia, se reanude el procedimiento.

Lo importante para nosotros, de que en caso de presentarse la hipótesis anterior, es que a partir de la fecha en que se acuerde enviar el expediente al archivo, empieza a computarse el término para que opere la caducidad de las acciones, el cual solo podrá ser interrumpido cuando alguna de las partes, especialmente la parte actora, realice alguna promoción tendiente a la continuación o reanudación del procedimiento laboral. En esta fase el procedimiento tendrá que ser necesariamente una promoción que solicite nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; de no ser así, estimamos que no podrá interrumpirse el término para que opere la caducidad, en virtud de que cualquier otra promoción que no tuviera por objeto la impulsión del procedimiento, no tendrá la fuerza legal para interrumpir el plazo para que proceda la caducidad de las acciones, según nuestro particular punto de vista.

Podemos señalar igualmente, que en aquellos casos en que una Junta Regional no logre solucionar un conflicto, ésta envía el expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; situación que está regulada por el Artículo 600 de la nueva Ley Federal del Trabajo, que textualmente dispone:

"Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje;..."

Una vez que el expediente llega a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta lo turna a la Junta Especial que corresponda, según la naturaleza o materia del conflicto (atento a la rama de la industria o actividad que a su competencia federal le corresponde resolver).

En cuanto es recibido el expediente por la Junta Especial a la que fue turnado, ésta una vez radicado el juicio tiene por obligación el señalamiento de la audiencia de demanda y excepciones que prevee el Artículo 757 de la Ley Laboral. Para el caso de que las partes no concurren a la mencionada audiencia, se aplica lo preceptuado por el Artículo 756 y en consecuencia, se mandará archivar el expediente hasta nueva promoción; circunstancia que dará origen a que comience a correr el término de seis meses que señala dicho precepto para que pueda operar la figura de la caducidad de las acciones.

Otra situación en que puede tener aplicación la disposición contenida en el Artículo 726 de la nueva Ley -

Federal del Trabajo de 1970, es cuando en la audiencia señalada por el Artículo 752 del propio Ordenamiento invocado, o sea la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, las partes estando en la fase de conciliación y por encontrarse en pláticas tendientes a la solución del conflicto planteado, solicitan se difiera dicha audiencia, la Junta ante tal pedimento puede: Diferir la referida audiencia y señalar nuevo día y hora para la celebración de la misma o bien, diferir la audiencia únicamente, absteniéndose de hacer el nuevo señalamiento en que deba celebrarse tal audiencia.

En esta segunda hipótesis, queda la obligación procesal a las partes, particularmente de la actora, de impulsar el procedimiento, solicitando el señalamiento para que se verifique nuevamente la audiencia de ley.

En el supuesto de darse la segunda de las hipótesis, comenzará a transcurrir igualmente el término de seis meses que señala el Artículo 726, para que pueda operar la caducidad de las acciones, en tanto la parte actora no promueva tendiente a la reanudación del procedimiento.

Podemos manifestar asimismo, que en todas aquellas situaciones en que por alguna causa, ajena o no a la voluntad de las partes en el juicio laboral, se suspenda el procedimiento y quede a cargo de las mismas el impulso del procedimiento, en tales circunstancias, comenzará a correr el término de seis meses a que se contrae el Artículo 726 para que pueda operar la figura jurídica conocida como la caducidad de las acciones.

Es así, como en cualquier fase del procedimiento en que éste quede en suspenso y no se encuentre en los ca-

sos de excepción que señala en su parte última el Artículo 726, podrá comenzar a transcurrir el plazo para la caducidad.

Debemos dejar bien sentado, que las promociones que realicen las partes, especialmente la actora, deberán tener como finalidad el impulsar el procedimiento, para que puedan ser estimadas como causa generadora de la suspensión o interrupción del plazo para que opere la caducidad de las acciones, por lo que estimamos que cualquier promoción que no tenga tal objetivo, en opinión del que esto escribe, debe ser desechada en lo que se refiere a ser la base en que se funde la interrupción o suspensión del plazo al que nos hemos venido refiriendo, siguiendo el criterio sustentado por el más Alto Tribunal o sea la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las diversas Tesis Jurisprudenciales emitidas en relación a la caducidad de las acciones.

Una vez que hemos realizado un somero análisis y presupuestos para la aplicación del Artículo 726 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 y suponiendo que ha operado en un caso particular el mismo, por consecuencia lógica, debemos entrar al estudio del Artículo 727 del citado Ordenamiento que expresa:

"Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

Ahora realicemos un breve análisis del referido precepto y particularmente por lo que respecta a la primera parte que establece:

"Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor"; se puede considerar que para que pueda tener aplicación la figura de la caducidad de las acciones, es indispensable que sea solicitada por la parte demandada su aplicación, como se desprende de su lectura en lo que concierne a: "Cuando se solicite" y en atención a que es la parte demandada la beneficiada en caso que se declare procedente la caducidad, es quien de motu proprio debe promoverla. Ello quizás pueda parecer incongruente, puesto que mientras no fuese solicitada su aplicación por parte interesada, en el presente caso es la demandada, el expediente seguiría latente no obstante que ya hubiese transcurrido el término de seis meses que establece el Artículo 726, lo cual produciría un número más creciente de juicios paralizados por inactividad de las partes.

Con relación a la aplicación del Artículo 726, existen dos corrientes principalmente:

1). Aquella que sostiene que la aplicación de la caducidad de las acciones, que reglamenta el Artículo 726, debe ser aplicada de oficio por la Autoridad Laboral que conozca del juicio y,

2). Aquella que sostiene que la aplicación de la caducidad de las acciones deberá operar únicamente cuando sea solicitada por parte interesada.

Por nuestra parte, nos adherimos a la segunda corriente y por ende al criterio sustentado en el Artículo -

727 de la Ley Laboral, puesto que al otorgar el citado precepto un beneficio a una de las partes, en particular a la demandada, lo menos que se puede esperar, es que la parte que se beneficia con la aplicación de la caducidad, realice los actos procesales necesarios para el efecto de que se aplique la citada institución, so pena de que mientras no los realice no podrá tenerse por operada la caducidad de las acciones.

Por lo que se refiere al concepto y como una consecuencia lógica del Artículo 726, el precepto que se analiza utiliza igualmente el concepto "desistimiento" al señalar textualmente: "...se tenga por desistido al actor.." por lo cual son aplicables al presente caso, las observaciones que a manera de crítica se formularon al realizar el análisis del Artículo 726, por lo que estimo ocioso volver a repetir.

Continuando con el precepto en estudio, en lo referente a que "...La Junta citará a las partes a una audiencia..."; se estima que la implantación de la audiencia que se establece en dicho precepto, fue hecha con la finalidad de que de alguna manera se fuese a violar la garantía constitucional de audiencia.

Han surgido sin embargo, criterios contrarios con relación al establecimiento de la audiencia a que se refiere el Artículo 727, puesto que estiman que existe una contradicción, pues arguyen que sí anticipadamente las partes están advertidas por la ley de que en el caso de que no cumplan con la carga procesal de impulsar el procedimiento, se aplicará la sanción contenida por el Artículo 726, por lo que consideran innecesaria la implantación de la referida audiencia.

Asimismo, estiman que si las sanciones son una expresión o un producto derivado del principio de seguridad que debe darse en las relaciones jurídicas, de ninguna manera requieren, para su aplicación, de alguna audiencia previa, para que pueda operar la sanción correspondiente.

Por nuestra parte, consideramos que fue un gran acierto del legislador la implantación de la audiencia a que se refiere el Artículo 727, puesto que si la aplicación de la caducidad trae aparejada la pérdida de un derecho sustantivo y por ende la terminación del juicio, debe brindársele a las partes la mayor protección posible, en particular a la actora, que en la mayoría de los casos es el trabajador.

Concluye el Artículo en cuestión: "...en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución..."; se desprende de las líneas transcritas, que las partes podrán en la audiencia incidental de caducidad, manifestar lo que a sus intereses y derecho convenga; asimismo, podrán ofrecer pruebas que estén directamente relacionadas con la procedencia o improcedencia de la caducidad, según lo estimen pertinente.

En particular, el actor podrá ofrecer pruebas tendientes a evitar la aplicación de la sanción contenida en el Artículo 726 como consecuencia a su inactividad y así, pudiera darse el caso que por alguna circunstancia se hubiere extraviado en la Oficina de Partes de la Junta o de la Junta Especial que conozca del juicio, una promoción de la parte actora que tuviese por finalidad el impulso del procedimiento, antes de que la citada promoción pudie-

se haber sido agregada al expediente para ser acordada. Es de hacerse notar, que ello pudo haberse debido a alguna - falla en la organización administrativa, ya sea de la Ofi- cialía de Partes de la Junta o de la Junta Especial en par- ticular, que conozca del conflicto; situación que podría - producirse, pero en el caso que así ocurriera y se declara se procedente la sanción consistente en la caducidad de - las acciones, la falla administrativa que dio origen a la sanción, podría ser enmendada, puesto que la parte actora no quedaría desprotegida, ya que en cualquier momento la - parte agraviada o sea el trabajador, podría interponer el Juicio de Amparo para que fuese enmendado el error cometí- do.

Para terminar podemos manifestar, que quizás el implantamiento de la audiencia consignada en el Artículo - 727 tenga por consecuencia el que los juicios se alarguen, idea que probablemente esté en contraposición con el espí- ritu del legislador, de hacer más expedita la resolución - de los conflictos laborales en sus trámites procesales, pe- ro hay que tomar en consideración, que la solicitud de - aplicación del Artículo 726 pidiendo la caducidad y por - consecuencia el señalamiento de la audiencia consignada en el Artículo 727, constituye en nuestra opinión, una garan- tía para las partes en litigio, en particular para la par- te actora que es la más afectada, puesto que en la referi- da audiencia el actor podrá en su caso, objetar la proce- dencia de la caducidad y ofrecer las pruebas tendientes a demostrar su improcedencia, lo propio hará la parte deman- dada para demostrar en su caso, la procedencia de la cadu- cidad. Es por ello, que se estima que la audiencia a que se refiere el Artículo 727 de la nueva Ley Federal del Tra- bajo constituye una garantía procesal, pues da oportunidad a las partes, de defender sus puntos de vista y alegar lo

que a su derecho convenga. Por su parte, la Autoridad Laboral encargada de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la caducidad, tendrá una visión más amplia del problema que le ha sido planteado, dado que de las pruebas que sean aportadas por las partes y de su intervención en la audiencia de referencia, tendrá los elementos necesarios en que fundamentar la resolución que se dicte respecto de la procedencia o improcedencia de la caducidad planteada.

2. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LOS ARTICULOS 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 726 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Realizaremos un breve análisis de las semejanzas y diferencias existentes entre los Artículos 479 de la Ley Laboral de 1931 y 726 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, para lo cual transcribiremos el contenido de los citados preceptos legales:

ARTICULO 479.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda.

No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del artículo 523.

"ARTICULO 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

En primer término, es de hacerse notar que ambos preceptos coinciden en la utilización del concepto "desistimiento", al señalar tales preceptos textualmente: "Se tendrá por desistida de la acción intentada..."; con lo que el legislador que elaboró la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, incurrió en el mismo error que el legislador de la Ley Laboral de 1931, al confundir "desistimiento" con "caducidad", figuras que son diametralmente opuestas tanto por su naturaleza y la forma en que ambas operan, lo que verdaderamente nos parece lamentable y tema sobre el que volveremos a insistir al realizar una crítica de la forma en que está regulada la caducidad de las acciones.

En segundo término, podemos señalar que coinciden en lo siguiente: "...a toda persona que no haga promoción..." los Artículos 479 y el actual 726 de la nueva Ley utilizan un concepto muy ambiguo como es: "a toda persona" cuando debió referirse a las partes; creo que ello se debe o lo hace más bien o por consecuencia directa, de la redacción del mismo precepto, ya que en lugar de utilizar, como ya dijimos, un concepto ambiguo, debió referirse concretamente a las partes del juicio.

En tercer lugar, por lo que se refiere al término que debe transcurrir para que opere la caducidad de las acciones, ésta es la primera diferencia existente entre el Artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y el Artículo 726 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, puesto que en el Artículo 479 se establece un "término de tres meses" en que no se realice o haga promoción alguna; en tanto que el Artículo 726 de la nueva Ley establece un término de "seis meses", o sea un término más amplio, en beneficio directo de la parte actora, que por alguna circunstancia deje de promover durante el término que ha quedado señalado, por cualquier causa ajena o no a su voluntad o de su apoderado.

En cuarto lugar, ambos preceptos coinciden igualmente al estipular textualmente: "...siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento"; sostienen tales disposiciones en señalar la naturaleza de la promoción que se abstengan de realizar las partes, particularmente la actora que es la directamente afectada, ya que la referida promoción debe tener por objetivo o finalidad el impulsar el procedimiento, sin tal característica, cualquier promoción que se realice carecerá de efectividad para interrumpir el término para la caducidad de las acciones.

En quinto término, coinciden también al disponer específicamente en que casos no podrá transcurrir o empezar a correr el término para la caducidad, pues aunque no sean iguales en cuanto a su redacción, ambos preceptos son afines en cuanto a los casos de excepción en que no podrá operar la caducidad.

Por último, existe una gran diferencia entre el

artículo 479 de la Ley de 1931 y el artículo 726 de la nueva Ley, por lo que se refiere a la aplicación del citado precepto y tal diferencia estriba en lo siguiente:

El artículo 479 estipula textualmente: "La Junta de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda"; se estimaba que esta situación era típica y existe siempre en la caducidad, ya que siendo una institución que beneficia a los intereses de la sociedad y del Estado, era lógico pensar que sea el mismo Estado a través de sus Organos Especiales quien declare los efectos de la caducidad, por medio de las Autoridades del Trabajo.

La nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, deja a cargo de las partes (más propiamente de la parte demandada que es la beneficiada directamente), el promover o solicitar la aplicación de la caducidad y esta situación quedó debidamente regulada por el artículo 727 que contiene:

"Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

De lo anterior, podemos concluir que es indispensable que la parte demandada en el juicio en el que se ha dejado de promover por un lapso de seis meses, es la que deberá solicitar ante la Autoridad Laboral que esté conociendo del conflicto, que por haber transcurrido el plazo que señala el artículo 726 se declare que ha operado la fi

gura de la caducidad de las acciones o como indebidamente lo señala el Artículo 727 de la nueva Ley: "Se tenga por - desistido al actor de las acciones intentadas...", por lo que esta declaración se hará únicamente a petición de parte interesada.

Una vez efectuado el estudio correspondiente a - la figura de la caducidad de las acciones, regulada por la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, así como de su consecuencia en caso de aplicación de ésta y del Artículo 727 del multicitado Ordenamiento Legal, estimo que estamos en posibilidad de expresar un juicio crítico de los preceptos mencionados, atento a los conceptos que se han externado - en el presente y anterior capítulos y así emitir nuestro - particular punto de vista en relación a la figura jurídica en estudio: LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Estimo que la crítica para que pueda ser considerada en tal función o tenga dicho carácter, debe ser constructiva y tendiente al esclarecimiento, hasta donde ello sea posible, de los conceptos a estudio y sobre los cuales versa el juicio crítico; por el contrario, aquellos juicios de carácter crítico que se emitan con el objeto de - destruir los conceptos que se analizan sin aportar ninguna solución o idea que tiendan a esclarecerlos, lo que en realidad producen es un obscurecimiento de los conceptos y - por ende, lo que se refleja es un espíritu negativo por - parte del sujeto que realiza la crítica.

Es por ello, que considero necesario con base en los conceptos que se han expresado, de profundizar en este estudio y con tal objeto, siento la necesidad de exponer - mis ideas con relación a la figura de la caducidad de las acciones, regulada por el Artículo 726 de nuestro Código -

Laboral y en consecuencia, proponer por medio del presente trabajo, las modificaciones en cuanto a la redacción del precepto legal en cuestión, para adecuarlo a la realidad, en virtud de la naturaleza y finalidad de la susodicha ca du ci dad, aunque quizás la reforma legal no pueda llevarse a la práctica, no obstante, nos guía el propósito de que quede patente el espíritu y afán de adecuar a la realidad legal aquellas instituciones jurídicas que norman nuestra vida, partiendo como es lógico, de los conocimientos que hemos adquirido en la Facultad de Derecho de esta Un iv er s i d a d a d, así como en nuestra incipiente vida práctica, pero igualmente con el firme y sano deseo de que tal proyecto de reformas pudiese servir en algo a quienes tienen el po de r y la fuerza para llevar a la práctica las reformas que aquí se proponen.

Por lo que se refiere a la caducidad de las ac ci o ne s objeto del presente trabajo, no alcanzamos a concebir que el Legislador que elaboró la Ley Federal del Trabajo de 1931 pudiera desconocer los principios fundamentales y los fines que el Derecho persigue y que pudiese también desconocer u omitir los medios por los cuales el Derecho trata de alcanzar su finalidad, lo que no implica que pongamos en duda los conocimientos y experiencia de las pe rs o na s que elaboraron la Ley Laboral de 1931, en lo que se refiere a la reglamentación de la caducidad, establecida en el Artículo 479 del citado Ordenamiento Legal y quedar co n s i g n a d a en tal precepto otra figura jurídica o sea "el de s i s t i m i e n t o" que por su naturaleza y caracteres es diferente a la que en realidad debió haber consignado en dicho Ar t i c u l o y que por su naturaleza, finalidad y caracteres co r r e s p o n d e a la caducidad de las acciones.

Pero mayor sorpresa nos causa el hecho de que el

Legislador que formuló la que vendría a ser la nueva Ley - Federal del Trabajo de 1970, haya incurrido en el mismo - error del Legislador de 1931, al considerar y consignarlo así en un precepto legal, a la caducidad como un desisti - miento, lo cual nos parece una lamentable confusión dada - la naturaleza de ambas figuras jurídicas.

Pero si bien es cierto, y concordamos con ello, de que nuestro Legislador haya plasmado en nuestro Código Laboral un espíritu proteccionista hacia la clase trabaja - dora, aún cuando formalmente nuestra Ley del Trabajo expre - se en alguno de sus preceptos el objetivo de perseguir una nivelación justa entre los factores de la producción, o - sea capital y trabajo y para ello, se emiten o consignan - las normas legales que establezcan los derechos y las obli - gaciones que gozan y deben observar la clase patronal y la clase trabajadora y todas aquellas organizaciones e insti - tuciones que caen bajo la tutela de nuestro Código Laboral y asimismo, tales normas se complementan con normas de ca - rácter procesal que tienden a garantizar la aplicación de los derechos sustantivos y el cumplimiento también de las obligaciones que les asigna la ley, todo ello, encaminado a salvaguardar los valores filosóficos en que se basa nues - tro Derecho como son: la justicia, la seguridad jurídica, etcétera.

Atendiendo a que nuestro país se perfila hacia - una etapa de industrialización en diversos campos de la - producción para poder salir de la fase de subdesarrollo en que nos encontramos y que si bien es cierto, que durante - la vigencia de la antigua Ley Federal del Trabajo de 1931 el país alcanzó un desarrollo atento a las circunstancias histórico-políticas que se produjeron en un determinado mo - mento; resulta lógico pensar que el Legislador que formuló

la Ley Federal del Trabajo de 1970 tuvo una visión más amplia de los diversos problemas que se suscitaban entre los factores de la producción, así como en todas aquellas instituciones tuteladas por la Ley Laboral y teniendo también a su disposición toda la experiencia acumulada a través del período durante el cual estuvo vigente la Ley Laboral de 1931 aunado al aspecto doctrinal y a una bibliografía bastante amplia que existe en relación a nuestra materia, tanto nacional como de autores extranjeros y una capacidad intelectual incuestionable; elementos todos ellos, que se conjugaron en nuestros legisladores y que como consecuencia, tuvo la realización de la Ley Federal del Trabajo de 1970 en vigor.

Por lo antes expresado, estimo que lo acontecido en lo referente a la reglamentación de nuestro objeto de estudio, o sea la multireferida caducidad de las acciones, la cual quedó consignada en el Artículo 726 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, a nuestro modo particular de ver, constituye un desafortunado desacierto en lo que se refiere a la reglamentación e interpretación de una figura diversa de la que verdaderamente debe quedar consignada, (al reglamentar un desistimiento en lugar de ajustarse a la realidad jurídica e incorporar a la caducidad), ya que lo anterior quizás no pueda ser achacado a un desconocimiento de circunstancias jurídicas, sociales, de desconocimiento de la vida práctica en los Tribunales del Trabajo o de los valores básicos del Derecho; sino quizás se deba más que nada a un error en lo que se refiere a la naturaleza, finalidad e interpretación de asimilar el desistimiento con la caducidad.

Por considerar que nuestro Legislador incurrió - quizás involuntariamente en un error de interpretación, -

nos creemos en el deber de exponer nuestro particular punto de vista al respecto y tratar de corregir lo concerniente a tal equivocación, más no por ello pretendemos menospreciar la capacidad ni la categoría de las personas que intervinieron en la redacción de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970; sino que nuestro propósito, a riesgo de ser nosotros los equivocados, es intentar corregir el susodicho error.

Al señalar que el Derecho del Trabajo dentro de sus Ordenamientos debía contener normas de carácter sustantivo y adjetivo que tuvieran como objetivo el de buscar el equilibrio entre los factores de la producción, o sea el capital y el trabajo y sin dejar de insistir en que tales preceptos deberán estar inspirados en los valores tales como la seguridad jurídica, etcétera; es por ello, que estimamos necesaria la existencia dentro del aspecto procesal de preceptos que tengan por objeto la fijación de plazos o términos, durante los cuales deberá ejercitarse un determinado derecho o acto procesal.

Cabe señalar que nuestros Legisladores tanto el que elaboró la Ley Federal de 1931, como la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 fijaron diversos términos dentro de cuyo lapso deberán ejercitarse ya sea las acciones o las excepciones, así como la realización de actos de carácter procesal; dichos plazos o términos fijados por la Ley son de observancia obligatoria para las partes en juicio, según la naturaleza del acto corresponderá al trabajador o al patrón o a un tercero, la realización y cumplimiento de tales actos.

Dentro del proceso laboral, las partes tienen la carga procesal de impulsar el procedimiento y para ello, -

como lo hemos señalado, se fijan dentro del Ordenamiento Laboral términos o plazos fatales y en cuyo lapso, deben ejercitar los actos procesales que les son señalados; igualmente, nuestro Ordenamiento Laboral señala en diversos preceptos los términos dentro de los cuales las Autoridades en materia del Trabajo deberán emitir sus resoluciones y otros actos que corresponden a su función.

Es así, que surge como una consecuencia lógica, la reglamentación a la inactividad de las partes en el juicio laboral y señala para tal conducta de inactividad una sanción, la cual varía según la fase procesal en que se encuentre el juicio; vg. la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento de pruebas o ya durante el desahogo de pruebas.

Como resultado de una inactividad prolongada de las partes fue necesario incorporar dentro del Ordenamiento Laboral un precepto legal que tuviera como objetivo el fijar una sanción a la inactividad de las partes por un período de tiempo determinado, lo que no escapó al pensamiento del legislador y lo plasmó en el Artículo 479 de la Ley Laboral de 1931 y en el Artículo 726 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 vigente; en éste último Ordenamiento emitió un nuevo precepto que viene a completar el antes señalado (Art. 726), al consignar en el Artículo 727 la forma en que se deberá solicitar y aplicar la caducidad de las acciones regulada por el Artículo 726, así como el establecimiento de una audiencia sui generis, que tiende a garantizar por todos conceptos los derechos de las partes en juicio y la garantía de audiencia, como una seguridad jurídica más.

3. PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 726 DE LA NUEVA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Previamente a exponer nuestro particular punto - de vista en relación a la forma en que debería estar redactado el Artículo 726, queremos realizar su transcripción, a efecto de que pueda apreciarse con más claridad la reforma que se plantea:

ARTICULO 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

En primer término, considero pertinente suprimir el concepto "desistimiento" por estimarlo impropio, atento a las siguientes consideraciones: Si bien es cierto que el legislador, dado su espíritu proteccionista hacia la clase trabajadora, no puede adentrarse en la voluntad del trabajador y suplirla por la suya; ya que en el caso particular que se estudia, se vale de una situación hipotética, para creer (el legislador) que el trabajador ha renunciado tácitamente a su derecho; todo ello va en perjuicio de la institución jurídica que nos ocupa, en virtud de que el maestro Eduardo Pallares en una forma clara y categórica, nos explica: "El desistimiento de la acción es un acto procesal producto de la voluntad del que hace valer su acción y que dicha renuncia debe ser expresa y nunca tácita".

El legislador ha llegado al extremo de confundir una institución jurídica: "DESISTIMIENTO" con otra: "CADUCIDAD"; ya que al decir "Se tendrá", se refiere a que la persona a quien se tiene por desistida no ha expresado en forma explícita su voluntad; sino que el legislador la ha suplido y se conforma con pensar que el desistimiento lo ha otorgado la parte interesada en una forma tácita.

Todo ello no es más que una confusión entre instituciones jurídicas, y quizás podamos atribuirlo a una falta de atención o interés por parte de quienes elaboraron y aprobaron todas las normas de procedimiento que codifica la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 y la tendencia a confundir "desistimiento" con "caducidad" es por demás errónea, puesto que las consecuencias jurídicas del desistimiento de la acción son las de una renuncia por completo de la acción que ha hecho valer dentro de un juicio, una persona y por consecuencia, no podrá el sujeto hacer valer la misma acción en otro juicio.

En cambio la caducidad de las acciones es una sanción a la negligencia de las partes a su inactividad para impulsar el procedimiento, ya que las partes en ocasiones no pueden, ya sea voluntaria o involuntariamente, continuar el juicio y las consecuencias jurídicas derivadas del hecho de haber operado la caducidad, es la pérdida del derecho sustantivo que había sido ejercitado en juicio y por lo tanto, concluye también la instancia.

Considero que debe cambiarse la frase "Se tendrá por desistido de la acción intentada" por la siguiente: "Procederá la caducidad de las acciones intentadas..."; lo que en nuestro concepto se adaptaría más a la realidad jurídica de la institución que se regula en el Artículo 726,

teniendo un concepto más amplio y claro de la caducidad de las acciones, lo cual no daría pauta a confusiones o errores de interpretación.

Otra palabra que debe substituirse es "persona", pues al señalar el Artículo 726: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona..."; aquí al referirse el legislador a toda persona, estimo que lo hace más bien como o por consecuencia directa de la redacción del citado precepto, ya que en lugar de hacer uso de un término ambiguo, debió referirse concretamente a las partes.

Más aún, si la aplicación de la caducidad de las acciones es una sanción a la inactividad de las partes al no promover a efecto de que impulsen el procedimiento y a quien afecta directamente la aplicación de esta sanción es a la parte actora, lo que da como resultado la pérdida de su derecho que ejercitó en juicio; de ello, resulta que a la única persona que puede aplicarse en el proceso laboral la caducidad de las acciones es a la parte actora, que es la que ejercita acciones, ya que la parte demandada únicamente opone sus excepciones.

Por lo que se refiere al término expresado por el Artículo 726 al señalar: "...que no haga promoción alguna en el término de seis meses...", considero que el término expresado por el citado precepto es adecuado, en relación a la realidad jurídica de nuestros Tribunales Laborales, aún cuando aparentemente se encuentre en contradicción con el espíritu de la ley de propugnar por un procedimiento laboral sumarisimo, pero no lo está tanto al penetrar a la vida de los Tribunales del Trabajo; sin embargo, estimo que la redacción debía cambiarse por la siguiente: "...cuando no realice promoción alguna durante el término

de seis meses..."

El párrafo siguiente señala textualmente: "... siempre que esa promoción sea necesaria para la continua - ción del procedimiento..."; creo que la manera en que está redactada la frase que ha sido transcrita, es oscura e im - precisa y da lugar a interpretaciones erróneas, porque de ninguna manera establece la forma o manera que deberá se - guirse para determinar cual es una promoción necesaria pa - ra la continuación del procedimiento, pero más aún, estimo que debemos ir más allá de lo señalado por el precepto en estudio y señalar que no únicamente la promoción a que ha - ce mérito el Artículo 726 deba ser necesaria para la conti - nuación del procedimiento; sino que considero que dicha - promoción tenga como finalidad el impulsar el procedimien - to, por lo que estimo que el párrafo citado podría quedar de la siguiente forma: "...siempre que dicha promoción ten - ga por objeto impulsar el procedimiento..."; la asevera - ción anterior la hacemos basados en los conceptos ya ex - puestos de estimar que las partes en el juicio laboral tie - nen la carga procesal de impulsar el procedimiento hasta - su total resolución, para lo cual deberán estar siempre - pendientes del estado procesal que guarde el juicio y en - su caso, instar a las Autoridades Laborales a que dicten o emitan sus resoluciones que les correspondan.

Referente al último párrafo que señala: "...No - se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las par - tes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado"; creemos que podría mejorarse la redacción, ya que en el mismo se plan - tean dos hipótesis: a). Que dicho término pudo haber trans - currido y, b). En segundo lugar, que no se tendrá por - -

transcurrido cuando se dé alguna de las circunstancias que el propio precepto señala, lo cual nos parece que se presta a errores en su aplicación. Por nuestra parte, proponemos la siguiente redacción: "No podrá comenzar a correr el término señalado con antelación, si está pendiente de - acuerdo alguna promoción de las partes o el desahogo de - una diligencia, o la recepción de informes, siempre que estas actuaciones tengan como finalidad el impulsar el procedimiento". Con las anteriores modificaciones creemos que el Artículo 726, estaría más adecuado a la realidad jurídica y más simple su interpretación y su aplicación práctica.

Por lo que respecta al Artículo 727 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, estimo que debe ser modificado en su redacción, a efecto de que éste sea congruente con el precepto que le da vida, o sea el Artículo 726, el cual podría quedar redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 727.- Una vez transcurrido el término señalado por el artículo anterior, la parte de - mandada podrá solicitar la aplicación de la caducidad de las acciones intentadas por la actora; la Junta señalará día y hora para una audiencia en la que oír y recibirá las pruebas que ofrezcan las partes relacionadas únicamente con la - procedencia o improcedencia de la caducidad, pasado lo cual, la Junta deberá emitir la resolución correspondiente.

Con lo anterior, creemos que existe una idea más clara y adecuada a la realidad, en relación con la aplicación de la figura de la caducidad de las acciones por los Tribunales del Trabajo.

De los conceptos expuestos, se puede concluir - que el Artículo 726 podría quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 726.- Procederá la caducidad de las acciones intentadas por la parte actora, cuando no realice promoción alguna durante el término de seis meses, siempre que dicha promoción tenga por objeto impulsar el procedimiento. No podrá comenzar a correr el término señalado con antelación, si está pendiente de acuerdo alguna promoción de las partes o el desahogo de una diligencia, o la recepción de informes, siempre que estas actuaciones tengan como finalidad el impulsar el procedimiento.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Agotados los trámites procesales correspondientes, los procesos terminan por sentencia emitida por los Organos Jurisdiccionales que conocieron de ellos; existen sin embargo, otras formas excepcionales de terminar los juicios y estas pueden ser por CONCILIACION, TRANSACCION, CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, DESISTIMIENTO O RENUNCIA Y ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

SEGUNDA: La Lex Properandum esta considerada como el antecedente más preciso de la caducidad de la instancia; no obstante, existen también antecedentes remotos de esta figura jurídica en el Derecho Romano.

TERCERA: La institución de la caducidad de la instancia fue regulada por el Derecho Español en las Leyes de las Siete Partidas, estableciendo en la Tercera Partida la limitación del término para que los legisladores resolvieran el proceso que se les habia planteado y estipulándose que estos no se debían prolongar por más de tres años a partir en que los jueces tuviesen conocimiento del litigio. Cabe hacer notar, que esta figura jurídica también fue regulada, entre otras, por las Legislaciones Francesa e Italiana.

CUARTA: El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz vigente en 1932 fue el primero que en su artículo 11 incorporó a su contenido la institución de la caducidad y fue secundado por los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Guanajuato (1934), Nuevo León (1935), Jalisco (1938), Chiapas (1938), Michoacán (1936), Sinaloa (1940), Yucatán (1941), Morelos (1954), Querétaro (1954) y Tamaulipas (1961); absteniéndose de ha-

cerlo los Códigos de Procedimientos Civiles de los demás - Estados de la República y el del Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, el 31 de enero de 1964 este último en su artículo 137 bis incluye también la figura de la ca- ducidad de la instancia.

QUINTA: Es así que la caducidad es una de las - formas de dar término a la instancia y de la que se des - prenden tres aspectos fundamentales, a saber:

1º.- El reconocimiento de la voluntad de las par - tes, expresado tácitamente al abandonar un juicio o inacti - vidad procesal;

2º.- Como una sanción a la falta de seriedad o - de interés de las partes, al no preocuparse por continuar o promover en un juicio dentro del término prudente; y,

3º.- Es una forma de establecer dentro de las re - laciones entre los individuos, la seguridad jurídica, al - terminar con la posible incertidumbre que significa la - existencia de un juicio abandonado, latente y susceptible de poder continuarlo nuevamente.

SEXTA: La caducidad se ha definido por el suscri - to como: "Una forma de terminar el procedimiento; una de - las formas en que se pone fin a la instancia". En nuestro concepto la caducidad de la instancia "es la institución - jurídica procesal por medio de la cual se termina la exis - tencia de la relación jurídica-procesal, cuando las partes permanecen inactivas durante el término prefijado por la - Ley".

SEPTIMA: La caducidad de la instancia es una ins

titución jurídica-procesal porque se dá única y exclusiva-
mente en el proceso.

OCTAVA: Los elementos característicos que dan -
origen a la caducidad de la instancia, son la inactividad
de las partes de realizar cualquier acto de carácter proce-
sal y el transcurso del tiempo rebasando el término fijado
por la Ley.

NOVENA: La naturaleza de la caducidad de la ins-
tancia es típicamente procesal y por ende, una institución
esencialmente de Derecho Adjetivo.

DECIMA: La justicia, el bien común y la seguri-
dad jurídica pueden ser considerados como fines primordia-
les del Derecho.

DECIMA PRIMERA: Por lo anterior, con el objeto -
de preservar el orden jurídico y la paz social, se han con-
cebido algunas instituciones inspiradas en el principio de
la seguridad jurídica e incluso se han incorporado a nues-
tro Derecho Positivo, entre ellas, podemos señalar a la ca-
ducidad.

DECIMA SEGUNDA: Existen figuras jurídicas que -
por sus características se consideran afines a la caduci-
dad como la PRECLUSION, la COSA JUZGADA y la PRESCRIPCION.

DECIMA TERCERA: La preclusión puede estimarse co-
mo la imposibilidad de realizar un determinado acto proce-
sal, ya sea porque se ejecutó uno diverso o por haberse de-
jado de ejercitar dentro del plazo que para tal objeto se-
ñale la Legislación Positiva.

DECIMA CUARTA: La preclusión es una figura jurídica que únicamente tiene aplicación dentro del ámbito o esfera del Derecho Positivo, pero no en todas aquellas partes de que el mismo se compone; sino solamente en la fase o aspecto procesal.

DECIMA QUINTA: Es así que la reglamentación de la preclusión en el aspecto procesal, es consecuencia de que las diversas secciones que la componen se declaren concluidas por el simple transcurso del tiempo, no permitiendo que una vez que termine alguna de las fases procesales pueda volver a efectuarse, produciendo con ello una seguridad, en virtud de que ya transcurrido el plazo señalado no puede retrotraerse a la fase precluida, siendo aplicable tal criterio en lo referente a las sentencias, que una vez dictadas la Ley señala un término para que puedan ser impugnadas y transcurrido el mismo sin que lo sean, la sentencia se declara ejecutoriada y por tanto no es susceptible de ser modificada.

DECIMA SEXTA: La figura de la cosa juzgada se ha conceptualizado en el presente trabajo como: "La fuerza que la Ley atribuye a una sentencia que ha causado o ha sido declarada como ejecutoriada".

DECIMA SEPTIMA: La institución de la cosa juzgada puede ser estudiada desde el punto de vista formal o procesal y desde el punto de vista sustancial o material.

Estudiada en la primera forma enunciada, constituye la imposibilidad legal de solicitar la modificación o revocación de una sentencia dictada por Organismo Jurisdiccional competente en un proceso determinado, ya sea porque no haya ningún recurso o por haber transcurrido el término le

gal que la Legislación señale para la interposición del recurso. Esta situación solo produce efectos en el proceso en particular en que se actúe.

Analizada sustancial o materialmente, se estima que es el conflicto sometido por las partes de un juicio - ante la Autoridad Jurisdiccional, una vez que ha sido dic-tada la resolución en tal juicio y no habiéndose impugnado es declarada sentencia ejecutoriada; en consecuencia, no - podrá dicho juicio ser objeto de una nueva controversia, - toda vez que en tal circunstancia se está en posibilidad - de oponer la excepción de cosa juzgada.

DECIMA OCTAVA: La prescripción es otra figura jurídica afin a la caducidad y en diversas ocasiones estas - han creado confusión; tal hecho ha sido originado en vir-tud de que ambas instituciones extinguen derechos y obliga - ciones por el transcurso del tiempo, como lo señala el ar-tículo 1135 del Código Civil para el Distrito y Territo - rios Federales.

DECIMA NOVENA: En la institución de la prescrip - ción apreciamos un aspecto positivo y uno negativo. En el primero, la adquisición de un derecho por el transcurso de un determinado lapso y en el segundo, el liberarse de una obligación, también por el transcurso del tiempo.

VIGESIMA: Hemos señalado como semejanzas entre - las figuras jurídicas de la caducidad de la instancia y la prescripción, las siguientes: La inactividad de las partes para ejercitar un derecho y el no ejercer un derecho en el plazo previsto por la Ley; el transcurso de cierto lapso y la extinción de un derecho.

En ambas figuras jurídicas apreciamos que fenece el derecho de las partes que no han ejercitado en tiempo sus acciones; sin embargo, en la caducidad se extingue la instancia y con ella, todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que se hubiesen obtenido.

VIGESIMA PRIMERA: Asentamos que existen diferencias básicas y bien marcadas entre estas dos figuras jurídicas, porque en primer lugar la prescripción pertenece al Derecho Civil y la caducidad al Procesal; en segundo lugar porque la prescripción es una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza, mientras que la caducidad concierne a algo muy distinto a los derechos y obligaciones civiles y solo existe y se comprende su origen, cuando se esta en el campo del Derecho Procesal y, en tercer lugar porque la prescripción se refiere al juicio y la caducidad exclusivamente a la instancia.

VIGESIMA SEGUNDA: La caducidad se incorpora a la Legislación Laboral en 1931, con la salvedad de que esta erróneamente utiliza el término "desistimiento" en vez de caducidad y se refiere al juicio y no a la instancia.

VIGESIMA TERCERA.- El desistimiento y la caducidad tienen características muy peculiares que las distinguen una de la otra. Así es que el primero, o sea el desistimiento, se debe a una manifestación de la voluntad de hacer y la segunda, o sea la caducidad, se produce por un no hacer; el primero tiene carácter unilateral y la segunda es una inactividad bilateral; en el primero se extingue la acción y en la segunda fenece la instancia; la segunda implica como sanción a las partes la terminación del juicio por inactividad, hecho que no acontece en la institu-

ción jurídica del desistimiento.

VIGESIMA CUARTA: El artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 contempla la caducidad y lo hace empleando indebidamente también el concepto de "desistimiento".

VIGESIMA QUINTA: Las promociones que las partes en litigio presenten para interrumpir la caducidad, deben tener fundamentalmente como único objeto el impulsar el procedimiento, por lo que cualesquiera otras promociones que no persigan este fin, deben ser rechazadas de plano por las Autoridades del Trabajo y no interrumpiran el término establecido por la Ley de la materia para la aplicación de la caducidad.

VIGESIMA SEXTA: Consciente de que el contenido de toda Tesis Profesional debe aportar cuestiones eminentemente novedosas y positivas en el campo a que se refieran, ha constituido para mi una inquietud el plasmar mis ideas respecto al interesante tema de LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO y con el objeto primordial de que en nuestra Legislación del Trabajo sea contemplada correctamente la institución jurídica que nos ocupa, propongo en la parte final del Capítulo VII algunas modificaciones a los artículos 726 y 727 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 vigente, por considerar que tales reformas son de vital importancia en esta rama del Derecho.

BIBLIOGRAFIA BASICA Y DE CONSULTA

Este capítulo está destinado única y exclusivamente para señalar, en el orden de su enunciado, los Textos básicos y de consulta que sirvieron para elaborar la presente Tesis Profesional.

Por ello, procederé a numerar las Obras referidas, separándolas por capítulos, con el propósito de que el lector las relacione con las citas que en el curso de este ensayo se han hecho.

C A P I T U L O I

- (1). PETIT EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". EDITORIAL NACIONAL, S. DE R. L. 1959. p. 19.
- (2). BRISERO SIERRA HUMBERTO. "DERECHO PROCESAL CIVIL".
- (3). BRISERO SIERRA HUMBERTO. OP. CIT.
- (4). BRISERO SIERRA HUMBERTO. OP. CIT.
- (5). CELSO. CITADO POR ULPIANO. L-1, PR, §, DE JUSTIT, I, 1, NAM, UT ELEGANTEN CELSUS DEFINIT, JUS EST ARS BANI ET AEQUI.
- (6). PETIT EUGENE. "JUSTITIA Y JURISPRUDENTIA". L-10, §2-D OP. CIT. p. 19.
- (7). ULPIANO. L-1, §2-D, DE JUSTIT, I, 1.
- (8). ULPIANO. OP. CIT.

- (9). TRUEBA URBINA ALBERTO. "DERECHO DEL TRABAJO". VOLUMEN 2º. PRIMERA EDICION. 1943. p. 340.
- (10). DE AGUINAGA TELLERIA ANTONIO. "TEORIA DEL DERECHO - DEL TRABAJO".
- (11). MADRID ALFONSO. "DERECHO LABORAL ESPAÑOL." MADRID. - 1936.
- (12). BATTAGLIA FELICE. "FILOSOFIA DEL TRABAJO".
- (13). GARCIA OVIEDO CARLOS. "REGLAS E INSTITUCIONES IDEA - DAS CON FINES DE PROTECCION AL TRABAJADOR".
- (14). CALDERA RAFAEL. "DERECHO DEL TRABAJO".
- (15). MADRID ALONSO. OP. CIT.
- (16). KROTOSCHIN ERNESTO. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO". TOMO I. BUENOS AIRES. 1962.
- (17). CASTORENA J. JESUS. "MANUAL DE DERECHO OBRERO". 2a. EDICION. p. 3
- (18). ANTOKOLETZ DANIEL. "TRATADO DE LEGISLACION DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL". BUENOS AIRES. 1942.
- (19). CASTAN TOBERAS JOSE. "EL DERECHO LABORAL". (APUNTES PARA SU CONSTRUCCION CIENTIFICA). MADRID. 1929.
- (20). PEREZ BOTIJA EUGENIO. "CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO" 5a. EDICION. MADRID. 1957. p. 4.

- (21). BALELLA JUAN. CITADO POR MARIO DE LA CUEVA. "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". TOMO I. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1969.
- (22). JORDANA DE POZAS LUIS. CITADO POR MARIO DE LA CUEVA. OP. CIT.
- (23). PEREZ LENERO JOSE. CITADO POR MARIO DE LA CUEVA. OP. CIT.
- (24). GALIAR Y FOLCH ALEJANDRO. "DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO". EDITORIAL LABOR. BARCELONA. 1936. p. 9
- (25). ALONSO GARCIA MANUEL. CITADO POR ALBERTO TRUEBA URBI NA. DEFINICIONES DOCTRINALES. OP. CIT.
- (26). ALONSO GARCIA MANUEL. CITADO POR ALBERTO TRUEBA URBI NA. DEFINICIONES DOCTRINALES. OP. CIT.

C A P I T U L O II

- (27). DE LA CUEVA MARIO. "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". - TOMO I. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1969. p. 263.
- (28). MARX CARLOS Y ENGELS FEDERICO. "OBRAS ESCOGIDAS". TOMO I. EDITORIAL PROGRESO. MOSCU. 1971.

C A P I T U L O III

- (29). ALFONSO REYES. "LEGISLACION COLONIAL".
- (30). SILVA H. JESUS. "ORGANIZACIONES DE OBREROS".
- (31). SILVA H. JESUS. OP. CIT.

- (32). SILVA H. JESUS. OP. CIT.
- (33). SILVA H. JESUS. OP. CIT. (PROGRAMA Y MANIFIESTO A LA NACION MEXICANA EXPEDIDOS POR LA JUNTA ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO. JULIO 1º DE 1906).
- (34). SILVA H. JESUS. OP. CIT. (PROGRAMA Y MANIFIESTO A LA NACION MEXICANA EXPEDIDOS POR LA JUNTA ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO. JULIO 1º DE 1906).
- (35). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.
- (36). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.
- (37). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.
- (38). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.
- (39). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.
- (40). CASTORENA J. JESUS. OP. CIT.
- (41). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.
- (42). CAVAZOS FLORES BALTAZAR. "EL DERECHO DEL TRABAJO". INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO "JUAN BAUTISTA AL - VERDI". UNIVERSIDAD DE TUCUMAN. 1966. p. 120.
- (43). CAVAZOS FLORES BALTAZAR. OP. CIT.
- (44). CAVAZOS FLORES BALTAZAR. OP. CIT.
- (45). CAVAZOS FLORES BALTAZAR. OP. CIT.

- (46). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.
- (47). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. "INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". TOMO I. VOLUMEN I. TALLERES - GRAFICOS ANDREA DORIA, S. A. 1967. p. 36.
- (48). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.
- (49). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT.
- (50). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT.
- (51). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. "APUNTES DE DERECHO DEL TRABAJO". CATEDRAS IMPARTIDAS EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
- (52). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT. (APUNTES).
- (53). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT. (APUNTES).
- (54). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT. (APUNTES).
- (55). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT. (APUNTES).
- (56). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT. (APUNTES).
- (57). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT. (APUNTES).
- (58). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT. (APUNTES).
- (59). SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. OP. CIT. (APUNTES).

C A P I T U L O I V

- (60). MERKEL. ENCICLOPEDIA JURIDICA. EDITORIAL REUS. 1a. -
EDICION. MADRID. p. 79.
- (61). ROCCO HUGO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". TRADUCCION AL
ESPAÑOL. MEXICO. 1939. p. 114.
- (62). TRUEBA URBINA ALBERTO. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL -
TRABAJO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1971. p. 49.
- (63). COUTURE EDUARDO J. "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CI-
VIL". TOMO I. 4a. PARTE. 1948.
- (64). COUTURE EDUARDO J. "TRAYECTORIA Y DESTINO DEL DERE -
CHO PROCESAL HISPANO-AMERICANO".
- (65). COUTURE EDUARDO J. "EL METODO".
- (66). CHIOVENDA G. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL".
TOMO II. pp. 127 y siguientes.
- (67). CHIOVENDA G. OP. CIT.
- (68). CHIOVENDA G. OP. CIT.
- (69). CHIOVENDA G. OP. CIT.
- (70). DE PINA RAFAEL. "CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABA -
JO". EDITORIAL BOTAS. 1952. pp. 8 y siguientes.
- (71). PRIETO CASTRO. CITADO POR RAFAEL DE PINA. OP. CIT.

- (72). MENENDÉZ-PIDAL JUAN. "DERECHO PROCESAL SOCIAL", MA -
DRID. 1947. p. 6
- (73). DE LITALA LUIGI. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", TO-
MO I. BUENOS AIRES. 1949. pp. 24 y siguientes.
- (74). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT. p. 25.
- (75). GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO".
- (76). GARCIA MAYNEZ EDUARDO. OP. CIT.
- (77). DE LITALA LUIGI. OP. CIT. pp. 66-67.
- (78). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT. p. 32.
- (79). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.
- (80). DU PASQUIER. "INTRODUCTION A LA THEORIE GENERALE ET
A LA PHILOSOPHIE DU DROIT". p. 36.
- (81). GENY FRANCOIS. "METHODE D'INTERPRETATION", 2EME. ED.
I. p. 323.
- (82). GENY FRANCOIS. OP. CIT.
- (83). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT. p. 34.
- (84). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT. p. 35.
- (85). DE LITALA LUIGI. OP. CIT. p. 25.

- (86). NICOLAI JORGE F. "CORSO DI DIRITTO PROCESSUALE DEL -
LABORO". EDITORIAL PADUA. 1936. p. 1.
- (87). TRUEBA URBINA ALBERTO. "DERECHO PROCESAL DEL TRABA -
JO". TOMO I. EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1941. p. 18.
- (88). PORRAS LOPEZ ARMANDO. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
PUEBLA. 1956. p. 15.
- (89). STAFFORINI EDUARDO R. "DERECHO PROCESAL SOCIAL". BUE
NOS AIRES. 1955. p. 2.
- (90). STAFFORINI EDUARDO R. OP. CIT.
- (91). TRUEBA URBINA ALBERTO. OP. CIT.

C A P I T U L O V

- (92). ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO II. pp. 981-982.
- (93). PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL -
CIVIL". EDITORIAL PORRUA. 2a. EDICION. 1956. p. 94.
- (94). RECASENS SICHES LUIS. "FILOSOFIA DEL DERECHO". 1935.
p. 209.
- (95). MATTIROLO LUIS. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL -
CIVIL". TRADUCCION DEL DR. EDUARDO QUEJERO. EDITO -
RIAL LA ESPAÑA MODERNA. MADRID.
- (96). CARNELUTTI FRANCISCO. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL -
CIVIL". UTEHA. BUENOS AIRES. 1944.

- (97). CHIOVENDA G. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". VOLUMEN II. p. 383.
- (98). PALLARES EDUARDO. OP. CIT. p. 98.
- (99). ALSINA HUGO. "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO - PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". TOMO I. BUENOS AIRES. - 1956.
- (100). CHIOVENDA G. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CI-VIL". VOLUMEN III. p. 335.
- (101). CHIOVENDA G. OP. CIT. pp. 335-336.
- (102). ULPIANO. CITADO POR EUGENE PETIT. "TRATADO ELEMEN - TAL DE DERECHO ROMANO". TRADUCCION DE JOSE FERNAN - DEZ G. EDITORIAL NACIONAL. MEXICO. 1953. p. 19.
- (103). PLATON. "DIALOGOS". 2a. EDICION. MEXICO. 1964. pp. 347 y siguientes.
- (104). ARISTOTELES. "MORAL A NICOMACO". COLECCION AUSTRAL. 5a. EDICION. MEXICO. 1962. pp. 130 y siguientes.
- (105). DE HIPONA SAN AGUSTIN. "LA CIUDAD DE DIOS". TOMO I. LIBRO XIX.
- (106). DE AQUINO SANTO TOMAS. "SUMA TEOLOGICA". TEXTO LATI NO. TRADUCCION DE FRANCISCO BARBADO. VOLUMEN VIII. EDITORIAL CATOLICA. MADRID. 1956. p. 271.
- (107). KELSEN HANS. "TEORIA PURA DEL DERECHO". 1a. EDICION BUENOS AIRES. 1960. pp. 60-61.

- (108). KELSEN HANS. OP. CIT.
- (109). RADBRUCH GUSTAVO. "INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO". BREV. DEL F. C. E. N° 42. 3a. EDICION. MEXICO. 1965. pp. 31 y siguientes.
- (110). DELOS J. T. "LOS FINES DEL DERECHO". EDITORIAL JUS. MEXICO. 1944. p. 73.
- (111). GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "EL PROBLEMA FILOSOFICO-JURIDICO DE LA VALIDEZ DEL DERECHO". N° 4 DE LA REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. TOMO V. MEXICO 1933.
- (112). RADBRUCH GUSTAVO. OP. CIT. p. 40.
- (113). DELOS J. T. OP. CIT. (BIEN COMUN, SEGURIDAD Y JUSTICIA). p. 77.
- (114). LEGAZ Y LACAMBRA LUIS. "INTRODUCCION A LA CIENCIA - DEL DERECHO". EDITORIAL BOCH.
- (115). LE FUR LUIS, DELOS J. T., RADBRUCH GUSTAVO Y OTROS. "LOS FINES DEL DERECHO". TRADUCCION DE DANIEL KURIBRERA. EDITORIAL JUS. MEXICO. 1944. p. 28.
- (116). GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FERNANDO. "INTRODUCCION A - LOS PROBLEMAS DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO". EDICIONES BOTAS. MEXICO. 1956. p. 229.
- (117). RECASENS SICHES LUIS. "VIDA HUMANA, SOCIEDAD Y DERECHO". p. 210.

- (118). RECASENS SICHES LUIS. "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO". 1a. EDICION. MEXICO. 1959. p. 220.
- (119). RADBRUCH GUSTAVO. OP. CIT. p. 41.
- (120). PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". 4a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1963 p. 565.
- (121). PALLARES EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". 1961. - pp. 111-112.
- (122). FRAGA GABINO. "DERECHO ADMINISTRATIVO". 8a. EDICION MEXICO. 1960. p. 268.

C A P I T U L O VI

- (123). DIARIO DE LOS DEBATES. XXXIV LEGISLATURA. PERIODO - EXTRAORDINARIO. TOMO II. N° 2. p. 59.
- (124). DIARIO DE LOS DEBATES. XXXIV LEGISLATURA. TOMO II. N° 12. p. 24.
- (125). TRUEBA URBINA ALBERTO. "DICCIONARIO DE DERECHO OBRE RO". EDITORIAL BOTAS. MEXICO. 1957.
- (126). PALLARES EDUARDO. OP. CIT. p. 236.
- (127). TESIS N° 178. 5a. EPOCA. SECCION PRIMERA. 4a. SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965. p. 167.
- (128). TESIS N° 181. 5a. EPOCA. SECCION PRIMERA. 4a. SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965. p. 169.

- (129). TESIS N° 179. 5a. EPOCA. SECCION PRIMERA. 4a. SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965. p. 168.
- (130). TESIS N° 182. 5a. EPOCA. SECCION PRIMERA. 4a. SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965. p. 170.
- (131). TESIS N° 177. 5a. EPOCA. SECCION PRIMERA. 4a. SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965. p. 177.
- (132). TESIS N° 183. 5a. EPOCA. SECCION PRIMERA. 4a. SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965. p. 171.
- (133). ANTEPROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ARTICULO - 732. MEXICO. 1968.
- (134). ANTEPROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ARTICULO - 733. MEXICO. 1968.
- (135). EXPOSICION DE MOTIVOS. INICIATIVA DE LEY FEDERAL - DEL TRABAJO. MEXICO. 1968.
- (136). EXPOSICION DE MOTIVOS. INICIATIVA DE LEY FEDERAL - DEL TRABAJO. MEXICO. 1968.
- (137). INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. MEXICO. 1968
- (138). INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. MEXICO. 1968
- (139). INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. MEXICO. 1968
- (140). INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. MEXICO. 1968
- (141). INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. MEXICO. 1968

- (142). LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ARTICULO 726. MEXICO. 1970
- (143). CASO PRACTICO.
- (144). CASO PRACTICO.
- (145). CASO PRACTICO.
- (146). CASO PRACTICO.
- (147). TRUEBA URBINA ALBERTO. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE -
1970 COMENTADA. ARTICULO 620. MEXICO. 1970.